BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 31 DE ENERO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.576

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478

DECRETOS

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 69/97

Establécese que se aplicará el artículo 4º del Decreto Nº 1125/96 en aquellos proyectos industriales en que la puesta en marcha efectiva se apruebe con posterioridad al 31-12-97, y cuando se apruebe con anterioridad a la citada fecha, la empresa promovida gozará de sus beneficios por el período completo fijado en la norma particular de origen. Modificación del artículo 8º del Decreto Nº 2054/92.

Bs. As., 23/1/97

VISTO los Decretos Números 2054 del 10 de noviembre de 1992, 804 del 16 de julio de 1996 y 1125 del 4 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente dotar a las Provincias beneficiarias de Regímenes de Promoción Industrial de los instrumentos normativos que les posibiliten el fortalecimiento y estímulo de las industrias existentes, creando condiciones favorables para aquéllas en vías de radicación.

Que en tal sentido, al ampliar el límite temporal para la formulación y puesta en marcha de los beneficios otorgados se estimula la pronta puesta en marcha de planes de radicación de actividades productivas.

Que no obstante mantenerse la penalización para los supuestos de incumplimiento, se procura una mayor ecuanimidad en la sanción de aquellos desvíos de carácter parcial.

Que para ello resulta necesario evaluar el grado de cumplimiento de los proyectos comprendidos en el artículo 2º del Decreto Nº 804/96.

Que las medidas que se instrumentan por el presente decreto no alteran las previsiones presupuestarias efectuadas por el Ejercicio 1997, no pudiendo superar la imputación global de las mismas el monto de la partida anual prevista.

Que continúan vigentes en esta oportunidad los motivos que determinaran la necesidad de dictar las medidas contenidas en los Decretos Números 804/96 y 1125/96.

Que el presente decreto se dicta en Acuerdo General de Ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el artículo 4º del Decreto Nº 1125/96 se aplicará en aquellos proyectos industriales en que la puesta en marcha efectiva se apruebe con posterioridad al 31 de diciembre de 1997. Cuando la puesta en marcha efectiva se apruebe con anterioridad a la fecha mencionada, la empresa promovida gozará de sus beneficios por el período completo previsto en la norma particular de origen.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 8º del Decreto Nº 2054/92, por el siguiente:

"ARTICULO 8º. — Los Bonos de Crédito Fiscal a que se harán acreedores los titulares de proyectos promovidos se instrumentarán a través de una cuenta corriente computarizada administrada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS".

La permanencia en el régimen de sustitución se considerará formalizada con la primera utilización del Bono de Crédito Fiscal dispuesto por la Ley Nº 23.658 a través del crédito imputado en la cuenta corriente computarizada respectiva.

La formalización a que se refiere el párrafo anterior no releva al beneficiario de los compromisos asumidos en los actos administrativos particulares dictados al amparo de las normas legales a que alude el artículo 1º del presente decreto, en la medida no demeritada.

Si de verificaciones posteriores a la fecha de formalización de permanencia en el régimen de sustitución se constataren incumplimientos de las obligaciones promocionales, en la medida no demeritada, resultará de aplicación la Resolución Nº 1280 del 11 de noviembre de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sobre el monto de beneficios no demeritado, sólo en la medida que el grado de utilización de la cuenta corriente

SUMARIO

computarizada, durante el período en que se hubiere detectado el incumplimiento, sea mayor al grado de cumplimiento observado, además de la devolución del crédito fiscal utilizado en exceso de su cuenta corriente computarizada durante el período del incumplimiento con más los intereses establecidos en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. El demérito aplicado conforme lo dispuesto precedentemente podrá ser rectificado total o parcialmente a partir del ejercicio fiscal siguiente en el cual la empresa promovida acredite ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la corrección total o parcial del incumplimiento constatado.

Asimismo serán de aplicación automática las disposiciones del artículo 10 cuando en un plazo de DOCE (12) meses, contados a partir del mes siguiente al de la comunicación prevista en el artículo 2º, no se concretara la formalización a que alude el párrafo segundo del presente artículo, sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos asumidos en los actos administrativos particulares dictados al amparo de las normas legales a que alude el artículo 1º del presente decreto, en la medida no demeritada.

Cuando se tratara de titulares de proyectos promovidos que, en función de la evaluación del grado de cumplimiento, no resultaran acreedores de Bonos de Crédito Fiscal, si dentro de los TREINTA (30) días de efectuada la comunicación que realice la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de este decreto, no formularan reclamación alguna, serán de aplicación las disposiciones del artículo 6º del mismo.

Las disposiciones establecidas en el cuarto párrafo no serán de aplicación cuando se constate un incumplimiento en la variable "personal ocupado" superior al SESENTA POR CIENTO (60 %) del mínimo exigido en el proyecto, correspondiente al período en que se hubiera detectado el incumplimiento, aplicándose en tal supuesto las disposiciones del artículo 10 del Decreto Nº 2054/92".

Art. 3º — No se consideran comprendidos en el artículo 10 del Decreto Nº 2054/92 aquellos proyectos que, contemplados en las disposiciones del artículo 2º del Decreto Nº 804/96, sean empadronados de acuerdo a las disposiciones de los Decretos Números 311 de fecha 7 de marzo de 1989 y 1355 de fecha 19 de julio de 1990, dentro de los SESENTA (60) días hábiles de publicado el presente decreto en el Boletín Oficial.

A los efectos del presente artículo y para las presentaciones efectuadas en ese término, se consideran vigentes las facultades conferidas a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 1434 de fecha 17 de diciembre de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el artículo 4º del Decreto Nº 938 de fecha 6 de mayo de 1993 y, de corresponder, serán de aplicación las disposiciones del artículo 6º de la Resolución Nº 1280/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a excepción de aquellos casos a que alude el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 23.658 relacionados con falta de imputación del costo fiscal teórico, debiéndose acreditar, asimismo, ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, haberse dado cumplimiento, en su oportunidad, a las disposiciones del artículo 22 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 804/96 y 3º del Decreto Nº 1125/96.

Art. 4º — Los costos fiscales teóricos emergentes de los actos administrativos dictados con arreglo a las disposiciones del artículo 2º del Decreto Nº 804/96, que deban empadronarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º del presente decreto, serán imputados por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en las respectivas cuentas corrientes computarizadas. La imputación global no podrá superar el monto de la partida anual presupuestaria destinada a la promoción industrial.

Art. 5º — Las disposiciones del artículo 2º de este decreto tendrán vigencia a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto Nº 2054/92 (B. O. 12/11/92) con la sola excepción de su párrafo final el que regirá, al igual que las restantes normas del presente decreto a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Guido J. Di Tella. — Jorge M. R. Domínguez. — Susana B. Decibe. — José A. Caro Figueroa. — Alberto J. Mazza. — Elías Jassan. — Carlos V. Corach.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 71/97

Derógase el Decreto Nº 732/72, por el que se otorgaban beneficios tributarios a la importación para consumo de determinadas mercaderías. Excepciones.

Bs. As., 24/1/97

VISTO el Decreto Nº 732 de fecha 10 de febrero de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado decreto se otorgan beneficios tributarios a la importación para consumo de determinadas mercaderías, estableciéndose el régimen al que a esos efectos las mismas deben subordinarse.

Que el Gobierno Nacional ha emprendido una revisión de la legislación vigente en materia de excenciones tributarias, como consecuencia de la cual se torna necesaria la eliminación de las franquicias que concede dicha norma.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 732 de fecha 10 de febrero de 1972.

Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente a todas aquellas operaciones de importación efectuadas en el marco del Decreto Nº 732/72 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma encuadren en alguno de los siguientes casos:

a) Que las importaciones se hallen amparadas por carta de crédito irrevocable constituida con anterioridad a la vigencia de la presente norma.

b) Que la mercadería se halle expedida con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargada en el respectivo medio de transporte.

c) Que la mercadería se halle en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Art. 3º — La excepción prevista en el artículo anterior caducará si no se registrase la solicitud de importación para consumo dentro de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia del presente.

Art. 4º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 92/97

Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico. Modificaciones. Reglamentos.

Bs. As., 30/1/97.

VISTO el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, las Leyes Nros. 19.798 de Telecomunicaciones, 22.262 de Defensa de la Competencia, 23.696 de Reforma del Estado, 23.928 de Convertibilidad, 24.204 y 24.421 de provisión de servicio de telefonía pública y domiciliaria para personas hipoacúsicas o con impedimento del habla, 24.240 de Defensa del Consumidor y la 24.425 de incorporación a la Organización Mundial del Comercio, los Decretos Nros. 731/89, 62/90, 1185/90, 2332/90, 2585/91, 506/92 y 245/96 y sus respectivos modificatorios, y el expediente Nº 0003/96 del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL preceptúa que: "...Las autoridades proveerán a la protección de ...los derechos de los usuarios y consumidores... a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos...", con la finalidad de garantizar el bienestar general.

Que es convicción del Gobierno Nacional que la competencia es la mejor garantía de la libertad de elección de los consumidores de bienes y servicios.

Que en dicho marco, con el dictado del Decreto Nº 952/96 se inició el proceso de actualización del sector de las telecomunicaciones en su conjunto, a efectos de prepararlo para la desregulación de los servicios de telecomunicaciones prestados en régimen de exclusividad.

Que es por ello que en esta etapa final del proceso de liberalización del sector resulta indispensable establecer las reglas técnicas y jurídicas que posibiliten el ingreso de nuevos prestadores al mercado de telefonía básica como así también el marco regulatorio para otorgar las correspondientes licencias que permitan abrir a la competencia el servicio local y de larga distancia nacional e internacional.

Que teniendo en cuenta que tal actualización normativa y técnica debe ser realizada en consulta con todos los interesados (empresas prestadoras presentes y futuras, asociaciones de consumidores, etc), por Resolución Nº 57/96 la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones.

Que mediante la metodología instrumentada por el Reglamento antes referido la citada Secretaría elaboró el Reglamento General de Interconexión, los Reglamentos de Información Económica, Contable y de Costos de las Licenciatarias del Servicio Básico y sus Compañías Vinculadas, el Plan Fundamental de Numeración Nacional y el Plan Fundamental de Señalización Nacional, que constituyen la base técnica y jurídica para permitir el desarrollo de la competencia en los distintos servicios de telecomunicaciones o en un mismo servicio en distintos segmentos del mercado.

Que tales reglamentos se adecuan a la política establecida por el Gobierno Nacional y posibilitarán alcanzar los objetivos fijados para el sector a partir de la privatización de ENTel, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional y los acuerdos internacionales suscriptos, en particular el Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios (AGCS) que opera en el marco institucional de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ratificado por Ley Nº 24.425.

Que al respecto cabe considerar que en esta etapa del proceso de desregulación corresponde precisar el esquema regulatorio que permitirá la efectiva incorporación de nuevos prestadores y la diversificación de la oferta de servicios de buena calidad y a precios accesibles, sin que ello implique desconocer los derechos adquiridos de los actuales licenciatarios para la prestación de sus servicios en un régimen de plena competencia.

Que se estima en consecuencia que la labor encarada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para conformar un marco técnico y jurídico integral que garantice los derechos de todos los sectores involucrados resulta adecuada para crear un entorno favorable para el desarrollo de la competencia y alentar la productividad, la inversión, la innovación tecnológica y el crecimiento del sector.

Que una cuestión central en la que convergen los distintos aspectos antes señalados se relaciona con la revisión de las tarifas del servicio básico telefónico y la determinación del área de servicio local en que los precios no son sensibles a la distancia.

Que en este sentido cabe decir que la revisión de la Estructura General de Tarifas no implica una modificación de las áreas de servicio local, concepto éste de singular importancia toda vez que el Gobierno Nacional propicia el desarrollo de la competencia en los servicios de larga distancia. En consecuencia las áreas de servicio local de las licenciatarias del servicio básico telefónico mantienen su actual configuración, correspondiendo a la Autoridad Regulatoria autorizar cualquier modificación al respecto.

Que con ello se persigue otorgar a los clientes, en un futuro entorno de plena competencia, la posibilidad de conocer las tarifas de larga distancia ofrecidas por los distintos prestadores y seleccionar al prestador de su conveniencia.

Que la trascendencia e interrelación que se verifica entre el esquema tarifario, la determinación del área local y la apertura de la competencia en los distintos segmentos del servicio básico telefónico impide adoptar ciertas definiciones básicas en forma aislada. Desde un punto de vista regulatorio, conforme a los objetivos buscados y a los compromisos oportunamente asumidos por el Estado Nacional, la revisión tarifaria está inserta en el marco regulatorio establecido para el desarrollo de los actuales y futuros prestadores en régimen de competencia.

Que en tal entendimiento la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION propicia la aprobación y ratificación integral de todas las normas que se orientan al establecimiento de reglas de juego claras para un sector plenamente desregulado.

Que la existencia de distorsión en la estructura general de tarifas ha sido un presupuesto en el proceso privatizador, no obstante se consideró necesario consultar a los sectores interesados respecto de ello.

Que en tal sentido, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha dictado la Resolución S.C. Nº 90/96, por medio de la cual adoptó el procedi-

miento de documento de consulta y de audiencia pública previsto en los artículos 44 y 15 del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta, requiriéndose a distintos Organismos Oficiales, Asociaciones Intermedias, Ligas de Consumidores, Operadores del Sector, Cámaras de Industria y Comercio, Consejos Profesionales, Centros de Investigaciones y Consultores Nacionales e Internacionales, se expidan acerca de la existencia de distorsiones en la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico, como asimismo la conveniencia macroeconómica de su corrección e impacto en la economía nacional y economías regionales.

Que además, por Resolución S.C. Nº 112/96 se aprobó una consulta de naturaleza institucional remitiéndose a Gobiernos Provinciales, y Municipales, Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas, Asociación Radiodifusoras Privadas Argentinas, Asociación de Teledifusoras Argentinas, Asociación de Diarios del Interior de la Argentina, Asociación de Televisión por Cable, Bolsas de Comercio y Consejos Profesionales con incumbencia en telecomunicaciones, a fin de conocer sus opiniones respecto a la necesidad o no de revisar la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico y de existir la misma, qué efectos tiene en la descentralización económica, especialmente en las economías regionales y en los costos de integración de la Argentina con el mundo; la conveniencia para la competencia futura en los segmentos urbanos, interurbanos e internacional de mantener la estructura tarifaria actual; finalmente si debe implementarse un mecanismo de protección a los clientes de bajo consumo.

Que de la mayoría de las distintas opiniones de los sujetos consultados surge la existencia de una grave distorsión en la estructura general de tarifas del servicio público telefónico, fruto de la situación heredada de la ex-EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTEL).

Que la doctrina económica entiende que existe distorsión tarifaria cuando el servicio de telefonía básica se presta en base a un conjunto de precios (abono, minutos urbanos, interurbanos e internacionales), que están alejados de los precios de eficiencia, es decir de los que existirían si el mercado de las telecomunicaciones fuera competitivo y desregulado.

Que los Contratos de Transferencia de Acciones aprobados por el Decreto Nº 2332/90, en su punto 16.4. establecen que es facultad de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico el someter a aprobación de la Autoridad Regulatoria las modificaciones que tiendan a racionalizar la Estructura General de Tarifas.

Que las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico con fecha 21 de octubre de 1996, presentaron sus propuestas de revisión de la estructura tarifaria del servicio básico telefónico.

Que las mismas consistieron básicamente en una fuerte reducción de las tarifas de larga distancia nacional e internacional a fin de que se aproximen a los costos de prestación de los servicios.

Que se propuso que la estructura tarifaria vigente pase de 12 claves a 4 claves a saber: clave 1 hasta TREINTA (30 km); clave 2 hasta CIENTO DIEZ (110 Km); clave 3 hasta DOSCIENTOS CUARENTA (240 Km); y clave 4 más de DOSCIENTOS CUARENTA (240 km).

Que además contempló la reducción de la tarifa de la clave 1 del interior del país en un CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) en horario normal con respecto al nivel actual.

Que según surge de las propuestas, la reducción de ingresos supuso una rebaja de aproximadamente el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la tarifa promedio ponderada actual de larga distancia nacional, con una rebaja en la tarifa de la clave más alejada del SESENTA POR CIENTO (60 %), y del SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64 %) en la tarifa promedio ponderada de los servicios de larga distancia internacional prestados por TELECOMUNICACIONES INTERNACIONAL DE ARGENTINA - TELINTAR S.A.

Que para financiar tales rebajas tarifarias, se propuso la eliminación de los pulsos libres para todas las categorías de clientes y la igualación de las cuotas de abonos mensuales en todo el país aumentándolos a PESOS DIECISEIS CON OCHO CENTAVOS ($ 16,08) para residencial y jubilados; PESOS VEINTIDOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 22,15) para profesional y gobierno; PESOS TREINTA Y UN ($ 31,00) para los abonados comerciales de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y de $ 35,13 para los abonados comerciales de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

Que finalmente se propuso introducir un aumento de las tarifas urbanas en la banda horaria de 10:00 hs a 15:00 hs. de lunes a viernes en días hábiles, horario en que se concentra la mayor suba de las tarifas urbanas, y en la franja horaria nocturna, sábados, domingos y feriados.

Que dichas propuestas y la información contable, de tráfico y de costos correspondiente, han estado a disposición de los organismos de control, Auditoría General de la Nación, Sindicatura General de la Nación, Comisión Bicameral para la Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones, Defensor del Pueblo de la Nación, y de los distintos sujetos interesados quienes han participado activamente en la audiencia pública oportunamente convocada por Resolución S.C. Nº 373/96 celebrada en la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones los días 5 y 11 de diciembre de 1996.

Que además se encontraba a disposición de los interesados la información de carácter estratégica suministrada por las licenciatarias del servicio básico telefónico que a su pedido fuera declarada reservada por el artículo 3º de la Resolución S.C. Nº 170/96 de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto Nº 1185/90.

Que dicha información se refiere a tráfico de llamadas desagregadas, y fue reservada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION conforme surge de prácticas usuales internacionales y de la normativa vigente.

Que la Comisión de Servicios Públicos del Estado de California ha sostenido que "cuando una compañía de servicios públicos solicita tratamiento propietario para la información que suministra, la Comisión normalmente considera a dicha información como propietaria, tal cual se lo solicitara".

Que el citado organismo en su Código de Procedimientos para la obtención de información de servicios públicos establece que "Ningún tipo de información que una empresa de servicios públicos presenta a la Comisión, salvo los asuntos que las cláusulas de la presente parte específicamente requieren, estará abierta a la inspección pública ni se hará pública salvo por orden de la Comisión".

Que es práctica de los reguladores de prestigio internacional, establecer normas de apertura de acceso a la información de los operadores como regla general, y o confidencialidad o restricción como excepción, por ejemplo el Canadian Radio-Television and Telecommunications Commission (CRTC), que la Ley de Telecomunicaciones Canadiense Sección 39.1, dispone que se puede designar como confidencial información financiera, comercial, científica o técnica.

Que la Federal Communications Commission (FCC), organismo regulador de los Estados Unidos de América establece el mecanismo y la razonabilidad de proteger información a pedido de partes balanceando el interés público y de los privados, conforme surge de GC Docket Nº 96-55 FC, Sección II.B.21, y FCC Rules, Sección 457.

Que no obstante lo anterior, y ante la presentación del recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Civil Cruzada Cívica contra el artículo 3º de la Resolución S.C. Nº 170/96, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION resolvió hacer lugar al mismo, dictando la Resolución S.C. Nº 24.600/96 la cual pone a disposición de los interesados la información oportunamente reservada, cumpliendo de tal modo en exceso con la obligación de proporcionar la información suficiente.

Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re "Unión de Usuarios y Consumidores c/Estado Nacional (SECOM) s/Amparo" ha entendido que la reserva de la información dispuesta por la demandada a pedido de la presentante no ha lesionado derecho alguno, siendo procedente su reserva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 in fine del Decreto Nº 1185/90.

Que además se adoptó el procedimiento de audiencia pública a efectos de garantizar la transparencia, publicidad y participación de los distintos sujetos interesados, respetando de tal modo el derecho constitucional de los particulares a ser oído.

Que en tal sentido se ha protegido el derecho de los consumidores del servicio telefónico a contar con una información objetiva basada en hechos serios y ciertos.

Que el procedimiento escrito y oral adoptado por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION no ha sido cuestionado ni impugnado por ninguno de los sujetos interesados, en la convicción de la legalidad del mismo.

Que en dicha audiencia pública, hicieron uso de la palabra más de SETENTA (70) personas, entre otros, Defensor del Pueblo de la Nación, y de Provincias, Autoridades Nacionales y Provinciales, Intendentes Municipales, representantes de consumidores, representantes de empresas prestadoras del sector y ciudadanos, y contó con la asistencia, entre otros, del señor Presidente de la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, así como de una representante de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

Que al hacer uso de la palabra el señor Gobernador de la Provincia de Misiones, Ingeniero Ramón Puerta, fijó con claridad la distorsión que causa en la actividad económica de su provincia el cuadro tarifario vigente al afirmar, "que la incidencia en los costos, de la tarifa telefónica en un aserradero o en un secadero de yerba mate pequeños oscila entre un 2 y 3 %, en un molino entre un 4 y 5 %, en el sector servicios, hoteles y turismo supera ampliamente el 10 %. En el comercio de Posadas el 90 % de la tarifa se paga por llamadas de larga distancia". No está exenta en su alocución la situación de la gente y a tal efecto afirma, "un usuario domiciliario de cualquiera de nuestras ciudades tiene 2/3 partes de su tarifa, de lo que paga por su teléfono, en llamadas interurbanas", grafica lo expuesto significando que el rebalanceo telefónico ha de "conseguir que baje el 50 % del costo de las llamadas interurbanas e internacionales promedio significando $ 5.000.000 de ahorro de lo que pagamos de factura, éstos son entre 1.200 y 1.300 puestos de trabajo directo", culmina su participación afirmando "para nosotros el rebalanceo tarifario es fundamental y como no queremos que se haga a expensas de sectores urbanos que están con un abono a determinado nivel, creemos que ese abono debe mantenerse, así tengamos que aumentar el pulso, así tengamos que pagar más por el pulso en las ciudades".

Que la línea argumental sostenida por el primer mandatario misionero es la mayoritariamente esgrimida por los restantes oradores con los matices propios de las actividades y regiones que cada uno representa, expresando en este sentido los señores Javier Lafuente, Raúl Fontanini y Carlos Molina del Concejo Deliberante de Córdoba, Jorge Fabrizin Intendente de Unquillo, Virgilio Núñez por la Legislatura de Tucumán, Juan Retuerto Ministro de Hacienda de la Provincia de Chubut, Daniel Lubati Intendente de Oliva, Valentín Fonseca Intendente de San Antonio, Mirta Ríos Intendente de San Esteban y el Diputado de la Provincia de Córdoba Rodrigo Agrelo que al exponer y a modo de síntesis dijo: "por eso creo que hay que emprender ya, la reestructuración tarifaria, pero para hacer la justicia posible. Y la justicia posible, en definitiva es, intentar, concatenar, conciliar los intereses que existen, a veces contrapuestos, entre quienes prestan, entre quienes consumen, entre quienes pagan, porque en definitiva, la tarea del Estado fundamentalmente, la tarea de un ente contralor, es justamente ésa, la de hacer de árbitro entre los distintos actores del mercado", "esa justicia posible hay que hacerla teniendo en cuenta, especialmente a los más débiles, y los más débiles de nuestro sistema son los jubilados, las pequeñas y medianas empresas y las economías regionales."

Que en el mismo sentido se expresó el señor Vicegobernador de la Provincia de Salta, Walter Wayar, al sostener: "si hacemos un análisis de los montos promedio por boletas, pagados por familias o empresas de similares características, vemos que las facturas que pertenecen al interior del país son entre el 40 y el 60 % mayores a las de la Capital Federal"; "...a 9 km. de nuestra ciudad Capital las llamadas ya son interurbanas, cuando en Buenos Aires, abarca un diámetro de 60 km.", "éstas son las cosas que deben analizarse, reacomodarse y en este reordenamiento la provincia de Salta cree que las ganancias o ingresos de las empresas existentes no deben ser mayores a las de ahora. Que el pulso interurbano debe bajar, y luego de hacer un análisis de lo que significaría el mayor consumo por un menor costo, recién debería modificarse los valores del abono y en el último de los casos y como último recurso, debería analizarse un aumento de costos en el pulso urbano y sobre todo en los horarios pico o de mayor tráfico".

Que en los términos de los considerandos anteriores se expresan los representantes del Concejo Deliberante de la ciudad de Villa María, señor Edgar Bernaus, del Concejo Deliberante de la localidad de Alto Alegre, señor Omar Tavela, del Concejo Deliberante de Coronel Moldes, señor Julián Chasco, del Concejo Deliberante de Villa Tulumba, señor Manuel Palomeque, del Concejo Deliberante de la localidad de Achiras, señor Marcelo Gutiérrez, de la Municipalidad de La Cumbre, señor Carlos Engel y de la ciudad de Río Tercero Silvia Crocetti.

Que al exponer el señor Senador Nacional por Córdoba doctor José Manuel De La Sota, opinó: "que de las consultas que he realizado surge una gran coincidencia respecto de la necesidad de implementar una reestructuración tarifaria, que es unánime el reclamo del Interior sobre la necesidad de esta reestructuración que establezca precios justos y razonables para los servicios, particularmente los de larga distancia, nacional e internacional, que castigan con severidad extrema a las economías regionales, que en igual sentido se ha pronunciado la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y que hay sustento legal para hacer esta reestructuración en el marco del Artículo 16.4". Que el objetivo de la reestructuración ha de ser que las tarifas se ajusten a los costos, cuantificando éstos a partir de la tecnología y justipreciando los mismos con el método de costos incrementales a largo plazo. Que en definitiva "el nuevo ordenamiento legislativo, que los legisladores le debemos al país, debería contribuir a crear una equitativa, eficaz y eficiente regulación de los servicios de telecomunicaciones, que armoniza los derechos de sus prestadores con el beneficio y amparo de los usuarios, garantizando el derecho a la libre elección del prestador en los mercados de libre concurrencia y el control de las conductas abusivas de los prestadores dominantes.en los mercados sin competencia efectiva.

Que concedida la palabra al señor Defensor del Pueblo de la Nación, doctor Jorge Luis Maiorano, expresó: "quiero hacer estricta justicia, no todo es lo mismo, afortunadamente llegamos a esta audiencia no por el mandato de una decisión judicial sino por el sano

principio de las autoridades competentes en esta oportunidad, que no tuvieron necesidad de esperar un mandato de la justicia sino que convocaron "per se" a una audiencia pública," continúa su exposición con una crítica descripción de la situación económica y social, plantea la necesidad de que se renegocien los contratos de concesión de servicios públicos y en particular los telefónicos en lo atinente al ajuste de tarifas en función de la inflación de los Estados Unidos, para a continuación sintetizar su posición en el tema que nos ocupa, afirmando "si la reestructuración implica sustitución del pulso, unidad y material, por la unidad de tiempo que es lo que uno gana o pierde hablando por teléfono, y no por pulso, apoyamos la reestructuración, si implica la instalación de medidores domiciliarios para que el usuario pueda verificar el uso de ese servicio, apoyamos la reestructuración, si implica que las empresas le den a ese usuario que tienen cautivo, la posibilidad de elegir entre distintos tipos de facturas, ese usuario, les digo desde ya, si tiene la posibilidad de elegir, va a ser mucho menos cautivo, denle la posibilidad de elegir, por lo menos algo." Termina su exposición preguntando ¿Qué pasa si con la rebaja aumenta la elasticidad y la gente habla más?, y si ganaron a título de qué van a pedir aumento en las tarifas urbanas de todo el país." "En última instancia apoyamos las rebajas en las tarifas interurbanas e internacionales, nos oponemos abiertamente desde este momento a lo que sea aumento de tarifas reservando el derecho de accionar judicialmente."

Que continuó el orden de oradores con la exposición del Diputado Nacional por la Unión Cívica Radical Normando Alvarez García que entre otras cosas afirma, "que esta audiencia se está desarrollando como tiene que ser, un debate político y no un debate técnico", "que en este tema o en los muchos otros temas tenemos la obligación de actuar con racionalidad, con equilibrio y sin demagogia. Porque a mí también me gustaría que hagamos audiencias y que nos consulten o que nos hubiesen consultado sobre el peaje, el IVA o las tarifas aéreas", para concluir dando lectura a un despacho conjunto de los bloques de Diputados y Senadores Nacionales de su partido que textualmente dice "En las circunstancias actuales no queda más camino que en una forma seria y responsable, fijar criterios sobre las finalidades y principios de los servicios públicos de comunicaciones. Generar rápidamente las regulaciones, en este caso económicas y tarifarias, prever su adaptación a las tendencias tecnológicas, modificar en consecuencia la estructura tarifaria y fijar límites a los costos que deban pagar la población y la economía del país".

Que hizo uso de la palabra el señor Juan Carlos Fissore, Presidente de Federación de Cooperativas Telefónicas (FECOTEL), federación que agrupa a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) cooperativas telefónicas, expresando: "al estar los ingresos de las cooperativas ligados a porcentajes de tarifas interurbanas, dado que corresponden a llamadas desde las cooperativas los efectos son dos al ser más altas las tarifas de distancias más lejanas, las cooperativas que están lejos de centros urbanos, principalmente de Buenos Aires, reciben un monto mayor que las cooperativas cercanas a grandes centros urbanos, hacia los cuales las tarifas son más bajas. Al reestructurarse las tarifas interurbanas bajando sustancialmente las de distancias más largas, bajarán en el mismo monto, los ingresos de las cooperativas lejanas". "En consecuencia el Gobierno debe establecer que debe respetarse como mínimo, la actual ecuación económica-financiera de las cooperativas telefónicas", para concluir diciendo "en nuestro doble carácter de prestadores de servicios telefónicos y representantes de nuestros usuarios, es necesario reestructurar la tarifa, para permitir que la integración de los puntos lejanos del territorio que servimos, se integren en la actividad económica y al progreso, pues para eso sirven las telecomunicaciones. En forma coincidente se expresó el representante de Federación de Cooperativas del Sur (FECOSUR), federación que agrupa cooperativas que prestan servicio básico telefónico en 30 localidades del interior del país, en este sentido el señor Horacio Iraola solicitó "la no variación de la ecuación económico-financiera por la aplicación de la reestructuración y/o rebalanceo tarifario", a la vez que solicitó "definirse la ya tan memorada resolución de los cargos por interconexión" .

Que al hacer uso de la palabra el Diputado Nacional Enrique Mathov adhiere a la línea argumental del Defensor del Pueblo de la Nación, hace una semblanza de la falsa antinomia puerto-interior, comenta, "que he tenido una iniciativa en el Parlamento conjuntamente con el Diputado Laferriere tendiente a que en Noviembre del año 97 termine el período en el cual hay un monopolio legal" y en vista de ello "busquemos alguna otra actividad económica que las empresas hoy tienen prohibidas y que pueden tener interés para ganar dinero, de modo tal de compensar que los usuarios a partir de Diciembre del 97 podamos tener un mercado telefónico en competencia".

Que seguidamente expone el señor Ricardo Felgueras Diputado Nacional mandato cumplido que claramente establece su posición al afirmar, "pretendemos el rebalanceo tarifario, porque hay un lugar que se beneficia que es el AMBA, y hay un lugar que se perjudica que es el Interior 15 minutos de teléfono de Mendoza a Buenos Aires equivalen a 22 horas en el AMBA", "la nueva tecnología llegó a que no es precisamente la distancia lo que encarece la comunicación".

Que el Diputado Nacional Ricardo Barrios Arrechea al exponer manifestó: "no es necesario para bajar las interurbanas, desde el punto de vista de la rentabilidad, subir las urbanas. Y es altamente sospechoso que estando tan cerca la competencia se quiera bajar el segmento donde va a haber competencia y se quiera subir el segmento donde no va a haber competencia". "De manera que es hora de no seguir dando lugar a las palabras y pasar a las acciones. Y la acción concreta y en primer lugar, lo primero es lo primero, bajar el costo de las tarifas interurbanas y usar la misma vara para medir a los que vivimos en el Interior con los que viven en la Capital Federal".

Que al hacer uso de la palabra el señor Navajas Artaza, Vicepresidente de la Fundación Mediterránea, dijo: "es imperioso realizar la reestructuración de las tarifas telefónicas lo antes posible", sujetando la reestructuración a las siguientes metas: - eliminar o mitigar los subsidios cruzados entre servicios, - eliminar o mitigar las distorsiones geográficas de las tarifas bajo la consigna de igual servicio igual tarifa, - proceder a este balanceo de forma gradual hasta lograr tarifas lo más cercanas posibles a las óptimas, culminando con la desregulación total de las telecomunicaciones y establecer tarifas sociales para sectores de bajos ingresos para ayudarles a soportar los potenciales incrementos tarifarios".

Que concedida la palabra al señor José Ignacio Castro Garayzabal de la Unión Industrial de Córdoba y en representación de las Uniones Industriales de La Rioja, Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero, solicita al Gobierno Nacional que , "no demore, no dilate más esto, estudie los costos en base a las informaciones que tienen los Organos de Control, elimine los subsidios que paga fundamentalmente el interior respecto a la zona del AMBA y las interurbanas, respecto a las urbanas, y proceda a igualar en medida las zonas urbanas que tienen tarifas especiales". En forma coincidente se expresaron los señores representantes de la Unión Industrial de Santa Fe y de la Unión Industrial de Salta.

Que en igual sentido y seguidamente, se expresó el representante de Federación Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina (FOETRA) al afirmar "tenemos el pleno conocimiento que es necesario llegar a una recomposición equilibrada y racional de las tarifas telefónicas en el país, que permita trabajar con costos reales en zonas como Capital Federal y el conurbano. Que esta recomposición permita una reducción importante en los costos de comunicación provincial y/o regional."

Que en uso de la palabra la Señora Ana María Luro por Adelco, propuso "ante la imposibilidad de aprobar la reestructuración que implique una suba de las tarifas residenciales o que sin aumentarlas, no esté de acuerdo con costos o tarifas internacionales, se haga un rebalanceo teórico de las tarifas internacionales (suba de una y bajas de otras), de modo que la tarifa residencial promedio no aumente (salvo en lo necesario para equilibrar abonos en la proporción del pliego), comparada con la de noviembre de 1990. Una vez concluido el cálculo promedio señalado se compare el resultado de cada segmento (abono, tarifa local, tarifa de cada clave interurbana propuesta), con los costos incrementales a largo plazo involucrados o, en su defecto, con tarifas internacionales competitivas. Se apruebe una reestructuración de tarifas en la que los cálculos del punto primero sean compatibles con los parámetros de los otros puntos. Que se haga la aprobación a título provisorio verificándose periódicamente que los resultados económicos de la reestructuración no beneficien adicionalmente a las empresas perjudicando simétricamente a los consumidores".

Que concedida la palabra al Diputado Nacional Héctor Polino manifestó "nos hubiera interesado que este instrumento tan interesante de la audiencia pública nos hubiera permitido discutir y conocer la opinión del Poder Ejecutivo Nacional, porque no vaya a ser que después de los discursos del día de hoy el Poder Ejecutivo haga una evaluación y resuelva sin someter a la consideración su opinión". Continúa su exposición en líneas generales coincidente con el Defensor del Pueblo de la Nación en cuanto a la finalización del período de exclusividad y con el Diputado Mathov en cuanto a la falsa antinomia Puerto - Interior.

Que al hacer uso de la palabra el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires afirmó: "es cierto que es más caro hablar del Centro de Córdoba a una localidad cercana, pero eso no quiere decir que haya que achicar el AMBA, ¿por qué no agrandar el área múltiple de Córdoba, qué tenemos que ver los porteños? No tengo ningún empacho, como soy Defensor del Pueblo de la ciudad de Buenos Aires, en defender a los porteños en esta ocasión, lo hago sin sonrojarme".

Que al hacer uso de la palabra el Diputado Nacional Juan Pablo Cafiero comienza augurando, "que en un futuro marco legal podamos establecer una regionalización de las audiencias, para que todos podamos participar", para entrar en tema diciendo que "no hay marco legal que autorice este rebalanceo o reestructuración", "hoy todavía seguimos sin saber exactamente cómo se conforman los costos de las empresas", para concluir solicitando que, "sobre la base del estudio de costos que se realice por parte de las autoridades y por parte de los interesados, que las empresas telefónicas devuelvan a los usuarios, tanto a los usuarios que están ubicados en las zonas urbanas o los que usan del interurbano, todas las utilidades de más que se llevaron las empresas durante este año, es decir, pedimos disminución de las tarifas urbanas, interurbanas y de larga distancia, por enriquecimiento y por exceso de utilidades fuera de lo convenido, al momento del traspaso de ENTEL. Como es neutro —como dicen ellos— pedimos la eliminación de la clave 1, de manera de ampliar la zona por la cual se computan los pulsos urbanos, pedimos y nos hacemos cargo como legisladores, de establecer un marco legal estable, que otorgue realmente seguridad jurídica en la Argentina, y finalmente les pedimos a las empresas, para sacar toda sospecha, para que eliminemos toda duda sobre la honorabilidad de las empresas Telecom y Telefónica. Si realmente quieren discutir tarifas de futuro, que resignen y renuncien al monopolio que tienen o por lo menos al período de prórroga del que pueden ser beneficiarios".

Que haciendo uso de la palabra hicieron saber de la pérdida de competitividad de las pequeñas y medianas empresas, como del comercio en general por el actual estado distorsivo que provoca la aplicación del cuadro tarifario telefónico vigente los señores Miguel Rosembel por la Bolsa de Comercio de Rosario, Diego Baracat por la Cámara de Comercio e Industria de Posadas, Reynaldo Fafen por la Federación de Centros Comerciales de la provincia de Santa Fe y Carlos Diez Beltrán por la Confederación Económica de Misiones.

Que expusieron en la Audiencia representantes de prestigiosos centros de estudio, dando cuenta de la existencia de la distorsión en la estructura general tarifaria como de la necesidad de corregirla, a saber, Darío Boussal de la Universidad Nacional del Nordeste que presentó un plan de diez puntos elaborado por un grupo de estudio de la Universidad mencionada que consta en forma en el expediente respectivo, Claudia Peirano Fundación Mediterránea Regional Noroeste Argentino IEERAL y Agustín Amelio Ortiz de la Fundación Apertura.

Que también expuso Ramón Frediani economista del Instituto de Economía y Finanzas de la Universidad Nacional de Córdoba, que realizó una clara exposición, en la que entre otras cosas manifestó: "hay prácticamente consenso unánime de que la tarifa interurbana y la internacional deben ser reducidas para ponerla en línea con los precios internacionales, y la tarifa urbana de algunos abonos, especialmente el residencial están muy atrasados si los consideramos con una comparación internacional de precios." "El rebalanceo de revisión tarifaria no es solamente un problema económico." "En la época de ENTEL se hablaba de doce (12) claves, porque cada vez que usted hacía una llamada telefónica, por ejemplo, de Posadas a Bahía Blanca, tenía que pasar por doce centrales telefónicas, y de ahí venía una distorsión que, en ningún país del mundo se encuentra, normalmente hay entre tres y cinco categorías en el interurbano." "Respecto al tema específico tarifas, éste es un caso donde para el abono residencial, si le sacamos los cien pulsos libres nos vamos a un valor de más o menos $ 4.30 por mes, en otros países está en $ 11,00 mensuales, es anormalmente bajo si lo comparamos a nivel internacional. En el caso comercial el abono ya es alto con respecto al nivel internacional. Respecto a las tarifas urbanas en Argentina es 2/3 de la Norteamericana, es la cuarta parte de la italiana, es sólo el 40 % de la que rige en España, solamente 1/3 del minuto urbano francés, lo mismo en Reino Unido, en Alemania, en Chile, solamente cubrimos la 2/3 parte del precio y en Perú es la mitad del precio del minuto". "El cuadro tarifario es muy complejo, son casi 120 precios. La tendencia internacional es la de cuadros tarifarios mucho más sencillos". "Respecto de la tarifa internacional no debería superar el peso el minuto, en este momento está por encima de los $ 3,00".

Que al hacer uso de la palabra el señor Ariel Caplan, de Consumidores Libres, entre otras, expresó, "ha habido una coincidencia unánime en el sentido de que las tarifas internacionales y las tarifas interurbanas son excesivamente altas." "Que no existe ninguna necesidad de aumentar las tarifas urbanas para compensar una baja en las interurbanas e internacionales". Continúa su exposición describiendo una serie de incumplimientos por parte de las licenciatarias para concluir afirmando, "lo que quería decir es que teniendo en cuenta que todos estos incumplimientos, son reiterados y que el Pliego prevé la caducidad de la licencia y de la exclusividad en casos reiterados incumplimientos al Pliego, yo creo que las autoridades tienen ahí una solución, creo que es justa, y que contempla los intereses de todas las partes, que es la de decretar la caducidad de la exclusividad, debido a la reiteración del incumplimiento por parte de las licenciatarias" "de esta manera la competencia y la aparición de nuevas empresas en el campo de las telecomunicaciones acercarán las tarifas a los costos, bajarán las tarifas interurbanas, las internacionales y las urbanas, como ha sucedido, lo demuestra la experiencia internacional, sin que por eso disminuyan las utilidades de las empresas, porque también, como ha ocurrido en otras partes del mundo, aumentará el tráfico de telecomunicaciones, y las empresas, los usuarios, estaremos, seguramente, mucho más felices."

Que al hacer uso de la palabra el señor Horacio Bersten de la Unión de Consumidores y Usuarios que dice, "en primer lugar, vamos a decir que no coincidimos con la visión de que el abono es tan barato como se sostiene, en el informe de Siemens anuario de 1995 Argentina se encuentra ubicada algo así como en el lugar 14 y hay alrededor de 70 países que tienen valores inferiores". "Lo mismo sucede con el valor del pulso puesto que está también por delante de países como Méjico, España, Italia y alrededor de 70 países más". Continúa su exposición afirmando que existen deficiencias de información que resultan preocupantes en las documentaciones presentadas por las licenciatarias y específicamente

en los rubros costos por producto, informes de TELECOM de fechas 21 de Octubre y 23 de Octubre, central local, transmisión y otros que hacen un total de casi $ 100.000.000 para el mismo período analizado. "Por otra parte si analizamos el tipo de consumo, que están en los cuadros que son motivos de información confidencial, vamos a observar que los jubilados, y no podría ser de otro modo, sus consumos urbanos son bastantes similares en ambas empresas, a los que realiza, medido en pulsos, tanto en el área urbana como en las interurbanas. En cambio las familias incrementan su porcentaje de consumo en relación al urbano, los pulsos interurbanos son, algo así, como un 40 % más". "De esa información es posible colegir que las tres primeras claves de la telefonía interurbana concentra el grueso de los pulsos que realizan en el área interurbana las familias de los jubilados". "De modo tal que, sin lugar a duda, los que van a ser perjudicados, si se afecta la tarifa en el abono y en el sector denominado urbano, van a ser los cuatro millones y medio de familias que hemos descripto contra los 800.000 de los otros sectores. Esto no quiere decir que nosotros propugnemos que los otros sectores sigan pagando sumas descabelladas, no creo que el rebalanceo es una necesidad. Pero no sobre una base del segmento del negocio que ya rinde utilidades sino la base de reducción de utilidades en otro segmento del sector". Para concluir su exposición manifestando que la Resolución Nº 146 de la Secretaría en virtud de la cual se solicitó a las empresas, que brindaran la información que luego se confidencializó, no fue publicada en el Boletín Oficial"; "Nosotros tenemos un Estado que debe regular y debe exigir toda la información que corresponde, y tenemos usuarios y entidades de usuarios que exigimos y vamos a exigir, la cantidad de información que sea necesaria. Así como están las cosas, consideramos que no puede afectarse la tarifa".

Que concedida la palabra a la señora Luisa Cerar, presidente de AT&T, Servicios de Comunicaciones Argentina, expresó "Los precios altos que hoy la Argentina conoce, la llevan a un cierto aislacionismo, a conocer dificultades de integración regional, también le impiden sacar ventajas de la globalización, que por costos se transforma más en una carga que en una oportunidad. La tecnología abarata los costos y elimina la distancia, no es más costoso comunicar Estados Unidos con Argentina que con Europa, las tarifas internacionales tienden a achatar su dispersión. Destinos lejanos se alcanzan por tarifas cada vez más homogéneas, en el largo plazo, la industria tiende hacia el establecimiento de dos o tres franjas tarifarias suficientes para recubrir toda comunicación internacional". "En los países que están liderando el movimiento de privatización y de desregulación, se ha adoptado el esquema denominado de costos incrementales a largo plazo. Este es el esquema que ha adoptado con buen criterio la Secretaría de Comunicaciones en su propuesta de Reglamento de Interconexión. Pero la propuesta gubernamental, en materia de interconexión quedaría huérfana, sino estuviera acompañada por tarifas que también respeten los niveles de costo de cada servicio. Así, tanto la interconexión que tienen que pagar los ingresantes a nuevos servicios, como los precios que el mercado paga por ellos, deberán tener un mínimo fundamento: los costos".

Que al hacer uso de la palabra el doctor Maximiliano Von Kesselstat, representante de la empresa Compañía de Teléfonos del Interior S.A. (CTI), opina "En la medida en que la reestructuración tarifaria se base en costos reales y auditados y en estimaciones de elasticidad confiables, la misma será un cambio positivo para la sociedad y para el mercado. Existen sobradas razones basadas en un análisis económico para propugnar, sino un rebalanceo de las tarifas, por lo menos su adecuación a los costos de producción de los servicios involucrados". "Un cambio en el nivel de tarifas que importe una disminución sustancial de las tarifas de larga distancia, por las particulares características de los convenios de interconexión vigentes a la fecha, alterará significativamente la estructura de ingresos de CTI, lo que a nuestro entender, debiera ser evitado de manera de no afectar derechos adquiridos y garantizar condiciones estables y seguras a las inversiones realizadas. Para contrarrestar este efecto, será necesario llevar los precios de la interconexión, a valores más cercanos a los estándares internacionales, considerando que todos los estudios que sirven de fundamento a la decisión de revisar la estructura tarifaria, toman las tarifas y los costos de otros países como criterio de razonabilidad para la determinación de los precios del servicio telefónico en Argentina, creemos que sería razonable y coherente, utilizar el mismo criterio de comparación con valores internacionales a la hora de definir los precios y los cargos de la interconexión de las redes."

Que al exponer el doctor Oscar Felix Gonzalez, ex Presidente de la CNT, expresó "Yo estoy absolutamente convencido de que es necesaria una reestructuración de las tarifas telefónicas. Estoy convencido porque creo que la actual estructura de tarifas encierra en sí misma graves dificultades para los usuarios, graves dificultades para el futuro de las telecomunicaciones en la Argentina y que estas dificultades deben ser revisadas en el menor tiempo posible". "Creo que esta estructura tarifaria también genera serios problemas para alcanzar la desregulación efectiva y la competencia total en la Argentina en plazos más o menos cortos. Evidentemente, con esta estructura tarifaria la desregulación y la competencia se instalarían en un escenario totalmente distorsionado, que lo harían casi imposible o inviable. Sin embargo, esto no significa que nosotros estemos aquí apoyando la propuesta de reestructuración tarifaria elevada o el rebalanceo elevado desde las empresas telefónicas". "El rebalanceo no puede dejar de contemplar la situación de una franja de la sociedad, de bajo poder adquisitivo y que debe estar cuantificado, medido, contemplado y protegido por un nivel de consumo y no por la situación personal o particular de quien sea el titular de la línea telefónica". "Coincido también en el sentido de que la autoridad de aplicación deberá tener mucho cuidado en que un rebalanceo o una reestructuración de tarifas en nuestro país no implique lesionar los intereses de otros operadores, me refiero especialmente al sector cooperativo y a los operadores independientes o a los prestadores de otros servicios de telecomunicaciones."

Que al hacer uso de la palabra el Diputado de la Nación, Marcelo Vensentini, argumenta, "adherir a palabras de algunos oradores que me han precedido, el Defensor del Pueblo, el Diputado Mathov, el Diputado Barrios Arrechea, algunos aspectos parciales de otros oradores". " Si la discusión de la tarifa interurbana se va a solventar con los bolsillos de los argentinos, con los bolsillos de todos los ciudadanos y esto no es trato equitativo y digno, o se va a hacer sobre la base de rentabilidades enormes o vamos a discutir y nunca lo pudimos hacer y cuando no se discute yo doy por sentado; se habló muchos meses en la Argentina del 40 por ciento, se habló de los gastos de gerenciamiento, se habló de los costos de amortización, ¿qué dijo el Estado? nada, por lo tanto es así, entonces sobre qué bases yo discuto cómo rebajo la tarifa interurbana, pues sin duda que sobre la base de la rentabilidad empresaria."

Que al hacer uso de la palabra el Diputado Nacional por la Provincia de La Pampa, Luis Pasos, expresó, "Quisiera que los pobres de mi provincia, también tuvieran un fondo especial, para reparar su pobreza. Quisiera que los ferrocarriles de mi provincia, también tuvieran un subsidio, porque el subsidio que recibe la Provincia de Buenos Aires es igual al presupuesto total de mi provincia. Y no quiero que los ciudadanos del conurbano y de la Capital Federal pierdan ese beneficio. Pero esto lo quiero decir, en mi nombre y en nombre de la Cámara de Comercio de General Pico que se ha sumado a esta audiencia a escuchar sin ni siquiera anotarse en la lista de oradores, quiero igualdad de posibilidades, no quiero aumento de tarifas, y quiero una zona franca telefónica igual a la que tiene este super Estado. Porque creo que si el Estado debe regular, el Estado tiene que luchar por el equilibrio y la igualdad, cosa que no se está haciendo e invito a hacer humildemente".

Que al exponer el señor Roberto Perez, Director de la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. (Movicom), dijo "Creemos haber contribuido a señalar un principio que hoy es de aceptación amplia en las economías desarrolladas y es el de la necesaria correspondencia entre la tarifa y el costo real de los servicios, máxime cuando no existe competencia". "Pero este rebalanceo debe hacerse de manera equitativa, partiendo de una baja en las tarifas interurbanas, al respecto debemos manifestar simplemente que compartimos la opinión de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, expresados en los considerandos de la Resolución 373/96, donde se dice que existe la firme convicción de que una baja significativa de las tarifas interurbanas e internacionales, tendrá como efecto un incremento importante en la demanda que, suficientemente difundida, generará importantes ingresos para las compañías, es precisamente uno de los aspectos relevantes del denominado informe NERA, haber puesto de manifiesto la alta probabilidad de que tal baja significativa en las tarifas motive un aumento importante en la demanda, por el alto nivel de elasticidad que se estima rige en el servicio interurbano, no siendo despreciable esa elasticidad en el caso de la demanda de llamadas internacionales, si se considera una rebaja que lleve sus tarifas a niveles de competencia con los costos del denominado call back." "Apelamos también al sentido de justicia, para dar a cada uno lo suyo, evitando transferir ingresos sin el adecuado fundamento y mediando entre las demandas, y la posibilidad de otorgar lo razonable, de una manera técnicamente válida y objetiva".

Que al hacer uso de la palabra el Diputado de la Nación José Corchuelo Blasco, afirmó que "transcurrieron seis años de operación con reserva de mercado y queda uno o cuatro años para que el servicio telefónico básico se libere a la competencia. Resulta evidente, urgente y necesario que la estructura actual sea reformulada, pero esa reformulación debe ser justa y equitativa y debe corregir las ineficiencias que esta estructura tarifaria contiene". "De ninguna manera, enfatizamos, ese objetivo se logra compensando la baja de las tarifas interurbanas e internacionales con el aumento de las tarifas urbanas, no se eliminaría la renta monopólica y se estaría convalidando un fortalecimiento de la barrera de ingreso al negocio para los competidores futuros que pudieran interesarse a partir del momento en que el servicio entre en un régimen de competencia abierta. En pocas palabras, resulta importante eliminar y evitar en el futuro, señor presidente, la generación de rentas monopólicas. Es en base a todo lo expuesto que consideramos que el camino para la reformulación tarifaria es que el precio para los servicios urbanos, interurbano e internacional se fije tomando como referencia el nivel de costo marginal de una operación eficiente que contemple una tasa de retorno razonable sobre los activos empresarios sujetos a explotación y ello debería, a la luz de los datos que se sintetiza en todo lo expresado, determinar una baja de los tres niveles tarifarios".

Que al hacer uso de la palabra el señor Jorge Casabe, representante de la Asociación de Defensa de Consumidores y Usuarios de la Argentina, ADECUA, argumenta "Por otro lado, con respecto a la distorsión tarifaria consideramos que no procede, que sea soportada a través de un aumento en las tarifas, que pague el usuario, por las siguientes razones: Con relación a la distorsión tarifaria consideramos que el conocimiento de los costos por servicio y datos de tráfico de ingreso de las licenciatarias continúa siendo imprescindible a fin de sustentar el desequilibrio entre costos y tarifas. Creemos que los costos se encuentran ampliamente respaldados por los ingresos, por lo que no hay subsidio del servicio interurbano al urbano. Finalmente, la reestructuración tarifaria significa asumir una necesidad de la licenciataria de reducir sus tarifas internacionales por efecto de la competencia, especialmente a través del Call-Back, este constituye un riesgo propio del negocio y la subsiguiente pérdida de ingresos, cabe ser compensada entre los diferentes servicios".

Que al hacer uso de la palabra el señor Henoch Aguiar, consultor telefónico, afirmó, "en definitiva, la verdad es que no se puede pronosticar hoy en día responsablemente, qué sucederá con la reestructuración que se adopte, en qué medida afectará o no al usuario, si no se conoce ni siquiera, el servicio que realmente se presta, falta información de red, de tráfico, de factura tipo por abonado y mucho más. Es lo que se lee en el informe. No tenemos información, la elasticidad no es cierta, vamos al punto clave y es que hace falta establecer un procedimiento de revisión. Nadie puede, de verdad, decir cómo va a ser el mercado futuro, pero porqué no nos hemos centrado en, si proponer una reestructuración, con uno u otro criterio, que esperemos que sea razonable, pero sobre todo y fundamentalmente, tener un mecanismo, un lugar, transparente, en donde se pueda saber qué es lo que pasó a tres meses, a seis meses, a nueve meses, e ir corrigiendo la curva de la reestructuración para que dé ingresos neutros y en el mayor volumen de comunicación posible para el usuario. La reestructuración debe iniciarse, pero no a costo del usuario, ante todo la rebaja internacional no tiene que compensarse, hace tiempo ya que Telintar no cobra a sus grandes usuarios las tarifas oficiales, les cobra menos, el Call-Back obligó a una rebaja real que no debe cargarse ahora a cuenta del rebalanceo como se pretende. Pueden reducirse ya las tarifas interurbanas sin disminuir los ingresos de las telefónicas, pero si así no fuera, si se disminuyeran los ingresos, debería efectuarse una revisión periódica, con criterios y procedimientos transparentes, auditables, de cara a la sociedad, para generar confianza en la sociedad".

Que al exponer la señora de Lazzari, de la Liga de Amas de Casa manifiesta, "Nosotras, voy a ser muy breve, estamos muy contentas con la rebaja de las tarifas que puedan hacer en el interior del país, pero completamente, porque tenemos casos cerca de Buenos Aires, por ejemplo, de Berazategui de una vereda a otra, están en larga distancia y estamos, no le digo mucho, pero a casi 20 kilómetros de la Capital Federal. Y además, consideramos que ustedes tienen derecho a comunicarse y a nosotros también nos viene bien, porque tenemos 120 regionales en todo el país, que se comunican entre ellas, en eso estamos totalmente de acuerdo. También estamos de acuerdo en las rebajas de las tarifas internacionales, porque en la Capital Federal ocurre, creo que es la única provincia o la única capital del mundo, que la gente habla de 25 a 30 minutos con una vecina, con otra vecina, con quien sea, nosotros tenemos oficinas de mediación, que mediamos y estamos arreglando todos los pequeños problemas que hay con Telefónica o con Telecom. La vez pasada, una señora llamó desesperada porque le había aumentado la tarifa, los pulsos, y estaba hablando conmigo, quejándose, 25 minutos de reloj, entonces si a todo el mundo le habla de esa forma y no tienen control..., porque a la Capital no le duele lo que ustedes pagan en el interior del país. Lo único que nosotros en comisión directiva y hablando con las chicas y señoras de la liga y con los consumidores, nosotros pediríamos a la Telefónica Argentina o a Telecom que promuevan los pagos de la gente de menores recursos en Capital Federal, si hay un revalúo, o un ajuste, que promuevan esos pagos para la gente de menores recursos, según un tipo de pulsaciones, luego pasadas esas pulsaciones o esos minutos, que sea una tarifa muy baja para la gente de menores recursos, para que la gente no deba dejar el teléfono".

Que al hacer uso de la palabra el señor Alfredo Ciucio, en carácter de ciudadano expresa, "En síntesis y de acuerdo a un minucioso estudio Telecom factura entre un 24 y un 33 por ciento más de lo que debe, dado que comienza a facturar antes de establecerse la comunicación y además, cobra comunicaciones que nunca se pueden realizar, tal lo expuesto anteriormente y como si esto fuera poco, Telecom traslada el pago de sus impuestos a los usuarios, como ser ingresos brutos, tasa municipal de dominio público. Esto para mí no corresponde, tampoco la de cobrar las hojas de control de llamadas, pues es el único control que tiene el usuario de servicio y todo porque hay negativa de colocar medidores de pulsos domiciliarios. Para terminar, señores de la Secretaría de Comunicaciones de Presidencia de la Nación y señores de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones: les exijo como ciudadano argentino que paga sus impuestos, que cumpla con sus funciones de contralor ante tal atropello y que ante las transgresiones a nuestras leyes y normas vigentes obren en consecuencia cumpliendo con su mandato."

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado debida cuenta de las opiniones efectuadas por los sujetos intervinientes que hicieron uso de la palabra en dicha audiencia pública.

Que de algunas opiniones vertidas se desprende una crítica a la información puesta a disposición de los sujetos interesados, la misma ha sido suministrada por las licenciatarias

del servicio básico telefónico a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION quien la ha controlado con la información disponible en la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y con la información presentada en los balances públicos de las compañías que cotizan en Bolsas de Comercios, debidamente auditados por prestigiosas consultoras, y supervisados por los organismos de control de la Bolsa de Buenos Aires y de la Bolsa de Nueva York.

Que las licenciatarias del servicio básico telefónico han presentado a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION información referida a: factura promedio mensual para distintas categorías de abonados; composición de la factura mínima de un consumidor residencial y de un jubilado en el interior y en el AMBA; análisis de ingresos, costos e inversiones por servicio al 30/09/95-31/12/95 y 31/03/96; costo de instalación planta interna, externa, costo de conexión; pulsos consumidos, llamadas realizadas y duración media por clave tarifaria por tramo horario para los meses de junio a septiembre de 1995; impacto por eventual eliminación de la clave 1; factibilidad del cambio de una facturación por pulsos a una por tiempo; pulsos, llamadas y duraciones medias por hora y tipo de día; evolución de ingresos por abonos y por servicio medido de telefonía básica; la estructura general de tarifas; tarifas de telefonía básica de distintos países; porcentajes de abonados que no consumen los pulsos libres; cantidad de abonados que solicitarían un servicio de cuota reducida; rebalanceos practicados en Europa y otros países; tasa de retorno de empresas de telecomunicaciones internacionales; indicadores de productividad internacional; pulsos, llamadas y duraciones medias por clave y categoría; pulsos, llamadas y minutos consumidos por día; pulsos, llamadas y duraciones media por hora y día; pulsos, llamadas y minutos por tipo de servicio; pulsos consumidos por clave tarifaria según tramo horario; cantidad de kms. de circuitos de enlaces troncales y de larga distancia; digitalización por USO sin ATD; planta en servicio por uso; centrales digitales y electromecánicas por centro de servicio y la rentabilidad por línea de producto;

Que además las licenciatarias informaron, sobre ingresos por tipo de mercado y categorías de servicios, ingresos por estructura tarifaria, ingresos por abono y categoría de telefonía básica, ingresos interurbanos por claves, cantidad y pulsos por estructura tarifaria y categoría, ingreso y cantidad de telefonía básica abono en el AMBA y el interior, ingresos urbanos por categorías y banda horaria, ingresos interurbanos por categorías claves y banda horaria, muestra estadística de tráfico urbano e interurbano en pulsos, llamadas y duraciones medias por banda horaria, costos por estructura tarifaria, costo por producto, costo por producto por telefonía básica, costo de planta, resultado de telefonía básica por clave tarifaria, rentabilidad por línea de producto, total de líneas en servicio, información física y estadística, dotación de personal y cuadros de gastos.

Que por otra parte, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION remitió a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION la información recibida de las licenciatarias sobre ingresos y costos como asimismo la metodología de asignación aplicada, a fin de que emita su opinión sobre la razonabilidad de las mismas.

Que dicha información ha permitido a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y las consultoras y centros de estudios intervinientes desarrollar los estudios sobre costos de las licenciatarias, medición de tráficos de llamadas y cálculos de elasticidades en la demanda suficientes para poder llevar adelante la revisión de la estructura general de tarifas del servicio básico telefónico en miras de racionalizarla y de hacerla equitativa para toda la Nación Argentina.

Que toda esa información ha permitido a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA el propiciar la revisión tarifaria para la aprobación de la nueva estructura general de tarifas, acercando las mismas a sus costos, aunque cabe advertir que el sistema tarifario adoptado por el pliego es el de Price Cap, el cual no mide costos, sino que fija el precio techo de la tarifa a la cual se le aplica un índice decreciente temporal que en el presente período es del DOS POR CIENTO (2 %).

Que otras opiniones hicieron hincapié en que el marco normativo vigente no permite la revisión de la estructura general de tarifas del servicio básico telefónico, sin advertir seguramente, lo dispuesto en el punto 16.4 del Decreto Nº 2332/90 que establece que las licenciatarias "estarán facultadas para proceder a su reestructuración, (inclusión de nuevos conceptos, modificación o exclusión de los existentes etc.) y su racionalización de conformidad con las condiciones establecidas en el capítulo XII del pliego y en este capítulo,..".

Que este reenvío que hace el contrato no tiene otra finalidad que mantener vigentes las normas previstas en el punto 12.4 "Tarifas durante el período de exclusividad" del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Que en concordancia con lo anterior el artículo 8 del Decreto Nº 2585/91 ratifica al punto 16.4. del Decreto Nº 2332/90 al decir "...la licenciataria comenzará la reestructuración paulatina de la estructura tarifaria vigente, sin alterar la tarifa promedio, partiendo de la distribución actual del tráfico a través de la ponderación de todos o cualesquiera de los siguientes factores..." y agrega, "Las partes convienen iniciar el análisis de la reestructuración mencionada en el párrafo anterior que estará a cargo de la licenciataria y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus respectivas facultades y competencias siendo intención de ambas arribar lo antes posible a dicho acuerdo, respetando los términos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y en el contrato de transferencia."

Que de otras exposiciones ha surgido la inquietud acerca de la necesidad de que el Gobierno Nacional debe formular su propuesta de revisión a consideración pública previo a resolver la cuestión.

Que del ordenamiento jurídico vigente no surge obligación alguna del Gobierno Nacional, de someter previamente a consideración de los administrados, los actos administrativos del mismo, puesto que ello implicaría la paralización "sine die" de la Administración Nacional, con los consabidos perjuicios que esto acarrearía al estado de derecho.

Que finalmente algunas opiniones han puesto en duda la vigencia del capítulo XVI del contrato aprobado por Decreto Nº 2332/90 al sostener que el mismo al haberse modificado la cláusula de ajuste prevista, implicó la derogación de todo el capítulo, esgrimiendo como fundamento lo dispuesto en el punto 18.3.2. del mismo cuerpo que establece que "las partes declaran que todas las pautas y principios acordados en el Capítulo XVI forman una unidad jurídica inseparable".

Que dicha interpretación es inexacta, puesto que la referida inescindibilidad se refiere exclusivamente a las "pautas y principios acordados en el capítulo", pero de ninguna manera se refiere a las disposiciones contenidas en el mismo, máxime que en el punto anterior 18.3.1. del contrato se establece que "si alguna disposición de éste contrato de transferencia se considerara inválida o inexigible, la validez y la exigibilidad de las restantes disposiciones del contrato de transferencia no serán afectadas. Cada disposición de este contrato de transferencia será válida y exigible en la mayor medida permitida por la ley."

Que a mayor abundamiento el propio contrato de transferencia estableció en su punto 18.2. el mecanismo para modificarlo al decir "...no será cambiado ni modificado, en todo o en parte, excepto cuando se lo haga mediante documentación escrita firmada por representantes de todas las partes con facultades y competencia suficientes al efecto."

Que en tal sentido la modificación de la cláusula de ajuste prevista en el referido contrato, fue realizada cumpliendo las condiciones para modificarlo, "documentación escrita firmada por representantes de todas las partes", esto es el contrato escrito y firmado por todas las partes aprobado por Decreto Nº 2585/91, norma de igual jerarquía del Decreto Nº 2332/90.

Que han dictaminado sobre la vigencia del marco regulatorio tarifario, la Secretaría de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS como asimismo la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que finalmente cabe recordar que los artículos 10 y 12 de la Ley Nº 19.549 establecen que el silencio de la administración debe interpretarse como negativa, y que el acto administrativo se presume legítimo.

Que de tal modo se encuentra agotado el procedimiento de consulta pública adoptado por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION habiendo garantizado el derecho de los particulares a ser oído y el de acceder a una información adecuada y veraz, antes del dictado del presente acto administrativo.

Que dada la normativa nacional vigente y conforme surge de lo dispuesto en las Leyes Nº 19.798 de Telecomunicaciones y Nº 23.696 de Reforma del Estado, es materia propia del Gobierno Nacional el entender en la fijación de las tarifas del servicio público telefónico, estando de tal forma afectado a su exclusiva zona de reserva las decisiones que tome al respecto.

Que en tal sentido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido "...que siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos, en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno" (Fallos, 1:35-36-37).

Que en concordancia con ello los autores han sostenido que "Lo que no pueden hacer los jueces en el ejercicio de su poder jurisdiccional y a pretexto de él, es transformar su control de constitucionalidad legislativa o legalidad administrativa en un medio de intervención indirecta en la determinación de las políticas confiadas a los otros poderes del Estado...Pero así como aunque puede declarar la inconstitucionalidad de una ley no puede legislar, del mismo modo su potestad de control sobre la administración no le faculta a reemplazarla en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad librados al poder discrecional de la Administración" (conforme "DE LA RUA Fernando, Jurisdicción y Administración" pags. 28/29).

Que el más alto Tribunal Nacional ha resuelto in re "Ventafrida c/Cía. Unión Telefónica" "...Es facultad privativa del Poder Ejecutivo apreciar la justicia y razonabilidad de las tarifas relativas a servicios públicos, pudiendo usarla tanto respecto del pasado, diciéndolo expresamente, como del porvenir...".

Que el Gobierno Nacional debe tutelar por la salvaguarda de los derechos contractuales de las licenciatarias del servicio básico telefónico y al mismo tiempo debe velar por la legalidad de sus propios actos cumpliendo y haciendo cumplir el imperio de la juridicidad de hacer primar al interés público comprometido por encima de los intereses particulares.

Que la obligación del Gobierno Nacional de tutelar se debe en razón de defender el interés público involucrado ya que tiene que compatibilizar la tutela sobre la desprotección contractual del usuario con la necesidad de mantener tarifas vigentes que aseguren la prestación normal y eficiente de los servicios a la población.

Que el Estado Nacional Argentino, siguiendo la tradición de respeto a los derechos adquiridos y basándose en la facultad otorgada por el punto 16.4. de los Contratos de Transferencia de Acciones aprobados por Decreto Nº 2332/90 a las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico para reformular la Estructura General de Tarifas vigente a la fecha de toma de posesión, en los artículos 6º y 8º del Decreto Nº 2585/91 el Estado Nacional acordó que la revisión tendría efecto neutro sobre los ingresos de las compañías, y que no debía alterar la tarifa promedio.

Que dada la normativa y cláusulas contractuales vigentes, las licenciatarias del servicio básico telefónico tienen derecho al mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato.

Que esto implica que las rebajas tarifarias en los servicios telefónicos, a aprobarse, deberán tener su correspondiente compensación a fin de no vulnerar los derechos adquiridos de las licenciatarias del servicio básico telefónico.

Que, según la autorizada opinión de Marienhoff, ese beneficio económico generalmente se calculará en base a la naturaleza de la prestación que el cocontratante realizará, sea servicio público, obra pública, suministro ó cualquier otra; como así también respecto del capital que se invertirá en maquinarias, útiles, combustibles, jornales, etc. Vale decir, como también lo expresa Escola, que el citado beneficio resultará de la diferencia que exista entre el costo que para el cocontratante signifiquen las prestaciones y obligaciones que deba cumplir, y el precio contractual que tendrá derecho a percibir y el de los demás importes complementarios que le correspondan (ESCOLA, Héctor, "Tratado integral de los Contratos Administrativos", Volumen I, pág. 453, Depalma, Bs. As., 1977).

Que, según Marienhoff, cuando el aludido beneficio, sea por causas imputables a la Administración o por causas no imputables a ésta sobrevinientes e imprevisibles en el momento de contratar; sufra un menoscabo, el cocontratante tendrá derecho a que el beneficio previsto sea restablecido, o a que los perjuicios ocasionados sean atenuados. Esto es lo que se denomina "derecho al mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato, o restablecimiento de la ecuación financiera" (MARIENHOFF, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III-A, pág. 469, Abeledo Perrot, Bs. As., 1994, cuarta edición actualizada).

Que, siguiendo las enseñanzas del autor señalado en el considerando precedente, el equilibrio financiero o la ecuación financiera del contrato, es una relación establecida por las partes contratantes en el momento de celebrar el contrato, entre un conjunto de derechos del cocontratante y un conjunto de obligaciones de éste, considerados equivalentes. De ahí el nombre de "ecuación" (equivalencia-igualdad) (ob. cit. pág. 470).

Que, la Doctrina Nacional mayoritaria es conteste en proclamar la obligación del Estado de respetar el mantenimiento de la ecuación económico - financiera del contrato, esbozando las razones que brindan fundamento ético y jurídico a la misma.

Que, en igual sentido, el autor español Fernando Garrido Falla pone de manifiesto que los principios del "equilibrio financiero" y de la "honesta equivalencia de las prestaciones" elaborados por la jurisprudencia francesa han dado sustento al reconocimiento de una compensación de riesgos y beneficios en aquellos supuestos en los cuales la ecuación financiera del contratista se vea vulnerada (GARRIDO FALLA, Fernando, "Tratado de Derecho Administrativo", Volumen II, pág. 82, Tecnos, Madrid, 1989, novena edición).

Que, asimismo y a mayor abundamiento, se ha señalado al principio de colaboración como un pilar fundamental del derecho del cocontratante del Estado al mantenimiento de la ecuación económico - financiera del contrato. Así, Escola ha proclamado que, sin perjuicio de las disposiciones constitucionales o legales que en cada país puedan brindar sustento a tal derecho, el verdadero fundamento jurídico de éste radica en los fines de interés público que dan lugar a la contratación administrativa, y en el rol que en ella tiene aquél, al constituirse en un colaborador activo para el logro de dichos fines. Por lo tanto, resulta justo que entre los derechos y las obligaciones del cocontratante exista una equivalencia honesta, una relación razonable, de modo que el particular no sea indebidamente sacrificado en aras de una finalidad cuya atención corresponde prioritariamente a la administración pública (ob. cit., pág. 453/454).

Que, en este orden de ideas, Cassagne también ha manifestado que la necesidad de compensar los desequilibrios contractuales, y consecuentemente preservar la ecuación económico - financiera a que el particular tiene derecho, encontraría su razón de ser en la circunstancia de que el contratista se convierte, en la mayor parte de los contratos administrativos, en un colaborador de la actividad concreta que cumple la administración, cuya finalidad superior tiende al bien común y está por sobre las previsiones contractuales (CASSAGNE, Juan Carlos, "Los marcos regulatorios de los servicios públicos y la inserción de la técnica contractual", L.L., T. 1994-D, pág. 963, CASSAGNE, Juan Carlos, "Estudios de Derecho Público", pág. 131 y ss., Depalma, Bs. As., 1995).

Que en tal sentido la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, país con similar regulación en materia de telecomunicaciones, ha dicho que "El rendimiento debe ser razonablemente suficiente para asegurar la confianza en la solidez financiera de la empresa concesionaria y adecuada para mantener su crédito y permitirle levantar los capitales necesarios para el correcto cumplimiento de sus deberes" (Bluefield Water Works 260 US. 679 S. Publics).

Que, no obstante los fundamentos éticos y filosóficos esgrimidos por la doctrina y la jurisprudencia especializada, es asimismo factible hallar suficiente respaldo al derecho que posee el cocontratante al mantenimiento de la ecuación económico-financiera del contrato, en el marco del ordenamiento jurídico positivo.

Que, desde esta óptica, Marienhoff señala que el fundamento del deber ético jurídico del Estado de mantener incólume la ecuación económico - financiera del contrato, no es otro que el principio constitucional emergente del artículo 17 de la Constitución Nacional, en virtud del cual a nadie puede imponérsele el sacrificio de sus intereses particulares en beneficio público sin el respectivo resarcimiento (ob. cit., pág. 473).

Que, sin perjuicio de compartir esta idea, Cassagne afirma que el principal fundamento en que se apoyan las distintas técnicas existentes para mantener el equilibrio financiero del contrato administrativo, junto con la necesidad de mantener la continuidad del servicio público, es el principio de la igualdad ante las cargas públicas consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna. Según este autor, "...Si sobre el contratista pesa la carga de tener que ampliar sus prestaciones por la modificación contractual que disponga unilateralmente la administración, o bien de cumplir el contrato pese al cambio producido en las circunstancias originariamente convenidas y previstas, ya sea a causa del álea administrativa provocada por hechos del propio Estado (factum principios) o provenga de un álea que tiene su origen en la economía general (teoría de la imprevisión), resulta justo otorgarle una compensación que le permita, al menos, continuar en la ejecución del contrato. De lo contrario, los contratistas del Estado sufrirían una carga pública de un modo desigual, pues la situación de sacrificio especial en que se hallan no les sería compensada, pese a incidir sobre ellos una carga que no pesa sobre las demás personas" (ob. cit. "Los marcos...", pág. 962/963, ob. cit. "Estudios...", pág. 134/135).

Que, como corolario de ello, Cassagne afirma que todo menoscabo patrimonial impuesto en beneficio público debe ser indemnizado, por aplicación del principio de inviolabilidad de la propiedad privada (art. 17, Constitución Nacional). En consecuencia, cuando tal situación acontece en el contrato administrativo, se impone el restablecimiento de la ecuación económico - financiera, por aplicación de aquel principio constitucional (ob. cit. "Estudios...", pág. 137).

Que en igual sentido se manifestó Bartolomé Fiorini al referirse al principio de no mutabilidad que rige en los contratos administrativos: "...Si la Administración puede modificar en forma directa, por razones de oportunidad y fin público, las relaciones en el quantum o en el "objeto convenido" de un contrato administrativo, deberá reconocerse entonces al contratante el derecho a que se le repare la lesión que ha sufrido (...) La revocabilidad o la creación de una nueva norma administrativa fuera del contrato, teniendo en mira los intereses públicos, imponen la compensación en la misma forma como acontece por un acto revocado..." (FIORINI, Bartolomé A., "Derecho Administrativo", Tomo I, pág. 613/614, Abeledo Perrot, Bs. As., 1976, segunda edición actualizada).

Que la jurisprudencia de los Estados Unidos de América ha sostenido que "nunca debe olvidarse que, si bien el Estado puede regular con el fin de que se respete tarifas razonables, no es el dueño de la propiedad de las compañías de servicios públicos y no está investido con el poder general de administración que es consecuencia de la propiedad", conforme Missouri ex rel Southwestern Bell Telephone Co vs. Missouri Public Service Commission, (262 US 276).

Que no obstante ello, a los efectos de la revisión de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico debe tenerse en cuenta las disposiciones del marco regulatorio vigente para la actividad, en especial lo referido a los aspectos tarifarios.

Que el marco regulatorio vigente adoptó el sistema de precio tope, "Price Cap" creado en el Reino Unido de Gran Bretaña por S.C. Littlechild, que implica fijar una tarifa tope a la que se le aplica un factor de descuento sobre valores reales, partiendo de la base que la empresa será cada vez más eficiente y con costos cada vez menores. El Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios fijó ese factor de descuento en el DOS POR CIENTO (2%) anual para el período de exclusividad.

Que la tarifa de partida fue fijada en el punto 16.1. de los Contratos de Transferencia de Acciones aprobados por Decreto Nº 2332/90, sin perjuicio de su corrección DOS (2) veces al año conforme al índice de precios al consumidor de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA prevista por el Decreto Nº 2585/91.

Que no obstante el sistema tarifario de "Price Cap" adoptado por el Pliego de Bases y Condiciones, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION cuenta con información sobre costos de las licenciatarias del servicio básico telefónico, de forma tal de contar con información respectiva sobre la posición de las tarifas del servicio respecto a los costos y su grado de acercamiento.

Que tal como se previó en el punto 12.4.2. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y la Respuesta Nº 9 de su Circular Aclaratoria Nº 4, existía distorsión en la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico heredada de la ex-EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTEL).

Que dicha distorsión tarifaria trae aparejada distintas consecuencias negativas e injustas, toda vez que genera una desigual e inequitativa asignación de los recursos y de los precios en beneficio de los consumidores que habitan el área múltiple del Gran Buenos Aires (AMBA) y en detrimento de los que moran en el interior del país.

Que en relación a la asimetría tarifaria de nuestro país con naciones con tarifas competitivas, genera también distorsiones del flujo de tráfico y que la revisión de la estructura tarifaria "también produciría un efecto beneficioso importante respecto de la relación entre los mercados estadounidense y argentino", como lo expresara el presidente de la Federal Communications Commission (FCC) en su nota oficial al ente regulador argentino.

Que la distorsión tarifaria implica un alto costo para aquellos consumidores del interior del país, sin justificativo alguno, que tiene entre otros efectos la pauperización del consumo en las regiones del interior, el estancamiento y postergación de sus economías regionales, como asimismo su no integración, manteniendo de tal forma las extensas distancias territoriales que existen en el país.

Que las tarifas telefónicas constituyen para las familias y las empresas un costo de acceso al servicio de telecomunicaciones, como las tarifas de los combustibles líquidos derivados del petróleo conforman un costo de acceso a los servicios de transporte de carga y de pasajeros, y así como el menor precio del gas oil respecto de las naftas encuentra en Argentina su fundamento en la necesidad de compensar las desventajas de localización que sufren las empresas y los habitantes cuanto más distante es su ubicación respecto al principal centro de producción y consumo del país, Area Multiple Buenos Aires (AMBA), así también las tarifas telefónicas interurbanas deben jugar idéntico rol de compensación y de preservación de igualdad de oportunidades entre un habitante o empresa radicada en un área del interior respecto de la Capital Federal.

Que en la actualidad la factura promedio del abonado del interior es superior a la de los abonados en el Area Múltiple del Buenos Aires (AMBA).

Que es un principio de estricta justicia y equidad que el Gobierno Nacional propenda a la integración y desarrollo de las economías regionales, eliminando la situación de inequidad e injusticia vigente en la estructura tarifaria, tutelando el interés público comprometido de brindar iguales tarifas a iguales servicios y facilitando de tal modo el acortamiento de las distancias territoriales por el mayor uso del servicio público telefónico.

Que en tal sentido el Gobierno Nacional alentará que la factura promedio para los distintos abonados, residencial, comercial, profesional, jubilados y gobierno de los consumidores del interior deba ser igual a la de los consumidores del AMBA, preservando de tal modo el principio de igualdad de trato a los administrados en el acceso al servicio público telefónico en todo el país.

Que es objetivo del Gobierno Nacional crear las condiciones necesarias para el fomento de la competencia y la participación de nuevos operadores en el sector de las telecomunicaciones, siendo para ello fundamental eliminar la distorsión de la actual estructura general de tarifas que, de persistir, retrasará inevitablemente las inversiones, desalentará la aparición de los nuevos actores, ocasionando de tal modo una restringida oferta en los distintos servicios a precios desmedidos, perjudicándose así a todos los clientes presentes y futuros.

Que en razón de lo señalado resulta necesario asegurar que la revisión de la estructura general del servicio básico telefónico tenga en miras la consecución de tarifas justas y razonables para los actuales y futuros consumidores, como asimismo permitir el fortalecimiento de la competencia en el sector.

Que sin embargo es también imprescindible establecer un marco tarifario y legal adecuado, a fin de velar por el desarrollo de la infraestructura de las telecomunicaciones y el incremento de la teledensidad para llegar a niveles comparables con los países mas desarrollados en esta materia.

Que por otra parte la nueva estructura tarifaria debe contemplar la situación particular de los consumidores del servicio de menores recursos, previendo la implementación de una tarifa de carácter social a la cual accederán los consumidores de bajo consumo.

Que como bien señala el tratadista español Gaspar Ariño "El criterio fundamental que debe inspirar una justa estructura tarifaria no siempre es la de coste, sino que éste debe ser modulado por la equidad: por la capacidad de pago, por el beneficio que cada grupo de usuarios obtiene del servicio, por la utilidad general que revisten ciertas utilizaciones del servicio, y otras razones de este estilo que, siempre con gran cautela, deben ser tomadas en consideración. Pero nótese que con ello no se infringe el principio del coste real: el servicio lo pagan los usuarios (no hay subsidios externos), solo que con una distribución equitativa y justa." (Economía y Estado Ed. Abeledo Perrot. 1993, pag. 412).

Que la Comisión Bicameral de la Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones se ha expedido mediante el dictamen en mayoría acompañado por nota el 9 de septiembre de 1996 a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de cuyos considerandos surge que actualmente existe una notoria desigualdad entre el valor de la tarifa que abonan los habitantes del interior del país y quienes residen en esta área, refiriéndose a la ciudad de Buenos Aires y conurbano.

Que consideró que el valor tarifario de las comunicaciones interurbanas resulta por demás elevado, lo que imposibilita una real integración del interior, resultando mas significativo el valor tarifario cuanto mayor es la distancia.

Que dicha Comisión consideró que la reestructuración tarifaria deberá contemplar por un lado una adecuada calidad del servicio y por el otro que el resultado de la misma no altere la ecuación económica financiera del contrato.

Que finalmente resolvió poner en conocimiento del Poder Ejecutivo que resulta procedente y necesaria la reestructuración tarifaria del sistema telefónico público aclarados que fueran el nivel de los costos de las tarifas, el trafico de llamadas y la elasticidad de la demanda.

Que solicita al Poder Ejecutivo que la reestructuración tarifaria guarde la mayor equidad posible, contemplando los distintos intereses de todos los sectores involucrados, procurando la debida protección de los usuarios de menores recursos.

Que en el mismo sentido la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT) se ha expedido sobre la vigencia del marco normativo regulatorio como asimismo acerca de la existencia de distorsión tarifaria en la estructura vigente y su necesidad de revisarla a efectos de racionalizarla.

Que por otra parte el BANCO MUNDIAL ha realizado un informe titulado el "Rebalanceo Tarifario: Un Paso Necesario para la Eficiencia a Largo Plazo y para la Competencia en la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones" del cual surge que " las tarifas para los servicios básicos de telecomunicaciones en la Argentina no están balanceadas. Por razones históricas y de otra índole, las tarifas para llamadas locales y para el acceso son demasiado bajas en relación a los costos subyacentes a largo plazo, mientras que las llamadas de larga distancia (interurbanas) exceden significativamente los costos a largo plazo. Las tarifas telefónicas distorsionadas imponen costos significativos sobre la economía."

Que continua el informe diciendo "las tarifas distorsionadas de telecomunicaciones no pueden justificarse en un mercado competitivo de telecomunicaciones. El ingreso y la

competencia garantizan que los precios por encima de la competencia están presionados a inclinarse a los costos a medida que los clientes cambian del monopolio titular a los nuevos competidores que ofrecen tarifas mas bajas."

Que sostiene que "A medida que la Argentina pase a un mercado de telecomunicaciones completamente liberalizado, su estructura tarifaria deberá ser racionalizada. Este proceso no puede esperar al año 2000."

Que en atención a que resulta necesario eliminar la distorsión tarifaria y sus efectos descriptos, la revisión de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico debe llevarse a cabo en cumplimiento de la normativa vigente y respetando los derechos subjetivos de las licenciatarias, sin perjuicio de la potestad estatal de aprobar, rechazar o modificar las propuestas tal como bien lo afirma el prestigioso doctrinario Carlos Greco (GRECCO, Carlos M. "Potestad tarifaria, control estatal y tutela del usuario (A propósito de la privatización de Entel)", R.D.A. Nº 5, Depalma, 1990, Págs. 481/518).

Que para una mayor comprensión del problema de la distorsión tarifaria y sus efectos, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE PRESIDENCIA DE LA NACION ha consultado a prestigiosos consultores, centros de investigaciones a saber, Ramón Frediani & Asoc. "Revisión de las Tarifas Telefónicas en Argentina", UADE "Diseño Eficiente de la Estructura Tarifaria en Telecomunicaciones y los Eventuales Costos de las Distorsiones"; Fundación Libertad "Costo Telefónico en la Estructura Productiva", Econométrica S.A. "El Sector de las Telecomunicaciones en Argentina Problemas y Propuestas", para el estudio y solución del mismo.

Que además se han considerado también los informes realizados por ECOPLAN SRL para la Cámara de Comercio de Estados Unidos y Argentina y para la Fundación Prebisch, de cuyas distintas conclusiones y procedimientos se ha tomado debida nota para los análisis correspondientes.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado una comparación de las tarifas internacionales para cada tipo de abono en aquellos países que han adoptado como referentes internacionales dada su afinidad en la estructura tarifaria y grado de desarrollo del servicio.

Que de los mismos surge que el abono residencial promedio internacional es de PESOS TRECE CON OCHO CENTAVOS ($ 13,08) el cual se encuentra por encima del valor actual del abono residencial en la República Argentina que es de PESOS OCHO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 8,86).

Que de la comparativa internacional sobre el valor del minuto urbano promedio surge que el mismo se encuentra por encima del valor actual del minuto urbano en la República Argentina.

Que además de la comparativa internacional sobre el valor del minuto interurbano promedio para corta, media y larga distancia se constató que es inferior respecto a los valores existentes en la República Argentina quedando de tal forma expuesta la distorsión existente.

Que asimismo dicha Secretaría ha realizado un estudio comparativo internacional sobre otras experiencias en materia de rebalanceo tarifario en el servicio básico telefónico como por ejemplo : Alemania en 1995 que realizó un aumento en las tarifas urbanas con la consecuente rebaja en las tarifas de larga distancia; Bélgica en 1994 que creó nuevas bandas horarias, aumentó las tarifas urbanas e interurbanas de corta distancia de un VEINTE al CINCUENTA POR CIENTO (20 al 50 %) y rebajó las tarifas interurbanas de larga distancia en VEINTE POR CIENTO (20 %); España entre 1992-1994 rebajó los cargos de conexión en QUINCE POR CIENTO (15 %), tarifas internacionales en NUEVE POR CIENTO (9 %) y tarifa provincial en TREINTA POR CIENTO (30 %) y consecuentemente aumentó la tarifa urbana en TREINTA Y UN POR CIENTO (31 %) y los abonos en TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5 %); Francia en 1996 rebajó las tarifas internacionales entre el OCHO COMA NUEVE POR CIENTO (8,9 %) y TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5 %) y las tarifas interurbanas más de CIEN (100 km.) en DIEZ POR CIENTO (10 %) y consecuentemente aumentó el abono residencial en QUINCE COMA CUATRO POR CIENTO (15,4 %); Irlanda en 1993 rebajó las tarifas internacionales CUARENTA POR CIENTO (40 %) en promedio y aumentó las tarifas locales TRESCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTO (325 %) en horario normal; Italia en 1996 rebajó las tarifas interurbanas en horario normal VEINTICUATRO POR CIENTO (24 %) al TREINTA Y UN POR CIENTO (31 %) y las tarifas internacional para Canadá y EE.UU., varió los ritmos urbanos y aumentó los abonos y Suecia que en 1994 rebajó la cantidad de las bandas horarias de 4 a 2 y de las claves 4 a 3, y las tarifas interurbanas y en compensación aumentó las tarifas urbanas e interurbanas de corta distancia y el TRECE POR CIENTO (13 %) de los cargos de conexión y el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los abonos.

Que otro ejemplo es el contrato de concesión de telefonía en el Perú, el cual prevé un programa de rebalanceo tarifario desde la privatización hasta la finalización del período de exclusividad, contemplando desde febrero/94 hasta diciembre/98 la suba de los abonos residenciales del DOSCIENTOS OCHENTA POR CIENTO (280 %), es decir de PESOS CUATRO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 4,34) a PESOS DIECISEIS CON CINCUENTA ($ 16,50) y consecuentemente la rebaja de las tarifas interurbanas e internacionales en el CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42 %) y CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) respectivamente, para el mismo período.

Que además sobre la información de costos presentadas por las licenciatarias del servicio básico telefónico, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha realizado un cálculo sobre costos marginales siguiendo la metodología implementada en el informe NERA, del cual se refleja la distorsión existente en los distintos servicios a saber: Tarifa por cargo de acceso promedio PESOS ONCE ($ 11), su costo marginal PESOS VEINTIUNO ($ 21); Tarifa del minuto urbano DOS COMA DOS CENTAVOS ($ 0,022), su costo marginal DOS COMA OCHO CENTAVOS ($ 0,028); Tarifa del minuto interurbano de corta distancia TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,39), su costo marginal QUINCE CENTAVOS ($ 0,15); Tarifa del minuto interurbano de media distancia UN PESO DIEZ CENTAVOS ($ 1,10), su costo marginal VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 0,29) y Tarifa del minuto interurbano de larga distancia UN PESO CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1,45), su costo marginal CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,41).

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha evaluado la evolución del valor del pulso telefónico en términos reales desde la toma de posesión hasta la actualidad, concluyendo que el mismo ha sufrido una disminución del TREINTA Y UNO COMA SEIS POR CIENTO (31,6 %) con respecto al índice de precios al consumidor.

Que existieron experiencias anteriores nacionales en el tema, como la formulada por la ex Secretaría de Energía Transporte y Comunicaciones que a fines del año 1995, elevó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS su propuesta de revisión tarifaria del servicio básico telefónico.

Que la misma consistió básicamente en la eliminación de los pulsos libres en dos etapas, incrementar la tarifa urbana nocturna en el CINCUENTA Y SIETE COMA TRECE POR CIENTO (57,13 %), reducir la tarifa interurbana en el OCHO COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (8,57 %) promedio considerando en la misma una elasticidad del CERO COMA CUATRO (0,4) tanto para el tráfico urbano como para el interurbano.

Que además propició un incremento en la factura media residencial de aproximadamente el TRES POR CIENTO (3 %) y una disminución de aproximadamente el CINCO POR CIENTO (5 %) en la factura media comercial.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha analizado dicha propuesta, concluyendo que la misma no es satisfactoria toda vez que el rango de elasticidad utilizado para el tráfico interurbano es sumamente inferior a los rangos evaluados por las consultoras señaladas anteriormente.

Que la disminución propuesta para el tráfico interurbano es insignificante e insatisfactoria toda vez que no corrige la distorsión existente fundamentalmente en las claves más altas.

Que la disminución insignificante en la tarifa interurbana no justifica el aumento tarifario dado por la eliminación de los pulsos libres y el incremento de la tarifa urbana nocturna.

Que atento el marco jurídico vigente corresponde analizar las propuestas de revisión de la estructura general de tarifas presentadas por las licenciatarias del servicio básico telefónico.

Que analizadas las mismas, se entendió que uno de los principales elementos a tener en cuenta, es el probable impacto que sobre el consumo telefónico tendrán las rebajas de precios propuestos.

Que si bien el Decreto Nº 2585/91 no tuvo en cuenta la elasticidad en la demanda para la reestructuración de la estructura general de tarifas, las licenciatarias en su propuesta la incluyeron, aunque si bien es para el Gobierno Nacional insuficiente, significa que el incremento en la demanda representará aproximadamente ingresos por CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) millones de pesos.

Que corresponde considerar a la elasticidad de la demanda como el grado en el cual la demanda de los consumidores por un producto será reducida por un aumento de precios y el grado en el cual será aumentada en respuesta a una reducción de precios. Dicho concepto de elasticidad, mide la variabilidad de la demanda ante los cambios en los precios, y puede calcularse como el cociente entre la variación de las cantidades sobre la variación en los precios.

Que de los estudios realizados por los consultores y centros de investigaciones, FIEL realizó una evaluación para la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION de la cual surge que la elasticidad aplicable para el servicio telefónico urbano, los rangos a tener en cuenta oscilan desde -0,10 a -0,30 en llamadas urbanas; en interurbano desde -0,50 a -1 y en internacional desde -0,70 a -1

Que dichos rangos definen a la curva de demanda del servicio básico telefónico, como una curva de demanda inelástica, lo cual implica que las bajas en el precio producirán una baja en el ingreso total de las licenciatarias del servicio básico telefónico.

Que para calcular el ingreso futuro debe multiplicarse la cantidad demandada futura por los nuevos precios, lo que permite considerar que el ingreso total de las licenciatarias del servicio básico telefónico decrecerá.

Que por otra parte, Telefónica de Argentina S.A presentó un estudio crítico, realizado por Bridger M. Mitchell y Lester Taylor, sobre el informe realizado por National Economics Research Association (NERA) por el que concluyen que los rangos de elasticidad aplicables para el caso argentino son de: Llamadas urbanas de -0,15 a -0,30; Llamadas interurbanas cortas de -0,10; Llamadas interurbanas medias de -0,30; Llamadas interurbanas largas de -0,55 y para Llamadas internacionales de -0,90, siendo a todas luces inferiores a las propuestas por NERA.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha determinado que la elasticidad propuesta por las licenciatarias del servicio básico telefónico no refleja las conclusiones arribadas en los estudios realizados oportunamente por la consultoras National Economics Research Association (NERA) y la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (FIEL) en su trabajo "Elasticidades Tarifarias del Servicio Telefónico".

Que corresponde señalar, que del informe de la consultora Econométrica S.A. surge que la inelasticidad casi absoluta en el abono o demanda de acceso presenta a su ajuste como el factor ideal de aumento en el terreno de las compensaciones, aunque ese incremento debería estar limitado a la vez por consideraciones sociales.

Que si bien la información disponible en la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION sobre el caso Argentino dificulta proponer el rango exacto de la elasticidad, del análisis de los estudios citados precedentemente, de las evidencias suministradas por experiencias internacionales comparativas, permiten obtener los rangos aproximados que razonablemente pueden usarse en escenarios alternativos.

Que es procedente establecer como bien lo estipuló la Public Utilities Commission of the State of California en su decisión 94-09-065 del 15 de septiembre de 1994 en el caso I. 87. 11-033 al decir "El cálculo de elasticidades de demanda, por lo menos para los servicios de telecomunicaciones, no es una ciencia exacta" lo que quedó de manifiesto en los diversos rangos de cálculos que presentaron los consultores, empresas telefónicas y estudios regulatorios en donde GTE calculó -0,384; Pacific Bell similar a la anterior; California Bankers Clearing House -0,723, California Public Utilities Commission (CPUC) -0,6; Lester Taylor 0,47 y -0,49 y la Federal Communications Commission (FCC) calculó -0,47.

Que dada la baja elasticidad en la demanda prevista por las licenciatarias del servicio básico telefónico en sus propuestas, el financiamiento para absorber las rebajas en las comunicaciones resulta a todas luces excesivo.

Que en cuanto a las rebajas internacionales propuestas por las licenciatarias del servicio básico telefónico, no corresponde aceptarlas, toda vez que es interés del Gobierno Nacional el compensar aquellas disminuciones en los precios de las comunicaciones que se efectúen con aquellos países en los cuales la República Argentina tiene particulares intereses regionales, culturales y comerciales.

Que en cuanto al precio de los abonos propuestos por las licenciatarias del servicio básico telefónico, se consideran que los mismos se encontraban por encima del promedio de aquellos países tomados como referencia.

Que se ha considerado excesiva la duración de la hora pico como el ritmo de tasación propuesto por las licenciatarias del servicio básico telefónico.

Que finalmente, es de sumo interés para el Gobierno Nacional el fijar las tarifas preferenciales para los clientes residenciales de bajo consumo, manteniéndolas en los niveles actuales.

Que por las razones expuestas corresponde rechazar las propuestas presentadas por las licenciatarias del servicio básico telefónico.

Que el Equipo de Costos y Análisis Económico de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha intervenido en el estudio y análisis de la actual estructura general de tarifas del servicio básico telefónico constatando la existencia de la distorsión y la necesidad de su corrección para la consecución de una estructura general de tarifas racional y equitativa.

Que el mismo, ha procedido a analizar las propuestas presentadas por las licenciatarias del servicio básico telefónico y se ha expedido sobre las razones que justifican su rechazo.

Que sin perjuicio de lo anterior, de las conclusiones arribadas por los expertos en cuanto a la necesidad de eliminar la distorsión tarifaria y racionalizar la estructura general de tarifas del servicio básico telefónico a fin de hacerla equitativa para todos los ciudadanos de la Nación Argentina, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE PRESIDENCIA DE LA NACION ha elaborado un conjunto de principios que se deben tener en cuenta para la consecución de la misma.

Que las modificaciones a la estructura tarifaria deberán propender a la eliminación de los subsidios cruzados entre los distintos servicios telefónicos.

Que respecto de los precios sobre los abonos residenciales los mismos deberán adecuarse a los promedios internacionales de los países tomados como referencia en materia de telecomunicaciones.

Que por estrictas razones de justicia, resulta necesario igualar el abono promedio del habitante del interior con el abono promedio del abonado en el área múltiple del Gran Buenos Aires (AMBA), esto es igual precio para igual servicio.

Que si bien se propicia un ajuste en los precios de los abonos, resulta conveniente para proteger las economías familiares, ajustar en mayor proporción aquellos abonos no residenciales.

Que se podrá unificar los abonos profesional y gobierno con el comercial dada la inexistencia de características particulares de los abonados que justifiquen su distinto tratamiento y lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, así como la Respuesta Nº 9 de la Circular Aclaratoria Nº 4 .

Que si bien las categorías profesional y gobierno sufrirán un aumento en los abonos, dable es advertir que por el tipo de actividades que desarrollan, se beneficiarán holgadamente con las rebajas que se producen en las tarifas interurbanas e internacionales.

Que en la estructura tarifaria vigente se contempla la existencia de descuentos especiales en beneficio de la categoría jubilados, sin tener en cuenta el consumo mensual telefónico de los mismos.

Que en tal sentido se ha detectado la existencia de distintos consumidores que abonando en la categoría jubilados, tienen un consumo mensual promedio superior a los clientes residenciales y a los comerciales.

Que de tal modo la protección instaurada se desnaturaliza, siendo conveniente el focalizarla en aquellos jubilados de bajo consumo, para poder hacerla extensiva además a los clientes residenciales de bajo consumo a fin de garantizar la accesibilidad al servicio público telefónico.

Que el parámetro a tener en cuenta deberá ser el propio consumo telefónico mensual de los beneficiados.

Que por tales motivos resulta conveniente por razones de estricta justicia y equidad, el proteger a los jubilados y a otros abonados de bajo consumo, a través de la implementación de una tarifa preferencial de carácter social o de otro medio alternativo que focalice el subsidio.

Que es necesario morigerar el impacto de las medidas en aquellos clientes jubilados con un consumo mensual de hasta TRESCIENTOS (300) pulsos telefónicos, y aquellos clientes residenciales con un consumo mensual de hasta CIENTO CINCUENTA (150) pulsos telefónicos, no resultando razonable beneficiar a aquellos jubilados que excedan el consumo mensual de TRESCIENTOS (300) pulsos telefónicos.

Que por otra parte debe destacarse que aquellos jubilados clientes que consuman hasta CIEN (100) pulsos telefónicos mensuales, no sufrirán incremento alguno, mientras que los clientes residenciales que consuman hasta SETENTA (70) pulsos telefónicos mensuales sufrirán una modificación mínima en su factura.

Que resulta conveniente no aprobar las modificaciones al tramo de hora pico propuesto por las licenciatarias del servicio básico telefónico, debiendo disminuirse el mismo, toda vez que no existe razonabilidad alguna, que justifique una duración tan prolongada como la propuesta.

Que como compensación se podrá ampliar el horario "normal" hasta las 22:00 hs. tal cual regía a mediados de la década de 1980 para la ex Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL).

Que resulta conveniente disminuir el descuento nocturno para las tarifas urbanas, como lo proponen las licenciatarias, a los efectos de que el mismo tenga similares características, que el descuento nocturno vigente previsto para las llamadas interurbanas.

Que en miras a eliminar la distorsión existente y de conformidad con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y su circular aclaratoria Nº 4, es necesario tender hacia la eliminación de los pulsos libres.

Que es conveniente auspiciar una disminución de las tarifas en el servicio de telefonía pública, toda vez que la penetración actual de la red dista de ser la ideal.

Que por un criterio de justicia e igualdad las llamadas realizadas dentro de la clave 1 del interior del país, deberán tener idéntico valor que las comunicaciones urbanas, lo que económicamente implicará similares beneficios a los que gozan los habitantes del Area Múltiple Buenos Aires (AMBA).

Que las bajas en los precios de la tarifa larga distancia nacional deberán ser similares a las propuestas por las licenciatarias del servicio básico telefónico.

Que conforme surge del artículo 8º del Decreto Nº 2585/91 las licenciatarias se encuentran autorizadas a la reestructuración de la estructura general de tarifas a través de, entre otras medidas, la reducción de los distintos niveles tarifarios del servicio internacional.

Que en tal sentido, las bajas en los precios de la tarifa internacional deberán atender razones de interés público referidos al comercio e inserción política y económica del país, por tal motivo es aconsejable el privilegiar las mismas a los países integrantes del Mercosur, Chile, Bolivia, Estados Unidos de América, Canadá, Italia, España, Francia, Alemania y Gran Bretaña.

Que a los efectos de una seria y correcta interpretación del marco regulatorio vigente, no deben confundirse las limitaciones que respecto a compensación de tráfico nacional e internacional contiene el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90, al momento de aplicar las reducciones anuales, previstas en los puntos 12.4 y 12.5 del mismo, con las limitaciones referidas de una revisión integral en la estructura general de tarifas.

Que por otra parte debe tenerse en cuenta que en el concepto de abono se incluyen costos relacionados con la disponibilidad de la línea tanto para realizar llamadas urbanas, interurbanas o internacionales.

Que se han respetado las disposiciones que, en cuanto a tarifas residenciales, establecen el punto 12.4.2. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Que el Gobierno Nacional tiene la convicción de ampliar al límite máximo el desarrollo de la infraestructura de las telecomunicaciones, logrando multiplicar la actual penetración de la red telefónica modernizando el concepto de servicio universal, tomando en consideración los avances en la tecnología de las telecomunicaciones, de la información y evolución de los servicios tal como lo establece la nueva Ley de Telecomunicaciones de los Estados Unidos de América.

Que para ello se persigue alcanzar los márgenes de teledensidad de los países desarrollados en materia de telecomunicaciones, objetivo aún no cumplido aunque la política que se propicia tiene en miras lograrlo.

Que en tal sentido el Gobierno Nacional fomentará la mayor competencia en el sector para que de este modo el servicio público telefónico sea brindado por distintos operadores, satisfaciendo de tal modo las necesidades de aquellos habitantes que en la actualidad no tienen acceso al mismo.

Que el Gobierno Nacional mantiene firme su convicción de abrir la competencia del sector de las telecomunicaciones dada su gran importancia en materia de inversiones, en la creación de fuentes de trabajo y en la creación de recursos y su redistribución por vía impositiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Nº 2585/91 el resultado de la revisión tarifaria debe generar ingresos neutros para las licenciatarias del servicio básico telefónico.

Que para el cálculo de los nuevos ingresos de las licenciatarias del servicio básico telefónico, se ha previsto el efecto potencial que sobre la demanda tendrá la elasticidad, cuyos efectos podrán ser que se mantenga el nivel de ingresos, o que los mismos aumenten o que disminuyan.

Que a tales fines corresponde tener en cuenta que, de producirse diferencias en los ingresos de las licenciatarias del servicio básico telefónico, por imperativo legal, los mismos deberán ser ajustados, a fin de preservar la neutralidad de los mismos.

Que en tal sentido resulta necesario instrumentar mediciones de ingresos y tráficos en forma trimestral.

Que de verificarse que las licenciatarias del servicio básico telefónico tienen ingresos superiores a los previstos, los mismos deberán ser compensados con mayores rebajas tarifarias.

Que por el contrario, de verificarse una pérdida de ingresos en las licenciatarias, fruto de la revisión tarifaria, resulta procedente prever compensaciones a favor de las mismas contra la última reducción a realizarse durante el período de exclusividad ("price cap" de 1997 - punto 12.5.2. Decreto Nº 62/90 y modif.) y de no ser suficiente, subsidiariamente un ajuste en el precio de los abonos en febrero de 1998, ello en uso de las potestades reservadas por el Estado Nacional aún para el caso de prestarse el servicio básico telefónico en régimen de competencia (pto. 12.6. Decreto Nº 62/90 y modificatorios).

Que a tales efectos el BANCO MUNDIAL, organismo internacional que ha intervenido en la privatización del servicio telefónico, ha aceptado la solicitud del Gobierno Nacional, prestar su colaboración para dirigir un equipo multidisciplinario que efectúe las mediciones de tráfico y elasticidad derivadas de la aplicación de la nueva estructura general de tarifas.

Que por otra parte, es intención del Gobierno Nacional, instruir a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para que elabore e instrumente el Plan Nacional de Telefonía Social Pública, el cual preverá tarifas reducidas.

Que atento la nueva estructura general de tarifas del servicio básico telefónico que se aprueba, resulta necesario instruir a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para que por su intermedio verifique la adecuación de las tasas contables por trafico internacional a los nuevos valores fijados, cumpliendo así los compromisos internacionales asumidos.

Que a efectos de evitar que las rebajas tarifarias se tornen ilusorias por la ilegal aplicación de tasas municipales u otros gravámenes excesivos, es necesario reglamentar y aplicar el artículo 39 de la Ley Nº 19.798.

Que el artículo mencionado, establece que a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal para la ubicación de las instalaciones y redes, quedando este uso exento de todo gravamen.

Que no obstante lo anterior, distintas municipalidades han creado tasas a ser abonadas por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones por el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo en flagrante violación a lo dispuesto por la norma citada.

Que el pago de dichas tasas es un verdadero sobre costo para los consumidores que oscila desde el TRES POR CIENTO (3%) hasta el DIEZ POR CIENTO (10%), generando de tal modo una mayor distorsión en la estructura tarifaria.

Que dicha distorsión se funda en la ilegal percepción de tasas de algunas municipalidades frente a otras que en cumplimiento de la legislación vigente se abstienen de crearlas.

Que la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES por Resolución Nº 2.222/94 ratificó la improcedencia de la aplicación a los prestadores del servicio público de telecomunicaciones de todo tipo de tributo municipal o provincial que grave el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 19.798.

Que la Jurisprudencia reinante en la materia en situaciones análogas se ha expedido en igual sentido (Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, in re Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Lanús s/Acción meramente declarativa, al decir "el servicio telefónico prestado por la actora tiene carácter nacional e internacional, ya que es

interjurisdiccional"..."El régimen jurídico vigente en la materia, inspirado en la consideración de que la expansión del servicio telefónico es factor indispensable para el desarrollo de la economía nacional, ha establecido que la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones por parte de Telefónica de Argentina S.A., sea ejercida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones." Continúa "no es dudoso que ese Municipio ha irrumpido en una esfera de competencia privativamente reservada al Gobierno Federal, ya que en todo servicio público interjurisdiccional, las facultades de dirección, control, verificación e inspección incluida la habilitación de las instalaciones, propias del poder concedente, corresponden a la Nación.").

Que en tal sentido sostuvo "que la Municipalidad carece de potestades para imponer a la actora la habilitación de sus instalaciones y el pago de la tasa de inspección, seguridad e higiene".

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en Dictámenes 208:230 en forma coincidente, ante la demanda de ejecución fiscal de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca c/ENTEL por falta de pago de la contribución por ocupación del espacio aéreo municipal para el tendido de cables se ha expedido sosteniendo que "no resulta procedente el pago de la contribución reclamada por la Municipalidad y que resultaría conveniente plantear los recursos judiciales necesarios en este caso o similares...".

Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata el 20/11/95 in re "Municipalidad de Ensenada c/ Camuzzi Gas Pampeano S.A." ha declarado la supremacía de la ley de concesión del servicio de distribución de gas frente a las ordenanzas municipales que se invocan para aplicar la tasa por derecho de uso y ocupación.

Que ha sostenido "que en caso de colisión de intereses nacionales y locales deben prevalecer los primeros, con sustento en el sistema de prelación de normas propios del régimen federal (art. 31) lo cual significa que las leyes dictadas por el Congreso de la Nación tiene el carácter de supremas respecto de las disposiciones en contrario de las leyes provinciales en tanto hayan sido sancionadas en ejercicio de atribuciones constitucionales."

Que a su vez, la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha establecido que "la facultad provincial reservada para sí, solo cede ante el orden federal cuando se oponga a finalidades de bienestar general determinadas en la legislación nacional" (Fallos 302:231).

Que resulta necesario en salvaguarda de la pirámide jurídica consagrada en el artículo 31 de la CONSTITUCION NACIONAL, el tomar las medidas necesarias para obtener la inconstitucionalidad de toda norma de menor jerarquía que viole la exención dispuesta en la referida ley de telecomunicaciones.

Que en atención a lo expuesto, y a fin de restablecer el imperio de la legalidad resulta necesario instruir a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para que en coordinación con la PROCURACION GENERAL DE LA NACION inicie las acciones judiciales tendientes a declarar la inconstitucionalidad de aquellas normas locales que violen la exención consagrada en el artículo 39 de la Ley Nº 19.798.

Que sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que los municipios involucrados reclamen por intermedio de los señores gobernadores provinciales, dentro del régimen de coparticipación federal una alícuota compensatoria.

Que, tal como lo expuso la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION en los considerandos de la Resolución Nro. 373/96 de convocatoria a audiencia pública, es política del Gobierno Nacional establecer mecanismos de compensación para los Operadores Independientes del Servicio Básico Telefónico, en su mayoría cooperativas, como consecuencia de la corrección de las distorsiones preexistentes.

Que es obligación del Gobierno Nacional respetar la ecuación económica financiera de los Operadores Independientes, como prestadores del servicio universal en zonas a las que no llegaba la ex ENTEL, cuestión que ha sido introducida en la audiencia pública por los representantes de FECOTEL y FECOSUR y reclamada por el señor Defensor del Pueblo de la Nación.

Que en tal sentido la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION dictó la Resolución Nro. 61/97, por la que se determinan los términos y condiciones de interconexión entre las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y los Operadores Independientes, finalizando así con más de TRESCIENTOS (300) conflictos, la que por su trascendencia es pertinente ratificar por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, tal como surge de las manifestaciones vertidas por CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. en la audiencia pública celebrada en la Ciudad de Posadas (Provincia de Misiones), de efectuarse modificaciones en la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico que tiendan a corregir las distorsiones existentes, debería paralelamente adecuarse el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la prestación de Servicios de Telefonía Móvil en la República Argentina aprobado por Resolución Nro. 575/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ratificado por Decreto Nro. 1461/93, en lo que arquitectura de la red se refiere.

Que, en efecto, el referido Pliego de Bases y Condiciones en su artículo 1°, estableció que "...la complementación de ambos sistemas en beneficio común y del público, se verificará de acuerdo a normas claras establecidas por este Pliego, tendientes a no desnaturalizar las calidades ni distorsionar la eficacia de ambos, permitiendo el desarrollo de los sistemas móviles sin incentivar un aprovechamiento injustificado de las distorsiones tarifarias del servicio básico, que tenderán a disminuir y que sustentan un ambicioso plan de mejoramiento de infraestructura. En este sentido, el espíritu del presente concurso apunta a que la arquitectura de las redes celulares sea similar a la que se habría desarrollado de no existir la distorsión tarifaria, que el Gobierno Nacional está empeñado en ir corrigiendo mediante el rebalanceo y la reducción pautada...".

Que en dicha norma y en los artículos 7°, 11 y 12 del mencionado Pliego de Bases y Condiciones que del mismo se derivan, quedaron claros los propósitos del Gobierno Nacional de limitar la arquitectura de las redes del Servicio de Telefonía Móvil y de establecer ciertas restricciones en la interconexión, en el encaminamiento y en el precio de las comunicaciones móviles, con la finalidad específica de que las compañías celulares no tomaran ventaja de la existencia de una estructura tarifaria del servicio básico distorsionada.

Que tales restricciones no reconocen su origen en los derechos de la exclusividad de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico definidos en el Decreto Nº 62/90, sino en un criterio de política regulatoria fundado en las condiciones de las redes, del mercado y de las tarifas al momento del Concurso Público en cuestión.

Que en tal caso, al disponerse las medidas tendientes a una importante corrección de la distorsión tarifaria resulta necesario efectuar la correspondiente adecuación del marco específico que rige el Servicio de Telefonía Móvil.

Que la adecuación normativa que se efectúa permitirá equilibrar las relaciones de interconexión existentes, al evitar la subsistencia de restricciones que por su excesiva onerosidad desalientan la competencia, impulsan la suba de precios y conspiran contra la utilización óptima de las redes y la eficiencia global de las compañías involucradas, todo lo cual, de continuar, resultaría perjudicial para los clientes del servicio.

Que por dichos motivos resulta necesario el propiciar la derogación de los puntos 7.3.5. del artículo 7 y el 12.4.2. último párrafo, del artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la prestación de servicios de telefonía móvil aprobado por Resolución Nº 575/93 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ratificado por Decreto Nº 1461/93.

Que en ese sentido se pronunció la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a través de la Resolución Nº 373/96 de convocatoria a audiencia pública, haciendo especial hincapié en que una revisión de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico trae aparejadas consecuencias para todos lo actores de la industria de las telecomunicaciones, los que de alguna manera deben ser compensados.

Que sin perjuicio de las facultades otorgadas a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, por Decreto Nº 1260/96, es pertinente ratificar algunos Reglamentos Generales, dada su trascendencia para la futura prestación competitiva de los servicios, y la estabilidad y jerarquía normativa requerida por los potenciales inversores en el creciente sector de las telecomunicaciones.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por Resolución Nº 49/97 ha aprobado el Reglamento General de Interconexión, el que reviste singular importancia en la política de comunicaciones implementada por el Gobierno Nacional, en tanto importa un acto de consolidación del proceso de privatización iniciado en el año 1989 al fortalecer el entorno competitivo que, junto a la evolución tecnológica y comercial de los servicios de telecomunicaciones, redundará en beneficio de la comunidad argentina y su integración con el resto del mundo.

Que el Reglamento General de Interconexión tiene como objeto garantizar y establecer los principios que permitan la interconexión eficaz y eficiente de las redes y medios utilizados para la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones.

Que para ello y conforme a la normativa vigente se establece la obligación de las actuales licenciatarias del servicio básico telefónico de poner a disposición de los operadores de otros servicios de telecomunicaciones, en forma no discriminatoria y en la medida de su disponibilidad, las facilidades de interconexión y la provisión de los medios de conmutación y de transmisión dentro de sus redes, de modo de posibilitar las comunicaciones entre los clientes, y la interconexión directa o indirecta entre los distintos prestadores.

Que al respecto el Gobierno Nacional mantiene su política pública de telecomunicaciones de incorporar a la Argentina en una economía basada en la información, en la cual las redes e infraestructura de red desempeñan un papel tan importante como el que desempeñaron las redes ferroviarias en la transformación de la economía nacional durante el siglo pasado y principios de éste.

Que cumpliendo los compromisos asumidos por la República Argentina en el marco de la integración internacional, el reglamento de interconexión recepta fielmente los lineamientos de desregulación, competencia y reducción de costos consagrados en el seno de la Organización Mundial del Comercio, organismo internacional al que adhiriera nuestro país por Ley Nº 24.425.

Que, también como normas de preponderante importancia para la futura prestación competitiva de los servicios de telecomunicaciones, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por Resoluciones Nros. 46/97 y 47/97 respectivamente, ha aprobado el Plan Fundamental de Numeración Nacional y el Plan Fundamental de Señalización Nacional, a los que deben ajustarse los operadores del sector.

Que los referidos planes tienen como objetivo servir de base para el adecuado uso y administración de los recursos nacionales, en beneficio de los clientes y de los propios prestadores, teniendo como criterios rectores la asignación eficiente y no discriminatoria de los recursos disponibles.

Que los mismos ofrecen la capacidad adecuada para identificar unívocamente todos los destinos dentro del territorio nacional, ofreciendo la necesaria flexibilidad y capacidad de expansión para satisfacer los futuros requerimientos de crecimiento, permitiendo de tal modo la apertura de nuevos servicios y destinos, sin afectar a los mismos.

Que los Planes Técnicos Fundamentales definen los parámetros técnicos mínimos que garantizan una arquitectura abierta, flexible y que permiten la interconexión de todos los prestadores, siendo los mismos un recurso nacional. La asignación de algún recurso no implica propiedad sobre el mismo y la Autoridad Regulatoria regirá en todo momento su uso.

Que dichos planes técnicos fundamentales han sido elaborados evitando constreñir a los distintos prestadores en la configuración de sus redes o en la selección de sus equipos facilitando la incorporación de nuevos servicios a fin de posibilitar que todos los clientes gocen de un estandar mínimo de servicios, de acceso a internet, telemedicina, entretenimientos, información, educación a distancia, y que todos los habitantes participen en la bisagra de las comunicaciones que en un futuro mediato será la "interactividad".

Que dada la trascendencia que dichas normas revisten en relación a la comunidad nacional e internacional y a la futura prestación competitiva de los servicios de telecomunicaciones, y teniendo en cuenta que es necesario otorgar la mayor de las garantías de estabilidad para los inversores, resulta conveniente otorgarles jerarquía de decreto.

Que a los efectos de facilitar la información suficiente para decidir sobre los convenios de interconexión la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por Resoluciones Nros. 26.874/96 y 26.888/96 aprobó el Reglamento General de Información Económica, Contable y de Costos de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y de la Sociedad Prestadora del Servicio Internacional.

Que no obstante lo anterior corresponde delegar en la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION el dictado de un acto por el cual se adopte el sistema que refleje costos incrementales de largo plazo de conformidad con lo previsto en el punto 10.2.1. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Que atento la trascendencia que las normas tienen para el análisis del sistema tarifario y para las futuras decisiones que respecto a interconexión se tomen, es necesario otorgarles la jerarquía normativa que las circunstancias exigen.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por Resolución Nº 25.837/96 aprobó el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, el cual ha incorporado una mejor protección de los derechos de los clientes frente a los prestadores del servicio, y fijó las condiciones en que se desenvolverán las futuras relaciones entre los mismos, reemplazando al que fuera aprobado por Decreto Nº 1420/92 lo que aconseja su tratamiento por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por Resolución Nº 45/97 aprobó el Reglamento General del Servicio Básico Telefónico prestado por Cooperativas y demás Operadores Independientes, el que se adecua a las exigencias requeridas a las licenciatarias para estos otros prestadores, teniendo en cuenta su distinta capacidad económica, y la necesidad de fortalecer y fomentar la actividad de estos prestadores del servicio en zonas de baja densidad poblacional con la consecuente escasa rentabilidad.

Que dando cumplimiento al mandato constitucional de introducir competencia en la provisión de bienes y servicios como garantía de libertad de elección de los consumidores, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por Resoluciones Nº 60/96 y 60/97 aprobó el Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el llamado a Concurso Público Nacional e Internacional para adjudicar DOS (2) licencias en el Area Múltiple Buenos Aires (AMBA) y su extensión.

Que dichas normas, buscan introducir nuevos operadores de sólida experiencia y capacidad técnica y económica en el mercado argentino, con miras a la desregulación de los servicios actualmente prestados en exclusividad. En tal sentido la definición del servicio habilita al prestador a brindar servicios fijos inalámbricos de voz viva una vez vencido el período de exclusividad del servicio básico telefónico, por lo que teniendo en cuenta la envergadura de las inversiones a realizar y la seguridad y certeza jurídicas necesarias ante la trascendencia de la medida adoptada, resulta conveniente otorgarle jerarquía de decreto.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por Resolución Nº 25.839/96 aprobó el Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico, el que retomó el principio de la universalidad, entendido como "...la promoción del carácter universal del servicio básico telefónico a precios justos y razonables...", asegurando la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad del mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 1185/90, al tiempo que preserva el concepto "a favor del cliente".

Que las incorporaciones de los principios y pautas precitadas, obedecen a las políticas establecidas por el Gobierno Nacional al llevar adelante la transformación del sector, por lo que corresponde otorgarle jerarquía de decreto.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por Resolución Nº 14/97 ha aprobado la primera parte del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales, destinada a la regulación de los satélites geoestacionarios en el servicio fijo por satélite y de radiodifusión.

Que la referida primera parte del reglamento se enmarca dentro la responsabilidad primaria de todo Estado moderno de fijar los lineamientos básicos de política satelital y de sancionar una regulación que respete los derechos adquiridos, favorezca la leal competencia y proteja en debida forma los derechos de los consumidores de facilidades satelitales.

Que asimismo resulta conveniente que el Gobierno Nacional ratifique el aludido acto administrativo debido a la especial trascendencia que deviene para el país el contar con un sistema satelital argentino capaz de desarrollar tecnologías de avanzada y brindar sus facilidades en toda América, además del indispensable ordenamiento del marco normativo vigente, toda vez que una adecuada política satelital es a todas luces el fundamento fáctico de un mundo globalizado y uno de los soportes tecnológicos para la sociedad de la información.

Que teniendo en cuenta que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el llamado a "Concurso público nacional e internacional para la provisión, puesta en servicio y operación de un sistema satelital y provisión de las facilidades de dicho sistema" fue aprobado por Decreto Nº 1321/92.

Que finalmente por Decreto Nº 1095/93 se aprobó el Contrato de Adjudicación suscripto entre el ESTADO NACIONAL y un consorcio empresario, por lo que es necesario que la norma general que rige a la actividad satelital tenga similar jerarquía.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por Resolución Nº 26.878/96 ha aprobado el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para personas hipoacusicas o con impedimento de habla.

Que de conformidad con lo establecido en el punto 10.1.2. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, entre las obligaciones asumidas por las LSB está asegurar la prestación del servicio público garantizando la igualdad de acceso de los clientes al mismo.

Que entre dichos clientes se encuentran grupos de personas con discapacidades auditivas, de hipoacusia e impedimento en el habla siendo necesario integrarlos a la sociedad.

Que en consecuencia es pertinente incorporar al presente decreto el citado reglamento del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para personas hipoacúsicas o con impedimento de habla.

Que a efectos de promover y difundir el uso de los servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, es pertinente que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION continúe con la implementación de la modalidad "abonado llamante paga" (calling party pays), lo que contribuirá a la generalización de los servicios celulares y otros móviles como el "paging" y el "trunking".

Que la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha reglamentado por Resolución Nº 2713/93 la facultad de las licenciatarias del servicio básico telefónico de proveer los equipos a conectar a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario) dentro del marco previsto en los artículos 8.4.2., 8.4.3. y 8.4.5. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90, tendiendo de este modo a preservar y promover la industria nacional.

Que las licenciatarias solo pueden proveer a sus clientes, con carácter opcional a favor de éstos, en competencia, y a través de los convenios celebrados con proveedores de equipos homologados, el primer aparato telefónico en un todo de acuerdo con lo establecido en el punto 17.1 iv del Contrato de Transferencia y con el régimen establecido en el Capítulo XV del Pliego (Anexo 1 al Decreto Nº 62/90) sobre Política Industrial que dada su trascendencia resulta conveniente sea ratificada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por el Capítulo XII del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, por el Capítulo XVI de los Contratos de Transferencia de Acciones aprobados por Decreto Nº 2332/90 y por los acuerdos aprobados por los Decretos Nros. 2585/91 y 506/92, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4º de la Ley Nº 19.798 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase, por los motivos expuestos en los considerandos del presente, la propuesta de nueva Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico presentada por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. con fecha 21 de octubre de 1996.

Art. 2º — Apruébanse las modificaciones a la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico que como Anexo I integra el presente decreto, las que entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico deberán disponer lo necesario a fin de que su completa aplicación tenga lugar dentro de los DIEZ (10) días corridos desde la fecha de su entrada en vigencia. Durante ese lapso, las modificaciones sólo podrán ser aplicadas en tanto se hubieran implementado las reducciones tarifarias correspondientes.

Art. 3º — Aclárase que de acuerdo a lo dispuesto por el punto 12.7. cuarto párrafo del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, a partir del 1º de noviembre de 1997, el importe a percibir por Derecho de Conexión no podrá superar el monto usual a nivel internacional para redes maduras.

Art. 4º — Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para que bajo la coordinación del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, se efectúen las mediciones de tráfico y elasticidad derivados de la aplicación de las modificaciones a la estructura que por el artículo segundo se aprueban.

A tales efectos, las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico informarán a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION los planes de difusión masiva de las reducciones tarifarias efectuadas, los que constituyen un requisito de procedencia para que se verifique la elasticidad en la demanda y se autorice a las licenciatarias del servicio básico telefónico a compensar sus eventuales pérdidas.

Art. 5º — Establécese que durante DOS (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones a la estructura general de tarifas, las mediciones de tráfico se efectuarán trimestralmente, con desagregación mensual, procediéndose a realizar evaluaciones en forma semestral, a los efectos de lo acordado por Decreto Nº 2585/91.

Si como resultado de las mismas se verificara que los ingresos generados por el incremento de la demanda producto de la elasticidad, son superiores a los previstos, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION autorizará que los mayores ingresos sean utilizados para realizar bajas adicionales en las tarifas, siguiendo el mismo criterio establecido para las modificaciones aprobadas por el presente decreto.

Si por el contrario los ingresos fuesen menores a los previstos, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION podrá autorizar que las pérdidas originadas sean compensadas mediante la aplicación del punto 12.5.1. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90, si así correspondiera. Si esta medida fuese insuficiente, facúltase a la citada Secretaría para autorizar incrementos en las cuotas de abono mensual hasta un monto equivalente a los TREINTA Y CINCO (35) pulsos telefónicos, a partir del primer año de aplicación del presente decreto.

Art. 6º — Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para que dentro de los TREINTA (30) días de la vigencia del presente decreto, elabore e instrumente el Plan Nacional de Telefonía Social Pública en el que se contemplará una reducción importante en el precio del servicio.

Art. 7º — Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para que verifique la adecuación de las tasas contables por tráfico internacional a los nuevos valores fijados por las modificaciones realizadas a la estructura tarifaria aprobadas en el presente decreto.

Art. 8º — Aclárase que la improcedencia de gravar el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público a que se refiere el artículo 39 de la Ley Nº 19.798, alcanza a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones a quienes sea aplicable el Capítulo I del Título III de la referida norma.

Art. 9º — Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para que en coordinación con la PROCURACION GENERAL DE LA NACION demande la inconstitucionalidad de las normas que se opongan a lo consagrado en la normativa legal reglamentada por el artículo precedente.

Art. 10. — Ratifícase la Resolución Nº 61/97, del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por la que se determinan los términos y condiciones de interconexión entre las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y los Operadores Independientes, el que como Anexo II integra el presente.

Art. 11. — Establécese que las comunicaciones móvil a móvil y móvil a fijo, incluidas aquellas que se realicen entre distintas áreas de explotación del Servicio de Telefonía Móvil o Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular, podrán ingresar a la Red Telefónica Pública Nacional en cualquiera de las Centrales de Conmutación Móvil pertenecientes a la red del licenciatario del Servicio de Telefonía Móvil en cuya red se origina la llamada o en cualquiera de las Centrales de Conmutación Móvil pertenecientes a otro prestador de Servicio de Telefonía Móvil o Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular interconectado con la red de origen.

Art. 12. — Derógase el punto 7.3.5. del artículo 7º del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la prestación de Servicios de Telefonía Móvil en la República Argentina aprobado por Resolución Nro. 575/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ratificado por Decreto Nro. 1461/93.

Art. 13. — Derógase el punto 12.4.2. último párrafo, del artículo 12º del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la prestación de Servicios de Telefonía Móvil en la República Argentina aprobado por Resolución Nro. 575/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ratificado por Decreto Nro. 1461/93.

Art. 14. — Apruébanse el Reglamento General de Interconexión y los Planes Fundamentales de Numeración Nacional y de Señalización Nacional dictados por Resoluciones del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nros. 49/97, 46/97 y 47/97, respectivamente, que como Anexos III, IV y V integran el presente decreto.

Art. 15. — Apruébase el Reglamento General de Información Económica, Contable y de Costos de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico aprobado por Resolución Nº 26.874/96 del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y de su compañía vinculada TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A. aprobado por Resolución Nº 26.888/96 del mismo registro, los que como Anexos VI y VII integran el presente decreto.

Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para que, conforme a lo previsto por el punto 10.2.1. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, dicte las normas necesarias adoptando el sistema contable que refleje costos incrementales de largo plazo.

Art. 16. — Deróganse los Decretos Nros 91.698/36, 7027/51, 1246/75, 2542/84, 1420/92 y 1674/93 en tanto se opongan a las Resoluciones Nros. 25.837/96 y 45/97, ambas del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por las cuales se aprueba el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico y el Reglamento General del Servicio Básico Telefónico prestado por Cooperativas y demás operadores independientes, respectivamente, los que como Anexos VIII y IX integran el presente.

Las normas que regirán la implementación de la fracción de minuto como nueva Unidad de Tasación del Servicio Básico Telefónico serán aprobadas por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, con la asistencia de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT), siguiendo antecedentes internacionales de países comparables.

Incorpórase como Anexo X del presente decreto al Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico aprobado por Resolución C.N.T Nº 136/96, texto ordenado por Resolución S.C. Nº 25.839/96.

Art. 17. — Incorpóranse como Anexos XI y XII del presente decreto, las Resoluciones Nros. 60/96 y 60/97, del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por las que se aprueban el Reglamento del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el llamado a Concurso Público Nacional e Internacional para la adjudicación de dos (2) licencias para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales en el Area II definida por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 1461/93.

Art. 18. — Incorpórase como Anexo XIII del presente decreto, al Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales aprobado por Resolución Nº 14/97 del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 19. — Incorpórase como Anexo XIV del presente decreto al Reglamento del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con Impedimento de Habla (Leyes Nros. 24.204 y 24.421) aprobado por Resolución Nº 26.878/96 del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 20. — Incorpórase como Anexo XV del presente decreto a la Resolución Nº 2713/93 del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES por la que se reglamenta la facultad de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico de proveer equipos a conectar a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario).

Art. 21. — Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para que arbitre las medidas necesarias para la implementación, en la prestación de servicios móviles, de la facilidad denominada "abonado que llama paga" (calling party pays).

Sin perjuicio de lo que para cada servicio se disponga, el 15 de abril de 1997 deberá encontrarse implementado para los servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular y de Telefonía Móvil.

Art. 22. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

NOTA:

Las Resoluciones del Registro de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación Nros 49/97, 46/97, 47/97, 26.874/96, 26.888/96, 25.837/96, 45/97, 25.839/96, 60/96, 14/97 y 26.878/96 y la Resolución Nº 2713/93 de la ex-Comisión Nacional de Telecomunicaciones que integran el presente Decreto como Anexos III al XI y XIII al XV, fueron respectivamente publicadas en las ediciones del 27/1/97, 21/1/97, 2/1/97, 8/1/97, 11/12/96, 20/1/97, 13/12/96, 2/9/96, 21/1/97, 8/1/97 y 22/6/93.

ANEXO I

ESTRUCTURA GENERAL DE TARIFAS DE LAS LICENCIATARIAS
DE SERVICIO BASICO TELEFONICO

- TELEFONICA DE ARGENTINA S. A.
- TELECOM ARGENTINA S. A.
- TELINTAR S. A

LAS MODIFICACIONES A ESTA ESTRUCTURA GENERAL DE TARIFAS SON DE APLICACION A TODAS LAS LICENCIATARIAS DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO, SALVO CUANDO EXPRESAMENTE SE INDIQUE QUE SOLO SE APLICA A UNA DE ELLAS.

CATEGORIAS DE ABONADOS

A los efectos de la aplicación de las tarifas los clientes son agrupados en categorías de la siguiente manera:

Casa de Familia

Casa o vivenda de los usuarios, donde no se ejerzan actividades propias de otras categorías.

Tercer Grupo - Gobierno

Dependencias y Reparticiones Nacionales, Provinciales y Municipales

Segundo Grupo

Profesionales - Representaciones Diplomáticas Extranjeras - Sindicatos con Personería Gremial - Instituciones Culturales - Científicas - Templos y Congregaciones Religiosas - Mutualidades - Bibliotecas - Diarios y Entidades de análoga naturaleza o finalidad que no persigan fines de lucro - Paradas de Taxis.

Primer Grupo

Todas aquellas actividades no indicadas específicamente en el Segundo y Tercer Grupo.

ESTRUCTURA GENERAL DE TARIFAS BASICAS

DERECHO DE CONEXION

Categorías	U$S	$
Casa de Familia:	250	249.88
Primer Grupo:	250	249.88
Segundo Grupo:	250	249.88
Tercer Grupo - Gobierno	250	249.88
Líneas Tráfico Entrante Solamente	125	124.94
Servicio Semipúblico Local	250	249.88

Nota:
Las instalaciones fuera de las zonas de tarifas básicas se cotizarán por Presupuesto Específico

Radiotelefonía Rural con Acceso Múltiple

Para este servicio rige el derecho de conexión correspondiente al Segundo Grupo.

Para TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

Abono Mensual (Mantenimiento de Líneas)

SERVICIO TELEFONICO ILIMITADO

CATEGORIAS	PTFO	$
. 1er. Grupo (Comercial y otros) (AMBA Telefónica) (1)	800	35,42
. 1er. Grupo (Comercial y otros) Interior (2)	723	32,01
. 2do. Grupo (Profesional y otros)	551	24,40
. 3er Grupo (Gobierno)	723	32,01
. Casas de Familia (3)	282	12,49

SERVICIO TELEFONICO MEDIDO

CATEGORIAS	PTFO	$
. 1er. Grupo (Comercial, líneas generales conectadas a centrales Privadas de 2 o más líneas y otros) (AMBA Telefónica) (1)	800	35,42
. 1er. Grupo (Comercial , líneas generales conectadas a centrales Privadas de 2 o más líneas y otros) Interior (2)	723	32,01
. 2do. Grupo (Profesional y otros)	551	24,40
. 3er Grupo (Gobierno)	723	32,01
. Casas de Familia (4)	282	12,49

(1) AMBA Telefónica: Area Múltiple Buenos Aires incluida en el área de prestación de Telefónica de Argentina.
(2) Interior: Area de explotación de Telefónica de Argentina excluyendo el Area Múltiple Buenos Aires.
(3) A los jubilados y pensionados se les bonificara con el 25 % sobre el Abono Telefónico.
(4) A los jubilados y pensionados que el consumo sea inferior a 300 Pulsos mensuales y las casas de familia de consumo inferior a los 150 pulsos mensuales promedio tendran una tarifa diferenciada

LINEA TRAFICO ENTRANTE SOLAMENTE (Analógica)
Tarifa de abono mensual (Mantenimiento de línea)

. 1er. Grupo (Comercial y otros)	75% del correspondiente a una línea general del 1er. Grupo de actividades varias
. 2do. Grupo (Profesional y otros)	75% del correspondiente a una línea general del 2do. Grupo de actividades varias
. 3er. Grupo (Gobierno)	75% del correspondiente a una línea general del 3er. Grupo de actividades varias

para TELECOM ARGENTINA S.A.

Abono Mensual Mantenimiento de Líneas

Servicio Telefónico Ilimitado

Categorías	PTFO	$
Primer Grupo	723	32,01
Segundo Grupo	551	24,40
Tercer Grupo - Gobierno	723	32,01
Casa de Familia (1)	282	12,49
Líneas Tráf. Entrante 1er. Grupo, Gobierno y Centrales Privadas	542	24,00
Líneas Tráf. Entrante 2do. Grupo	413	18,29

(1) A los jubilados y pensionados se les bonificará con el 25 % sobre el Abono Telefónico

Servicio Telefónico Medido

Categorías	PTFO	$
Primer Grupo y Líneas Generales conectadas a Centrales Privadas de 2 ó más líneas	723	32,01
Segundo Grupo	551	24,40
Tercer Grupo - Gobierno	723	32,01
Casa de Familia (1)	282	12,49
Líneas Tráf. Entrante 1er. Grupo, Gobierno y Centrales Privadas	542	24,00
Líneas Tráf. Entrante 2do. Grupo	413	18,29

(1) A los jubilados y pensionados que el consumo sea inferior a 300 Pulsos mensuales y las casas de familia de consumo inferior a los 150 pulsos mensuales promedio tendran una tarifa diferenciada

Tarifas para clientes de Bajo Consumo

Jubilados y Pensionados

El régimen de bonificación aprobado por la Resolución N°127 CNT/91 queda reemplazado por las siguientes tarifas para clientes de bajo consumo.

La aplicación de los precios sobre el abono y trafico nacional estará sujeto a las siguientes condiciones:

-No deben ser titulares de más de una línea telefónica del servicio básico.
-El consumo mensual (promedio 30 días) de cada una de las 2 facturaciones anteriores y el de la facturación vigente no podrá ser inferior a 1 pulso ni superar un valor máximo de 300 pulsos.
- A los fines de establecer el consumo mensual y la bonificación correspondiente sólo se considerará el consumo de pulsos correspondientes al tráfico nacional del Servicio Básico Telefónico.
-Las bonificaciones sobre el abono y el tráfico medido se calculan en base al consumo de la facturación presente y se aplican sobre la misma.

Consumo promedio (*)	Areas	Abono Básico PTFO	Bonific. s/Abono PTFO	Abono Bonificado PTFO	Bonificacion tráfico PTFO
0- 100 pulsos	AMBA	282	132	150	100 % traf. Nac.
	Interior		152	130	100 % traf. Nac.
101- 140 pulsos	Todas las áreas	282	122	160	60 PTFO
141-190 pulsos	Todas las áreas	282	92	190	40 PTFO
191-230 pulsos	Todas las áreas	282	52	230	30 PTFO
231-300 pulsos	Todas las áreas	282	42	240	0 PTFO
> 300 pulsos	Todas las áreas	282	0	282	0 PTFO

(*) Promedio 30 días correspondiente a la facturación presente.

Tarifas para clientes de Bajo Consumo (CONTINUACION)

Casa de familia

La aplicación de las tarifas para clientes de bajo consumo estará sujeto a las siguientes condiciones:

-No deben ser titulares de más de una línea telefónica del servicio básico.
-El consumo mensual (promedio 30 días) de cada una de las 2 facturaciones anteriores y el de la facturación vigente no podrá ser inferior a 1 pulso ni superar un valor máximo de 150 pulsos.
- A los fines de establecer el consumo mensual y la bonificación correspondiente sólo se considerará el consumo de pulsos correspondientes al tráfico nacional del Servicio Básico Telefónico.
-Las bonificaciones sobre el abono y el tráfico medido se calculan en base al consumo de la facturación presente y se aplican sobre la misma.

Consumo promedio (*)	Areas	Abono Básico PTFO	Bonific. s/Abono PTFO	Abono Bonificado PTFO	Bonificacion tráfico PTFO
0- 70 pulsos	AMBA	282	42	240	100 % traf. Nac.
	Interior		62	220	100 % traf. Nac.
71- 110 pulsos (1)	Todas las áreas	282	37	245	30 PTFO
71- 110 pulsos (2)	Todas las áreas	282	42	240	35 PTFO
111-150 pulsos (1)	Todas las áreas	282	27	255	20 PTFO
111-150 pulsos (2)	Todas las áreas	282	32	250	20 PTFO
> 150 pulsos	Todas las áreas	282	0	282	0 PTFO

(*) Promedio 30 días correspondiente a la facturación presente.

(1) TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.
(2) TELECOM ARGENTINA S.A.

TRAFICO

Servicio Urbano

Ritmo de Tasación

Tarifa Horario Normal		Ritmo de Tasación
Lunes a Viernes	8 a 10 hs y de 13 a 22 hs.	1 pulso cada 120 seg.
Sábado	8 a 13 hs.	1 pulso cada 120 seg.
Tarifa Horario Pico		**Ritmo de Tasación**
Lunes a Viernes	10 a 13 hs	1 pulso cada 90 seg.
Tarifa Horario Reducida		**Ritmo de Tasación**
Lunes a Viernes	0 a 8 y 22 a 24 hs.	1 pulso cada 240 seg.
Sábado	0 a 8 y 13 a 24 hs.	1 pulso cada 240 seg.
Domingos y Feriados Nacionales	0 a 24 hs.	1 pulso cada 240 seg.

PULSOS LIBRES:

Se eliminan los pulsos libres para todos los servicios y todas las categorías.

Para TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

SERVICIO INTERURBANO

Clave 1 a 12 con excepción de las llamadas Clave 1 origen y destino interior

Tarifa Normal

Lunes a Viernes de 8 a 22 hs. Sábados de 8 a 13 hs.

Clave Distancia	Ritmos (Segundo)	Por minuto PTFO	Por minuto $
1 Hasta 30 km origen o destino AMBA	15.61	3.84	0.17
2 Más de 30/55 km	11.00	5.45	0.24
3 Más de 55/110 km	11.00	5.45	0.24
4 Más de 110/170 km	5.37	11.17	0.49
5 Más de 170/240 km	5.37	11.17	0.49
6 Más de 240/320 km	4.13	14.53	0.64
7 Más de 320/440 km	4.13	14.53	0.64
8 Más de 440/600 km	4.13	14.53	0.64
9 Más de 600/840 km	4.13	14.53	0.64
10 Más de 840/1200 km	4.13	14.53	0.64
11 Más de 1200/1680 km	4.13	14.53	0.64
12 Más de 1680 km	4.13	14.53	0.64

Todos los circuitos interurbanos analógicos aptos para telefonia se regirán para determinar su tarifa, por estos ritmos de tasación de la tarifa normal, incluyendo los circuitos localizados con ambos extremos fuera del área, múltiple Bs. As.

SERVICIO INTERURBANO CONTINUACION

Tarifa Reducida

Lunes a Viernes de 0 a 8 hs, y de 22 a 24 hs; Sábados de 0 a 8 hs.y 13 a 24 hs.
Domingos y Feriados Nacionales las 24 hs.

Clave Distancia	Ritmo (segundos)	Por minuto PTFO	Por minuto $
1 Hasta 30 km origen o destino AMBA	31.22	1.92	0.08
2 Más de 30/55 km	16.70	3.59	0.16
3 Más de 55/110 km	16.70	3.59	0.16
4 Más de 110/170 km	9.02	6.65	0.29
5 Más de 170/240 km	9.02	6.65	0.29
6 Más de 240/320 km	5.72	10.49	0.46
7 Más de 320/440 km	5.72	10.49	0.46
8 Más de 440/600 km	5,72	10.49	0.46
9 Más de 600/840 km	5.72	10.49	0.46
10 Más de 840/1200 km	5.72	10.49	0.46
11 Más de 1200/1680 km	5.72	10.49	0.46
12 Más de 1680 km	5.72	10.49	0.46

Para TELECOM ARGENTINA S.A.

SERVICIO INTERURBANO

Clave 1 a 12 con excepción de las llamadas Clave 1 origen y destino interior

Tarifa Normal

Lunes a Viernes de 8 a 22 hs. Sábados de 8 a 13 hs.

Clave Distancia	Ritmo (segundos)	Por minuto PTFO	Por minuto $
1 Hasta 30 km origen o destino AMBA	15.61	3.84	0.17
2 Más de 30/55 km	11.00	5.45	0.24
3 Más de 55/110 km	11.00	5.45	0.24
4 Más de 110/170 km	5.70	10.53	0.47
5 Más de 170/240 km	5.70	10.53	0.47
6 Más de 240/320 km	4.33	13.86	0.61
7 Más de 320/440 km	4.33	13.86	0.61
8 Más de 440/600 km	4.33	13.86	0.61
9 Más de 600/840 km	4.33	13.86	0.61
10 Más de 840/1200 km	4.33	13.86	0.61
11 Más de 1200/1680 km	4.33	13.86	0.61
12 Más de 1680 km	4.33	13.86	0.61

Todos los circuitos interurbanos analógicos aptos para telefonía se regirán para determinar su tarifa, por estos ritmos de tasación de la tarifa normal, incluyendo los circuitos localizados con ambos extremos fuera del área, múltiple Bs. As.

SERVICIO INTERURBANO CONTINUACION

Tarifa Reducida

Lunes a Viernes de 0 a 8 hs, y de 22 a 24 hs; Sábados de 0 a 8 hs.y 13 a 24 hs.
Domingos y Feriados Nacionales las 24 hs.

Clave Distancia	Ritmo (segundos)	Por minuto PTFO	Por minuto $
1 Hasta 30 km origen o destino AMBA	31.22	1.92	0.09
2 Más de 30/55 km	18.00	3.33	0.15
3 Más de 55/110 km	18.00	3.33	0.15
4 Más de 110/170 km	9.60	6.25	0.28
5 Más de 170/240 km	9.60	6.25	0.28
6 Más de 240/320 km	5.99	10.02	0.44
7 Más de 320/440 km	5.99	10.02	0.44
8 Más de 440/600 km	5.99	10.02	0.44
9 Más de 600/840 km	5.99	10.02	0.44
10 Más de 840/1200 km	5.99	10.02	0.44
11 Más de 1200/1680 km	5.99	10.02	0.44
12 Más de 1680 km	5.99	10.02	0.44

Clave 1 origen y destino fuera del Area Multiple Buenos Aires

Tarifa Normal		Ritmo de Tasación
Lunes a Viernes	8 a 10 hs y de 13 a 22 hs.	1 pulso cada 120 seg.
Sábado	8 a 13 hs.	1 pulso cada 120 seg.
Tarifa Pico		**Ritmo de Tasación**
Lunes a Viernes	10 a 13 hs	1 pulso cada 90 seg.
Tarifa Reducida		**Ritmo de Tasación**
Lunes a Viernes	0 a 8 y 22 a 24 hs.	1 pulso cada 240 seg.
Sábado	0 a 8 y 13 a 24 hs.	1 pulso cada 240 seg.
Domingos y Feriados Nacionales	0 a 24 hs.	1 pulso cada 240 seg.

Nota:

Para llamadas interurbanas, si el cliente tiene acceso a DDN y efectúa su llamada por operadora, sobre la tarifa correspondiente se le facturará un recargo del 30 %

Las llamadas urgentes por operadora se tasarán al triple de la tarifa que corresponda.

Para TELECOM S.A.

Servicio Internacional Telefónico con Países Limítrofes - Regional y Fronterizo

Los cuadros tarifarios para el tráfico Regional y Fronterizo están expresados en Francos Oro y su conversión en pesos. El valor del Franco Oro en pesos se calcula mensualmente

El valor del Frc. Oro para el presente tarifario es :	F.Oro. 1 =	$ 0.47

Tráfico Regional por Telediscado

Tarifa Normal

Origen Area Regional Argentina	Destino Area Regional Extranjera	Por minuto Frc. Oro	Ritmo (seg)	PTFO	$
Jujuy, Salta y Tucumán	**Bolivia** Sucre, Potosí y Tarija	1.70	3.3209	18.07	0.80
Area 7. Provincias: Chaco, Formosa, Misiones, Corrientes, Norte de Santa Fe	**Brasil** Areas 4 y 5. Estados: Paraná, Santa Catarina y Río Grande del Sur	1.70	3.3209	18.07	0.80
Area 7	**Paraguay** Todo el Paraguay	1.70	3.3209	18.07	0.80

Tráfico Regional por Telediscado CONTINUACION

Tarifa Reducida

Origen Area Regional Argentina	Destino Area Regional Extranjera	Por minuto Frc. Oro	Ritmo (seg)	PTFO	$
Area 7. Provincias: Chaco, Formosa, Misiones, Corrientes, Norte de Santa Fe	**Brasil** Areas 4 y 5. Estados: Paraná, Santa Catarina y Río Grande del Sur	1.36	4.1511	14.45	0.64
Area 7	**Paraguay** Todo el Paraguay	1.36	4.1511	14.45	0.64

Tráfico Regional por Operadora (CONTINUACION)

La tasación mínima por comunicación es de tres (3) minutos

Tarifa Normal

Origen Area Regional Argentina	Destino Area Regional Extranjera	Tres minutos Frc. Oro	Tres minutos $	Por minuto Frc. Oro	Por minuto $
Jujuy, Salta y Tucumán	**Bolivia** Sucre, Potosí y Tarija	5.10	2.40	1.70	0.80
Area 7. Provincias: Chaco, Formosa, Misiones, Corrientes, Norte de Santa Fe	**Brasil** Areas 4 y 5. Estados: Paraná, Santa Catarina y Río Grande del Sur	5.10	2.40	1.70	0.80
Area 7	**Paraguay** Todo el Paraguay	5.10	2.40	1.70	0.80
Pcia. de Misiones y Corrientes	**Uruguay** Departamentos: Artigas y Salto	3.84	1.80	1.28	0.60
Dpto. Federación Concordia (excepto ciudad), Colón, Uruguay Gualeguaychú	Dpto. Artigas, Salto (excepto ciudad), Paysandú, Río Negro y Soriano.				
Dpto. Federación Concordia , Colón (excepto ciudad) Uruguay (excepto la ciudad de Concepción d. Uruguay) y Gualeguaychú	Dpto. Artigas y Salto, Paysandú (excepto ciudad) Río Negro y Soriano	3.00	1.41	1.00	0.47

Tarifa Reducida (CONTINUACION)

Origen Area Regional Argentina	Destino Area Regional Extranjera	Tres minutos		Por minuto	
		Frc. Oro	$	Frc. Oro	$
	Brasil				
Area 7. Provincias: Chaco, Formosa, Misiones, Corrientes, Norte de Santa Fe	Areas 4 y 5. Estados: Paraná, Santa Catarina y Río Grande del Sur	4.08	1.92	1.36	0.64
	Paraguay				
Area 7	Todo el Paraguay	4.08	1.92	1.36	0.64

Horarios de aplicación de Tarifas Reducidas

Días			Horario		
Lunes	a	Viernes	0.00	a	8.00
			22.00	a	24.00
Sábado			0.00	a	8.00
			13.00	a	24.00
Domingo			0.00	a	24.00

Tráfico Fronterizo por Telediscado (CONTINUACION)

Tarifa Normal

Origen Area Fronteriza Argentina	Destino Area Fronterizal Extranjera	Por minuto			
		Frc. Oro	Ritmo (seg)	PTFO	$
	Brasil				
Puerto Iguazú Paso de los Libres Bernardo de Irigoyen Puerto Andresito San Antonio San Javier El Soberbio Alba Posse Alicia Panambí Aurora Santo Tomé	Foz de Iguazú Uruguayana Dionisio Cerqueira Capanema S. Antonio do Sudeste Pranchita Porto Xavier Tres Pasos Puerto Maua Horizontina Veracruz Prattos San Borja	0.25	221390	2.71	0.12
	Paraguay				
Posadas (Misiones) Clorinda (Formosa) Formosa (Formosa) Pto. Bermejo Pto. Iguazú (Misiones)	Encarnación Asunción Alberdi Pilar Cdad. del Este	0.25	221390	2.71	0.12
	Uruguay				
Buenos Aires (AMBA)	Colonia	0.75	7.5905	7.90	0.35
Monte Caseros	Bella Unión Tomás Gomensoro	0.25	221390	2.71	0.12

Tráfico Fronterizo por Operadora (CONTINUACION)

La tasación mínima por comunicación es de tres (3) minutos

Tarifa Normal

Origen Area Regional Argentina	Destino Area Regional Extranjera	Tres minutos		Por minuto	
		Frc. Oro	$	Frc. Oro	$
	Brasil				
Puerto Iguazú Paso de los Libres Bernardo de Irigoyen Puerto Andresito San Antonio San Javier El Soberbio Alba Posse Alicia Panambí Aurora Santo Tomé	Foz de Iguazú Uruguayana Dionisio Cerqueira Capanema S. Antonio do Sudeste Pranchita Porto Xavier Tres Pasos Puerto Maua Horizontina Veracruz Prattos San Borja	0.75	0.36	0.25	0.12
	Bolivia				
La Quiaca	Villazón	0.45	0.21	0.15	0.07
	Paraguay				
Posadas (Misiones) Clorinda (Formosa) Formosa (Formosa) Pto. Bermejo Pto. Iguazú (Misiones)	Encarnación Asunción Alberdi Pilar Cdad. del Este	0.75	0.36	0.25	0.12
	Uruguay				
Buenos Aires (AMBA)	Colonia	2.25	1.05	0.75	0.35
Monte Caseros	Bella Unión Tomás Gomensoro	0.75	0.36	0.25	0.12
Concordia	Salto	0.75	0.36	0.25	0.12
Concepción del Uruguay y Colón	Paysandú	0.75	0.36	0.25	0.12

Para Telefonica de Argentina S.A.

SERVICIO INTERNACIONAL TELEFONICO CON PAISES LIMITROFES

TARIFAS EN FRANCO ORO (F.O.)*

*** SERVICIO TELEFONIA (F.O.)**

 # TRAFICO REGIONAL

Destino	Area Regional Argentina	Area Regional Extranjera		MANUAL NORMAL 3'	MANUAL NORMAL 1'	MANUAL REDUCIDA 3'	MANUAL REDUCIDA 1'	TELEDISCADO NORMAL 1'	TELEDISCADO REDUCIDA 1'
Chile									
S	Peias. de San Juan y Mendoza (5)	Area Metropolitana Stgo. de Chile	F.O.	5.70	1.90	4.56	1.52	1.90	1.52

 # TRAFICO FRONTERIZO

Destino	Area Fronteriza Argentina	Area Fronteriza Extranjera		MANUAL NORMAL 3'	MANUAL NORMAL 1'	MANUAL REDUCIDA 3'	MANUAL REDUCIDA 1'	TELEDISCADO NORMAL 1'	TELEDISCADO REDUCIDA 1'
Chile									
S	Uspallata (5)	Los Andes	F.O.	6.00	2.00	4.50	1.50		
S	Zona (1) Río Gallegos Río Turbio Río Grande (6)	Pta. Arenas Pto. Natale Pto. Williams	F.O.	3.00	1.00				
S	Zona 2 Río Gallegos Río Turbio Río Grande Pto. Santa Cruz, Cmte. Luis Piedrabuena , Cabo Vírgenes, El Calafate, Ushuaia, Fagnano. (6)	Pta. Arenas Pto. Natale Pto. Williams Bdo. O'Higgins Cabeza de Maiz Dorotea Morro Chico, Pto. Porvenir,Tehuelches o Harbour	F.O.	4.50	1.50				
S	Zona 3 Pto. Santa Cruz Cmte. Luis Piedrabuena Cabo Vírgenes El Calafate Ushuaia, Fagnano	Bdo. O'Higgins Cabeza de Maiz Dorotea Morro Chico, Dazi Harbour Pto. Porvenir Tehuelche	F.O.	4.50	1.50				
Uruguay	Buenos Aires (AMBA)	Colonia	F.O.	2.25	0.75			0.75	

HORARIOS APLICACION DE TARIFAS REDUCIDAS

	Días: De	A	Horas: Desde	Hasta
Chile Regional y	Lunes	Viernes	22:00	08:00
Fronterizo - Tarifas Reducidas	Sábado		13:00	24:00
DDI	Domingo		00:00	24:00

* Los valores en pesos se informan mensualmente con las Tarifas Internacionales.

TELINTAR

TARIFAS INTERNACIONALES DE PERCEPCION

TARIFAS PARA LAS SIGUIENTES MODALIDADES DEL SERVICIO:

1 FO = $0,475

PAIS	EN FRANCO ORO		EN PESOS	
	H. NORMAL	H.REDUCIDO	H. NORMAL	H.REDUCIDO
URUGUAY	1.783	1.426	0.847	0.677
BOLIVIA BRASIL CANADA CHILE PARAGUAY PUERTO RICO U.S.A.	1.848	1.478	0.878	0.702
ALEMANIA ESPAÑA FRANCIA ITALIA REINO UNIDO	3.105	2.484	1.475	1.180
AUSTRALIA JAPON NUEVA ZELANDIA	7.614	6.091	3.617	2.893

El primer minuto sufrirá un recargo del 33% tanto en el horario normal como en el horario reducido. Excepto Uruguay donde el 1° minuto y subsiguiente son iguales tanto en horario normal como reducido. El resto de las tarifas permanecen sin cambios.

TARIFAS PARA LAS SIGUIENTES MODALIDADES DEL SERVICIO: (CONTINUACION)

TASACION MÍNIMA: 3 minutos

* Operadora modalidad Aparato Aparato para clientes que cuentan con acceso al DDI o DDIP
* Operadora Persona a Persona, Argentina Directo y Cobro Revertido de Entrada (Excepto E.E.U.U. Aparato a Aparato). Para estas tres modalidades de servicio se aplicará un adicional de 2 minutos por llamada.

PAIS	EN FRANCO ORO		EN PESOS	
	H. NORMAL	H.REDUCIDO	H. NORMAL	H.REDUCIDO
URUGUAY	2.136	1.692	1.015	0.804
BOLIVIA BRASIL CANADA CHILE PARAGUAY PUERTO RICO U.S.A.	2.328	1.861	1.106	0.884
ALEMANIA ESPAÑA FRANCIA ITALIA REINO UNIDO	4.175	3.550	1.983	1.686
AUSTRALIA JAPON NUEVA ZELANDIA	9.716	8.105	4.615	3.850

En estas modalidades el primer minuto es igual al subsiguiente para todos los países. El resto de las tarifas permanecen sin cambios.

SERVICIOS DE TELEFONIA PUBLICA

Tasación del Servicio Urbano:

Tarifa Normal		Ritmo de Tasación
Lunes a Viernes	8 a 10 hs. y de 13 a 22 hs.	1 ficha cada 120 seg.
Sábado	8 a 13 hs.	1 ficha cada 120 seg.
Tarifa Pico		**Ritmo de Tasación**
Lunes a Viernes	10 a 13 hs.	1 ficha cada 90 seg.
Tarifa Reducida		**Ritmo de Tasación**
Lunes a Viernes	0 a 8 y 22 a 24 hs.	1 ficha cada 240 seg.
Sábado	0 a 8 y 13 a 24 hs.	1 ficha cada 240 seg.
Domingos y Feriados Nacionales	0 a 24 hs.	1 ficha cada 240 seg.

El valor de la ficha urbana es 4 PTFO

Se autoriza a las Cabinas Públicas explotadas por Terceros, Telecentros, Servicio Semipúblico de Larga Distancia, Telecabinas, Servicio Semipúblico y Oficinas Públicas a percibir para sí el valor equivalente a 4 PTFO por cada unidad de tasación

Tasación del Servicio Interurbano:

La unidad de tasación es la Ficha Interurbana que podrá ser aplicada por cada 10 pulsos o fracción en toda la Telefonía Pública incluyendo las Cabinas Públicas explotadas por terceros, Telecentros, Servicio Semipúblico de Larga Distancia, Telecabinas, Servicio Semipúblico y Oficinas Públicas.

El valor de la ficha interurbana es 10 PTFO

El ritmo de tasación en pulsos para el servicio interurbano de Telefonía Pública y Semipública es el que se detalla a continuación:

(CONTINUACION)

Clave 1 a 12 con excepción de las llamadas Clave 1 origen/destino Interior.

Tarifa Normal

Lunes a Viernes de 8 a 22 hs.
Sábado de 8 a 13 hs.

Clave Distancia	Ritmo (segundos)
1- Hasta 30 km. Origen/Destino AMBA	14.40
2- Más de 30/55 km.	9.70
3- Más de 55/110 km.	9.70
4- Más de 110/170 km.	4.80
5- Más de 170/240 km.	4.80
6- Más de 240/320 km.	3.15
7- Más de 320/440 km.	3.15
8- Más de 440/600 km.	3.15
9- Más de 600/840 km.	3.15
10- Más de 840/1200 km.	3.15
11- Más de 1200/1680 km.	3.15
12- Más de 1680 km.	3.15

Tarifa Reducida

Lunes a Viernes de 0 a 8 hs. y de 22 a 24 hs.,
Sábados de 0 a 8 hs. y de 13 a 24 hs.
Domingos y Feriados Nacionales las 24 hs.

Clave Distancia	Ritmo (segundos)
1- Hasta 30 km. Origen/Destino AMBA	27.20
2- Más de 30/55 km.	16.00
3- Más de 55/110 km.	16.00
4- Más de 110/170 km.	8.60
5- Más de 170/240 km.	8.60
6- Más de 240/320 km.	4.35
7- Más de 320/440 km.	4.35
8- Más de 440/600 km.	4.35
9- Más de 600/840 km.	4.35
10- Más de 840/1200 km.	4.35
11- Más de 1200/1680 km.	4.35
12- Más de 1680 km.	4.35

Se autoriza a las Cabinas Públicas explotadas por terceros, Telecentros, Servicio Semipúblico de Larga Distancia, Telecabinas, Serv. Semipúblico y Oficinas Públicas a percibir para sí la diferencia resultante entre la aplicación de esta tarifa según los ritmos, unidad de tasación y valores definidos para la Telefonía Pública, y la tasación establecida para la Telefonía Básica según los valores aplicables. Por su parte, las Licenciatarias del Servicio Básico podrán definir nuevas retribuciones con los titulares de Cabinas Públicas explotadas por terceros para equilibrar las diferencias que surgen del nuevo régimen tarifario.

Clave 1 Origen / Destino Interior

Tarifa Normal		Ritmo de Tasación
Lunes a Viernes	8 a 10 hs. y de 13 a 22 hs.	1 ficha cada 120 seg.
Sábado	8 a 13 hs.	1 ficha cada 120 seg.
Tarifa Pico		**Ritmo de Tasación**
Lunes a Viernes	10 a 13 hs.	1 ficha cada 90 seg.
Tarifa Reducida		**Ritmo de Tasación**
Lunes a Viernes	0 a 8 y 22 a 24 hs.	1 ficha cada 240 seg.
Sábado	0 a 8 y 13 a 24 hs.	1 ficha cada 240 seg.
Domingos y Feriados Nacionales	0 a 24 hs.	1 ficha cada 240 seg.

El valor de la ficha es de 4 PTFO

Se autoriza a las Cabinas Públicas explotadas por terceros, Telecentros, Servicio Semipúblico de Larga Distancia, Telecabinas, Servicio Semipúblico y Oficinas Públicas a percibir para sí el valor equivalente a 4 PTFO por cada unidad de tasación

Aplicación de los cambios Tarifarios

Se contemplará un plazo razonable para la aplicación efectiva de las presentes modificaciones tomando en cuenta los condicionantes técnicos durante este plazo, el diferencial entre las tarifas de Servicio Telefónico Básico y Telefonía Pública para el servicio Interurbano con la excepción de Clave 1 Interior, a liquidar por las Licenciatarias de servicio Básico Telefónico a las Cabinas Públicas operadas por Terceros se establece en un 23 % promedio.

Se autoriza la modalidad de autotasación para todos los destinos nacionales.

Las Cabinas Públicas explotadas por terceros y Servicio Semipúblico explotados por terceros serán los responsables de la actualización de las tablas de tarifas donde este sea un proceso manual

ANEXO II

RESOLUCION Nº 61

Bs. As., 22/1/97

VISTO las Resoluciones Nros. 1261/94, 848/95, 991/95, 1001/95, 1804/95, y 1922/95 todas del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones citadas en el Visto determinaron en forma preliminar las condiciones de interconexión entre las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) y los Operadores Independientes.

Que dichas determinaciones preliminares fijaron plazos para arribar a una solución definitiva, los que fueron sucesivamente prorrogados sin que hasta el presente se haya arribado a una determinación final.

Que la experiencia internacional demuestra que, en los países que han evolucionado a un sistema de prestación de servicios privatizados, los convenios celebrados entre los prestadores sucesores del operador estatal resultan de singular importancia como parámetro de referencia para los restantes prestadores, desde que el principio universalmente aceptado para estos acuerdos es el de no discriminación.

Que en este sentido se advierte que, en gran medida, las dificultades encontradas por los Operadores Independientes en la conclusión de acuerdos con las LSB radica en la inexistencia de un convenio formal y de conocimiento público entre éstas.

Que no obstante lo anterior, es de público conocimiento que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico han pactado de hecho la retención del cien por ciento (100%) de los ingresos de su tráfico saliente.

Que en consecuencia los porcentajes de tráfico establecidos y mencionados en el considerando anterior constituyen un antecedente imposible de soslayar para la dilucidación de los conflictos entre los Operadores Independientes y las LSB.

Que resulta conveniente tomar en consideración los antecedentes de los países en los que la conformación de la estructura en la prestación de servicios telefónicos pueda resultar semejante a la situación en que se encuentran los operadores independientes argentinos.

Que en este sentido, se advierte que el caso internacional que más se asemeja a la Argentina es el de los operadores de telefonía local británicos que se interconectan con un prestador que brinda tanto el servicio de larga distancia nacional como el servicio local de terminación u origen de las llamadas.

Que del convenio suscripto entre NCCS y British Telecom surge que la primera paga a la segunda por cada llamada saliente de su red un porcentaje equivalente al veintidós por ciento (22%) promedio de la tarifa que cobra la última a sus propios clientes.

Que de lo expuesto surge que, tal como lo expresó la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES al dictar las resoluciones de determinación preliminar, el convenio entre la COMPAÑÍA ARGENTINA DE TELEFONOS (CAT) y la ex-EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) es una referencia obligada en el presente caso y conforme a los antecedentes internacionales la decisión oportunamente adoptada no ha sido errada. Dicho convenio había establecido que la primera retenía para si el SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78 %) de los ingresos por el tráfico que se originaba en su red y terminaba en la de la empresa estatal.

Que sin embargo, la determinación preliminar adoptada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES no puede analizarse sin considerar el contexto en el que fue tomada.

Que la revisión de la estructura tarifaria del Servicio Básico Telefónico impacta en forma decisiva en la ecuación económica de los Operadores Independientes y ello obliga a replantear la determinación preliminar adoptada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, tal como se adelantara en la Resolución S.C. Nº 373/96.

Que teniendo en cuenta ello y los argumentos mencionados en los considerandos precedentes corresponde transformar en definitiva la determinación preliminar adoptada por las resoluciones citadas en el Visto, mientras que en aquellos casos en los que el (destino) del tráfico sea un área de servicios que cuenten con una tarifa equivalente a la de una llamada local la retención será del cien por ciento (100 %) del trafico saliente.

Que en el punto 12.7 del anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, se establece que los Operadores Independientes no pueden facturar a sus clientes el tráfico urbano e interurbano a tarifas superiores a las aplicadas por las LSB.

Que en materia de telecomunicaciones los mayores costos corresponden a la red local siendo de mucha menor magnitud en comparación a éstos los correspondientes a la transmisión.

Que estando las redes de los Operadores Independientes geográficamente limitadas a un área determinada es posible asumir que el costo por el uso de su red para terminar una llamada es compensable con el costo por el uso de la red local de las LSB por terminar una llamada originada en la red de aquéllas.

Que ello tampoco se aleja de lo que en la práctica vienen haciendo las LSB para resolver la interconexión entre sus redes. En efecto cada una de ellas factura a sus clientes y compensa recíprocamente el uso de la red del otro asumiendo la existencia de costos y tráficos equivalentes.

Que con relación al tráfico internacional corresponde resolver la cuestión a la luz de lo establecido en el punto 7.8.5 del anexo I del Decreto Nº 62/90 y el convenio de interconexión celebrado por las LSB y TELINTAR S.A.

Que desde ese punto de vista no cabe duda que asiste a los OI el derecho a percibir el denominado cargo de "maduración de red" así como el cargo por "uso de red", en este último caso por el tráfico entrante y en idéntica proporción al que se fija para el tráfico doméstico.

Que debe tenerse en cuenta la particular situación de los Operadores Independientes del servicio básico telefónico y del actual estado de evolución del mercado de las telecomunicaciones en nuestro país a fin de no hacer extensiva la presente decisión a otro tipo de situaciones de interconexión entre prestadores de servicios.

Que, en efecto, en primer lugar se trata del servicio básico telefónico prestado en régimen de exclusividad.

Que por otro lado ambas partes en su debida escala tienen obligaciones de extensión y mejoramiento del servicio básico telefónico dentro de su área de prestación.

Que ambas partes prestan el servicio con carácter universal.
Que finalmente la decisión que se adopta deberá ser revisada con anterioridad al vencimiento del período de exclusividad con el objeto de adaptarla al futuro escenario de un mercado desregulado y competitivo, ocasión en la cual también la Secretaría habrá de convocar a todas las partes interesadas para definir las obligaciones de servicio universal y su financiación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 245/96 modificado por sus similares Nros. 251/96, 660/96, 952/96, 1260/96 y 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º.— Determínase como definitivas para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1995 y la fecha de publicación de la presente las condiciones económicas de interconexión que fueran fijadas preliminarmente en las Resoluciones Nros. 991/95 y 1001/95.

Art. 2º.— Determínase como definitivas para el período comprendido entre la fecha a que se refiere la Resolución C.N.T Nº 1804/95 y la fecha de publicación de la presente las condiciones económicas de interconexión allí fijadas preliminarmente.

Art. 3º.— Establécese que a partir de la publicación de la presente y hasta el fin del periodo de exclusividad definido en el anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios, los Operadores Independientes retendrán el SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78%) de los ingresos provenientes del tráfico saliente que se origina en sus redes, correspondiendo el VEINTIDÓS POR CIENTO (22%) a las LSB. Las LSB retendrán el CIEN POR CIENTO (100%) de los ingresos provenientes del tráfico saliente que se origina en sus redes. En los casos de llamadas originadas en un Operadores Independientes y terminadas en una LSB y viceversa, entre áreas de servicio que cuenten con una tarifa equivalente a la de una llamada local, cada prestador retendrá el CIEN POR CIENTO (100%) de los ingresos provenientes del tráfico (saliente) que origina en sus redes. En todos los casos los Operadores Independientes facturarán el servicio a sus clientes a precios no superiores a los establecidos en la Estructura General de Tarifas vigente.

Art. 4º.— Establécese que, para el tráfico por cobro revertido que, originado en las redes de los Operadores Independientes, ingresa a la Red Telefónica Pública Nacional a través de las LSB se aplicará, en su parte pertinente, lo establecido en el artículo anterior. Idéntico criterio se seguirá respecto del tráfico por cobro revertido que se origine en las redes de las LSB y termine en la de los Operadores Independientes.

Art. 5º.— Por el tráfico internacional que se origina y termina en las redes de los Operadores Independientes éstos percibirán de TELINTAR S.A. los siguientes cargos:

a) Por minuto de tráfico entrante más saliente, igual importe que el abonado por TELINTAR S.A. a las LSB en concepto de cargo por maduración de red según el convenio de interconexión vigente entre éstas últimas; y

b) Por minuto de tráfico saliente el SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78%) del cargo que por uso de red abona TELINTAR S.A. a las LSB según el convenio de interconexión vigente entre éstas últimas.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

ANEXO XII

RESOLUCION S.C. Nº 60

Bs. As., 22/1/97

VISTO la Resolución Nº 60 del 26 de agosto de 1996 del registro de esta Secretaría por la que se aprobara el Reglamento General para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), y

CONSIDERANDO

Que el reglamento general citado en el Visto se dictó dando cumplimiento a los objetivos fijados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Decreto Nº 952/96, y en el marco del principio establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, que la competencia es un mandato emanado de la norma fundamental, con el objeto de garantizar la libertad de elección en la relación de consumo.

Que dando cumplimiento al mandato constitucional y siguiendo las políticas trazadas por el Gobierno Nacional al respecto, se fijaron las bases regulatorias para la prestación de un nuevo servicio de alta tecnología en la República Argentina.

Que el objetivo que se persigue con la introducción del PCS, además de incrementar la oferta a precios razonables para los clientes, es contar con operadores de reconocida trayectoria internacional que se conviertan en prestadores de otros servicios de telecomunicaciones a partir de la finalización de la exclusividad en el Servicio Básico Telefónico.

Que tales objetivos deben lograrse en el marco del respeto a la seguridad jurídica de los inversores que tanto ha costado recuperar.

Que como consecuencia de lo expresado en el considerando que antecede, en una primera etapa el nuevo servicio se introducirá en el Area II definida por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 1461/93, a efectos de respetar los compromisos adquiridos por el Estado Nacional.

Que, a los efectos de una mayor transparencia y objetividad en la selección de los operadores es pertinente adoptar el mecanismo de mejor oferta económica, sin posibilidad de alternativa alguna.

Que la resolución citada en el Visto fue impugnada por AT&T Servicios de Comunicaciones Argentina S.A. (AT&T), COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. (Movicom), IMPSAT S.A. (Impsat), MINIPHONE S.A. (Miniphone), TELEFONICA DE ARGENTINA S.A (Telefónica), TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. (Unifón) y QUALCOMM INTERNATIONAL Sucursal Argentina, por distintos fundamentos.

Que Movicom y Miniphone solicitaron la suspensión, hasta el año 2003, del llamado a concurso efectuado por Resolución MEOSP Nº 164/95 - derogada por Resolución S.C. Nº 57/96 - a la vez que reclaman la asignación de espectro adicional para el desarrollo de sus servicios, fundando sus pretensiones en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por

Resolución Nº 903 SC/87 que rigiera el Concurso Nº 1 SC/88 (concurso del que resultara adjudicataria Movicom), su oferta, y la norma técnica oportunamente aprobada (Resolución Nº 498 SC/88); y en la cláusula 6.4.5 del contrato suscripto con la ex-Secretaría de Comunicaciones el 26 de octubre de 1988.

Que Movicom manifiesta que al momento de realizar su oferta la norma técnica que reglamentaba el servicio preveía sólo la asignación de espectro para dos operadores de servicios celulares y que esa condición fue tenida en miras para elaborar su oferta.

Que el pliego que rigió aquella licitación estableció como parámetro de adjudicación la mayor inversión comprometida en plazos de cinco (5) años al cabo de los cuales debía estar instalada la infraestructura necesaria para satisfacer una determinada cantidad de abonados, existiera o no la demanda. Para el año 2003 la cantidad comprometida era de trescientos mil (300.000) abonados.

Que en apoyo a su postura sostiene la presentante a que "...existe un compromiso contractual asumido por el Estado -como contrapartida de las obligaciones impuestas a mi mandante de desarrollar el sistema y crear y atender el mercado, por espacio de un mínimo de quince (15) años, a un único prestador, y eventualmente, como finalmente ocurrió a un solo competidor....".

Que continúa Movicom más adelante "Por su parte, el Estado Nacional, dentro de las condiciones del Pliego del Concurso 1/88, asumió el compromiso de respetar, durante un término de quince años como mínimo, ese mercado que se obligaba a crear y atender CRM. Tal es así que se previó, para el caso de revocación de las autorizaciones para el uso de las frecuencias asignadas, la indemnización de los gastos incurridos por la empresa en el desarrollo, organización, equipamiento y explotación del sistema y en la promoción y creación del mercado (art. 31 del Pliego)...".

Que a efectos de analizar el recurso interpuesto, es necesario aclarar que no existe cláusula alguna en el pliego o en el contrato que reconozca alguna exclusividad temporal o limitación de competidores.

Que los antecedentes administrativos, la jurisprudencia y la doctrina son contestes en señalar que cuando la intención del Estado ha sido otorgar alguna exclusividad, ello ha quedado expresamente plasmado en una norma (vg: Dec. 1461/93 - pto. 8.7.1.b; Dec 62/90 - pto. 8.1.).

Que confirma el hecho de que Movicom no se encuentra en un caso análogo el hecho no haya citado directamente la norma que ampara su hipotético derecho.

Que es necesario aclarar que el artículo 31 del pliego no reconoce derecho alguno sobre el mercado sino que simplemente se limita a enumerar los ítems que habrían de ser contabilizados en caso de una revocación de la autorización para el uso de las frecuencias, estando excluido del mismo el lucro cesante, que presumiblemente estaría dado por la pérdida del mercado.

Que la norma opera en caso de revocación y no en caso de ingreso de nuevos competidores, habiendo establecido la norma que dicha revocación debería tener carácter general y afectar al Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) en su conjunto para poder constituir un acto lícito, no constituyendo el caso de marras tal supuesto, sino una atribución de nuevas bandas de frecuencias para servicios que guardan cierta similitud con el de la recurrente.

Que por otra parte hay que tener presente la constante y uniforme jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (CSJN) en la interpretación restrictiva de las cláusulas de este tipo de contratos administrativos. Recientemente en la causa "Robles c. Estado Nacional" (LL 30-11-93) dijo el Alto Tribunal: "Que nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda fatal para el derecho del concesionario (Fallos 308:618)". "Que en caso de duda habrá de interpretarse en contra de los concesionarios porque la presunción más aproximada a la verdad es que el Estado ha acordado sólo lo que en términos expresos resulte de ellos (CS 22.4.86 Hotel Internacional Iguazú c. Gobierno Nacional JA 1987 II - 243, en igual sentido Fallos 149:218 y Robles c. Estado Nacional marzo, 30 de 1993 LL del 30-11-93)".

Que en fecha más reciente el mismo tribunal en la causa Revestek S.A. c. BCRA, fallo del 15 de agosto de 1995 ha sostenido que: "Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (Fallos 268:228; 272:229) y que en consecuencia, es particularmente severa la aplicación de los principios del derecho administrativo que hacen a las consecuencias patrimoniales de la revocación de la Administración de un acto de alcance general y a la responsabilidad por actos estatales normativos".

Que la norma en cuestión no es aplicable al caso concreto dado que no se priva a Movicom de las frecuencias asignadas, sino que el Estado Nacional, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 4º, inciso d) de la Ley de Telecomunicaciones y en sus decretos reglamentarios (art. 6º inc. b) - Dec 1185/90) a través de la CNT, procedió a atribuir —como lo han hecho la mayoría de los países del mundo— frecuencias del espectro radioeléctrico para el desarrollo de nuevos servicios.

Que no puede soslayarse el mandato de promover la competencia en aquellos servicios no sujetos a un régimen de exclusividad (art. 7º del Dec. 1185) y tal es el caso precisamente del servicio definido por la Resolución S.C. Nº 60/96.

Que en igual sentido se pronuncia el artículo 17 del Decreto Nº 731/89 modificado por su similar Nº 59/90, al establecer que "...Los servicios de valor agregado, ampliado, de información, de procesamiento de datos, de telefonía móvil y todo otro servicio no considerado básico en el Pliego de Bases y Condiciones (...) serán prestados (...) en un régimen de competencia abierta, sin exclusividad..." (Idem ptos. 8.1. y 8.5. Dec 62/90). Esta norma, conforme surge de la Resolución SEyC Nº 280/95, también integra el plexo normativo en cuyo marco debe interpretarse la licencia otorgada a Movicom.

Que Movicom invoca en sustento de su pretensión las circulares aclaratorias al pliego de bases y condiciones que rigió el concurso del que resultara ganadora, las que sólo sirven para afirmar la postura adoptada por el Estado Nacional. En efecto, a fs. 3/4 del Expediente MEOSP Nº 750-000506/96 agregado al 020-000204/95, obra copia de una circular en cuya pregunta 4 se lee: "Se ha contemplado la posibilidad de tener más de un operador del SRMC en el área a ser servida ? De ser afirmativa la respuesta, como se prevé la interacción de ambos operadores en aspectos tales como: Distribución de ingresos, distribución de frecuencias, sería ENTEL el medio único de interconexión entre los diferentes sistemas?" La respuesta fue afirmativa esto es, iba a haber más de un operador y las frecuencias en ese instante estaban determinadas por la Resolución Nº 473 SC/87. Nada se dijo y nada limitó al Estado Nacional a no asignar otras frecuencias en el futuro. Por otra parte la circunstancia de que se informe en un momento dado cuál es la atribución de frecuencias para determinado servicio, no implica en modo alguno asumir un compromiso de que esas atribuciones no serán modificadas o no serán ampliadas. En todo caso debe mencionarse que el artículo 70 de la Ley Nº 19.798 prevé que las asignaciones pueden cancelarse sin derecho a indemnización.

Que, en lo que a políticas regulatorias se refiere, a la época del llamado a Concurso Nº 1 S.C./88, ningún país había asignado más de dos (2) bandas para el servicio. La asignación de nuevas bandas para servicios móviles de alta capacidad se produjo recién en 1993 y en la República Argentina en 1995, mediante la Resolución C.N.T Nº 840/95, consentida por Movicom.

Que en el ámbito jurisprudencial, la CSJN sostiene que: "Debe recordarse que la modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos" (Fallos 310:2845). En igual sentido "Estado Nacional c. Arenera El Libertador SRL" del 29-5-89 y "Tinedo c. Entel" del 27-2-86. Finalmente en "De Milo c. Gobierno Nacional, LL 126-1967 pág. 582 el Alto Tribunal sostuvo que "Es obvio que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas".

Que en lo que hace a la definición del servicio debe tenerse en cuenta que el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) ha sido definido como "...el servicio inalámbrico de comunicaciones, de prestaciones múltiples, que mediante el empleo de tecnología de acceso digital, posibilita las comunicaciones entre dos o más abonados a dicho servicio o entre tales abonados con los de otras redes y sistemas de telecomunicaciones, ya sea recibiendo o generando comunicaciones. Durante el período de exclusividad definido en el anexo I del Decreto 62/90 los servicios a prestarse deberán ser móviles.".

Que de la definición se desprende claramente que, a diferencia del SRMC, la movilidad no aparece como una característica determinante del servicio sino que es la única modalidad en la que está permitida su prestación como servicio de voz viva durante el período de exclusividad de las licenciatarias del servicio básico. Lo característico entonces es la utilización del espectro para la prestación de servicios (voz, datos e imágenes), sean fijos o móviles, pero limitados a estos últimos —en lo que a voz viva se refiere— mientras esté vigente la expresamente establecida exclusividad de las LSB.

Que desde el punto estrictamente formal no resulta completamente clara la pretensión de AT&T, dado que no manifiesta su voluntad de que se revoque el acto administrativo cuestionado, toda vez que en algunos casos las consideraciones constituyen sugerencias y en la parte final se habla de una eventual disminución de derechos, pero no figura una pretensión anulatoria en términos expresos y claros como lo exige el Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos (RNPA). No obstante, en este punto específico y por el principio de informalismo a favor del administrado y "favor actione", se le daría el tratamiento de reclamo impropio.

Que un primer aspecto a considerar constituye la calidad de interesado del reclamante, toda vez que carece de legitimación, devendría innecesaria la consideración de los planteos, atento que las disposiciones cuestionadas serán de aplicación a un futuro licenciatario de PCS, calidad que desde ya no reviste la reclamante, la que tan sólo podría llegar a invocar un interés legítimo al momento de adquirir el futuro pliego que habrá de confeccionarse para llevar adelante la licitación dispuesta, y siempre y cuando reúna las calidades exigidas por tal instrumento para poder ser oferente (acreditación de condiciones objetivas de admisibilidad) y concurra al procedimiento licitatorio. Así la doctrina entiende que "...el interés legítimo merecedor de una protección jurisdiccional nace en favor del proponente una vez que éste se ha presentado al proceso licitatorio." ("Configuración del Interés Legítimo para Impugnar Cláusulas de Pliegos Licitatorios" por B. Ildarraz y J.L. Palazzo en R.D.A. Nº 2, Set-Dic'89).

Que sin perjuicio de adelantar el rechazo de la impugnación por la falta de legitimación de la recurrente, y atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL que confiere el derecho a peticionar ante las autoridades, corresponde respecto de ciertos puntos de la presentación de AT&T señalar lo siguiente:

a) Es sabido que constituye una regla de hermenéutica que las normas deben ser interpretadas en conjunto con todo el ordenamiento jurídico prefiriendo aquellas interpretaciones que las armonicen manteniendo a todas vigentes y no las que las destruyen. En este sentido la exclusividad definida por el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios está referida a un determinado servicio y así debe ser entendida en el marco de la definición del PCS. No obstante ello, y a efectos de evitar erróneas interpretaciones se aclarará el texto de la definición;

b) Este punto no presenta una crítica concreta y razonada de la norma sino una mención a un conflicto judicial al que es ajena la recurrente, cuya decisión y alcance es extraño el presente reclamo;

c) La interpretación realizada del inciso b) del artículo 27 del Decreto Nº 1185/90 fue realizada en oportunidad de aprobarse el anexo I al Decreto Nº 1461/93 (Pliego STM), el cual derogó la modificación que respecto de aquella norma había introducido el Decreto Nº 663/92. El decreto citado en primer término no aparece cuestionado por la recurrente, por el contrario fue expresamente consentido desde que formó parte del consorcio adjudicatario de las licencias concursadas;

d) No puede dejar de tenerse en cuenta que se trata de una aplicación inclusive extensiva de lo dispuesto en el punto 4.4. del Pliego STM, norma que se insiste fue expresamente consentida por la impugnante. La interpretación "a contrario sensu" que realiza la recurrente corre por su cuenta en tanto y en cuanto en el derecho argentino todo lo que no está prohibido está permitido (art. 19 CN); y

e) El punto 11.5. del acto impugnado dice "Las condiciones y términos de interconexión serán acordados por las partes respetando las disposiciones del RNI". A su vez el encabezamiento del artículo dispone la aplicación del punto 10.4. y siguientes del pliego aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios (Pliego Entel) y del Decreto Nº 1185/90; va de suyo que —en virtud del principio de jerarquía de las normas— no podría disponer la inaplicabilidad del artículo 23 de la Ley Nº 19.798.

Que, en cuanto a los planteos de Impsat, si bien son substancialmente similares a los de AT&T y por ende le caben las mismas consideraciones, debe aclararse que de los registros obrantes en la administración no surge que la impugnante haya solicitado licencia alguna para prestar servicios a través de vínculos no conectados a la Red Pública. Si lo ha hecho otra empresa de la cual la impugnante sería accionista, pero tal carácter no le da motivo para considerarse agraviada por una interpretación que, en todo caso, no le afecta de modo directo. El interés que se requiere para tener legitimación para poder cuestionar el acto debe ser personal y directo. Así Mairal señala que "...el carácter de accionista no resulta suficiente para detentar un interés legítimo y que si no acciona el principal perjudicado, quien lo haga soporta las consecuencias del perjuicio..." (Control Judicial de la Administración Pública, T I, pág. 216 y 228).

Que Telefónica se agravia de la definición del servicio en tanto y en cuanto los futuros licenciatarios del PCS competirían contra Miniphone en lo inmediato, y contra Unifón luego, violando las obligaciones asumidas por el Estado Nacional al respecto, y además adquirirían en forma anticipada e ilegítima licencias para la prestación del Servicio Básico Telefónico (SBT).

Que en primer término debe señalarse que Telefónica carece de interés personal y directo para cuestionar un acto que eventualmente habrá de causar agravio a una participada (son extensivos los argumentos vertidos en el considerando que antecede).

Que en igual sentido Telefónica carece de interés personal y directo para cuestionar un acto que eventualmente habrá de causar un agravio a la controlada y consecuentemente carece de legitimación para efectuar el planteo. No obstante ello, en cuanto a la exclusividad de Unifón, su violación constituye una afirmación de la recurrente que no tiene asidero en la norma impugnada puesto que en su artículo 17.2. dispone que el "...concurso de las licencias para las áreas I y II referidas en el Anexo I del Decreto Nº 1461/93 será oportunamente dispuesto por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, respetando los derechos emergentes del decreto ya citado, y los principios de este Reglamento.".

Que con relación a la definición de PCS, huelga decir que la exclusividad otorgada a las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) reconoce un límite temporal, el que no es desconocido por la norma en cuestión. Los agravios alegados por la recurrente en este tema (mejor financiamiento y condiciones estratégicas) además de ser conjeturales y futuros, no serían tampoco una consecuencia directa, inmediata o exclusiva del acto cuestionado o que afecte derechos adquiridos por ella. Sobre esto último cabe aclarar que no tiene un derecho adquirido a transformar su exclusividad de derecho en una de facto, ni posee un derecho adquirido a no enfrentar competencia luego de vencida la exclusividad, ni privilegios de clase alguna respecto de las fuentes de financiamiento para la industria, por el contrario conoce por el marco regulatorio vigente y por los principios expuestos por el Gobierno Nacional en todos los concursos sobre los restantes servicios de telecomunicaciones, que es política someterla a una amplia competencia, como forma de garantizar a los consumidores argentinos la libertad de elegir a que se refiere el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que no obstante lo expuesto se considerarán algunas sugerencias peticionadas en subsidio.

Que Qualcomm cuestiona la última parte de la definición del servicio, en cuanto a su entender la torna innecesariamente restrictiva y la imposibilidad de que las LSB puedan prestar dicho servicio utilizando las frecuencias asignadas al PCS, para cuyo rechazo debe estarse a lo expresado respecto de similares planteos tratados supra. En cuanto a la utilización de frecuencias deberá estarse a lo expresado por esta Secretaría a través de las Resoluciones Nros. 191/96 y 25.844/96.

Que Unifón sostiene que el acto administrativo adolece de vicios que afectan los elementos finalidad, causa y objeto del acto; criticando especialmente la definición del servicio, que se busque obtener más competidores, que se trate de evitar la concentración de espectro radioeléctrico en pocos prestadores, en síntesis que exista un mercado más competitivo.

Que la cláusula 17.2. de la norma cuestionada es suficiente para rechazar la pretensión de la recurrente, dado que textualmente reza: "...El concurso de las licencias para las áreas I y III definidas por el anexo I del Decreto Nº 1461/93 será oportunamente dispuesto por la SECOM, respetando los derechos emergentes del decreto citado y los principios de este reglamento...".

Que queda claro pues que, por lo pronto, no existe una lesión actual a los derechos que alega Unifón, la que tampoco acredita en forma concreta y razonada de qué modo los principios enunciados en el reglamento afectan sus derechos subjetivos, más allá de eventualmente obligarla a desenvolverse en un mercado más competitivo como el propio Pliego STM lo prevé, lo que por cierto no sólo no constituye ilegalidad alguna, sino que por el contrario es un mandato constitucional (art. 42 CN).

Que finalmente cabe aclarar que el Pliego STM, al que se sujeta la licencia otorgada a Unifón, prevé la introducción de nuevos competidores, así como el derecho (renunciable por cierto) de Unifón a evolucionar a PCS o PCN, lo que podrá hacer de conformidad con la definición dada del servicio como ya se informara respecto del recurso de Movicom, al analizar su petición subsidiaria.

Que además de las impugnaciones efectuadas cabe considerar las diferentes sugerencias formuladas por los interesados.

Que con relación a los actuales prestadores del SRMC, atendiendo a los compromisos asumidos por el Estado Nacional y por Movicom en la Cláusula Sexta del contrato suscripto el 26 de octubre de 1988 entre la ex-Secretaría de Comunicaciones y la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A., es pertinente adoptar las normas seguidas por los restantes países del mundo, evitando que la introducción de nuevos servicios no implique el retraso tecnológico de los ya existentes.

Que en otros países, como la República de Chile, se ha permitido la participación de actuales prestadores de telefonía celular, modelo no seguido por la Argentina, a efectos de acrecentar el ambiente competitivo, preparando al sector para la futura desregulación de todos los servicios.

Que con la decisión se fortalecerá, sin perjuicio de la introducción de los nuevos operadores, la situación de quienes se encuentran prestando servicios en régimen de competencia, aún desde épocas en que la inestabilidad política y económica desaconsejaban la inversión de riesgo en nuestro país.

Que existe consenso entre los potenciales interesados en la prestación del servicio en que sólo se concursen dos (2), en especial de las manifestaciones de AT&T, THE WASHINGTON POST, SOUTHWESTERN BELL, AIR TOUCH, ITOCHU-NTT, TELIA INTERNATIONAL, CABLEVISION TCI y VCC, entre otros.

Que la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA y la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA han solicitado que, dentro del marco legal vigente, se tome en especial consideración el interés y la capacidad de la industria argentina para proveer equipamiento para la prestación de los nuevos servicios concursados.

Que la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º, apartado 7 del Decreto Nº 952/96, modificado por el punto 8 del Anexo I al Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Hácese lugar parcialmente —aunque por motivos diferentes a los expuestos por los impugnantes— a los recursos interpuestos por AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIONES ARGENTINA S.A. y QUALCOMM INTERNATIONAL contra el Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) aprobado por Resolución S.C. Nº 60/96.

Art. 2º — Hácese lugar parcialmente a los recursos interpuestos por COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. y MINIPHONE S.A., atendiendo a su petición subsidiaria, contra el Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) aprobado por Resolución S.C. Nº 60/96.

Art. 3º — Recházanse, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, los recursos interpuestos por IMPSAT S.A., TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. contra la Resolución S.C. Nº 60/96, aprobatoria del Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

Art. 4º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1º, sustitúyese el inciso a) del artículo 2º del anexo I de la Resolución S.C. Nº 60/96 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"a) SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS): el servicio inalámbrico de comunicaciones, de prestaciones múltiples, que mediante el empleo de tecnología de acceso digital, posibilita las comunicaciones entre dos o más abonados a dicho servicio o entre tales abonados con los de otras redes y sistemas de telecomunicaciones, ya sea recibiendo o generando comunicaciones. Durante el período de exclusividad definido en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado como anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, los servicios de telefonía de voz viva que se prestaren deberán ser móviles.".

Art. 5º — Incorpóranse, aceptando la sugerencia formulada por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., como incisos j) y k) del artículo 2º del anexo I de la Resolución S.C. Nº 60/96 los siguientes:

"j) Transceptor Móvil: Estación radioeléctrica del PCS, destinada y con capacidad de ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.".

"k) Transceptor Móvil Público: Estación radioeléctrica del PCS, destinada y con capacidad de ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados que permite su uso por parte del público en general y el cobro de las comunicaciones con distintos medios de pago.".

Art. 6º — Sustitúyese, aceptando la propuesta efectuada por AT&T y AIR TOUCH, el artículo 3.2 del anexo I de la Resolución S.C. Nº 60/96 por el siguiente: "3.2. El servicio se prestará utilizando las frecuencias atribuidas por el anexo I.1 del presente. La liberación de bandas se llevará a cabo conforme lo dispuesto en dicho anexo.".

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 4º del anexo I de la Resolución S.C. Nº 60/96 por el siguiente:

"ARTICULO 4º.- Principios generales para la adjudicación de las licencias.

4.1.- Los pliegos de bases y condiciones preverán reglas que:

a) Aseguren el ingreso de nuevos operadores de telecomunicaciones e inversores al mercado:

b) Eviten la obstaculización de la competencia; y

c) Eviten la concentración de espectro radioeléctrico en pocas empresas, de acuerdo a parámetros de sana práctica internacional.

4.2 En virtud de ello y sin perjuicio de lo que establezcan los pliegos de cada concurso se establecen las siguientes limitaciones:

4.2.1 A los efectos de evitar la concentración de espectro radioeléctrico en pocas empresas en un mismo sitio geográfico, ningún prestador podrá ser titular de un ancho de banda superior a CINCUENTA Megahertz (50 Mhz) en una misma área de servicio para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), incluyendo lo ya asignado para el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), Servicio de Telefonía Móvil (STM) y el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE). A los efectos del cómputo de la presente disposición se tomará en cuenta el área geográfica del servicio de menor cobertura.

A los efectos del presente artículo se considerará el espectro asignado a la sociedad, a sus controladas o controlantes, directa o indirectamente, o aquellas que posean una participación superior al VEINTE POR CIENTO (20%) de las acciones con derecho a voto. Esta limitación tampoco podrá ser vulnerada mediante la constitución de uniones transitorias de empresas, o bajo cualquier otra forma jurídica.

4.2.2 Ninguna sociedad podrá tener licencia para la prestación del PCS, el STM o el SRMC en más de dos (2) áreas de explotación de la República Argentina.

4.2.3 Ninguna persona podrá ser operadora del PCS, STM o SRMC en más de dos (2) áreas de explotación de la República Argentina.

4.2.4. Ninguna persona podrá tener participación directa o indirecta en más de dos (2) licenciatarias de servicios móviles dentro de una misma área de servicio, incluyendo el PCS, el STM y el SRMC.

4.3.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Nº 1461/93, el objeto de las sociedades deberá ser la prestación de servicios de telecomunicaciones.

4.4.- Las limitaciones, a efectos de dar cumplimiento a los principios enunciados, no podrán ser alteradas por medio de la cesión de acciones o de la licencia, o cualquier otro mecanismo. El capital de las licenciatarias del PCS deberá estar representado por acciones nominativas no endosables.".

Art. 8º — Derógase el 2º párrafo del artículo 5º del anexo I de la Resolución S.C. Nº 60/96.

Art. 9º — Sustitúyese el artículo 14.3 del anexo I de la Resolución S.C. Nº 60/96 por el siguiente: "14.3. Será de aplicación en materia de "abonado que llama paga" (calling party pays) la Resolución SC Nº 192/96 y sus complementarias.".

Art. 10. — Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 2º de la presente, sustitúyese el artículo 17.1 del anexo I de la Resolución S.C. Nº 60/96 por el siguiente:

"17.1 Area II.

Durante el curso del año 1997 se llamará a concurso para la adjudicación de dos (2) licencias en el Area II correspondientes a las bandas de frecuencias AA' y BB'.

Los actuales licenciatarios del SRMC tendrán una opción para adquirir las bandas CC' y DD', previo pago de la parte proporcional del precio según el ancho de banda reconocido, del promedio de lo abonado por las bandas AA' y BB', en efectivo en el término de DOS (2) meses. Esa opción, que implicará el consentimiento expreso a la presente resolución y sus anexos, deberá ser hecha valer por los interesados en un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la adjudicación de las licencias que resulten del concurso aquí mencionado, bajo pena de caducidad "ipso jure" del derecho.

Estas bandas no podrán ser utilizadas en ningún caso hasta transcurrido un (1) año desde que fueran adjudicadas las bandas AA' y BB', o hasta tanto se den los supuestos previstos en la norma a que se refiere el último párrafo del presente artículo.

Si la compañía prestadora del SRMC en la Segunda Banda en el Area II definida por el Decreto Nº 1461/93 hiciera uso de la opción prevista en el segundo párrafo del presente artículo, no podrá

dividirse o escindirse de forma alguna, en tanto el Servicio Básico Telefónico sea prestado en régimen de exclusividad.

Las disposiciones del presente punto serán aplicables en el marco de lo dispuesto por el punto 6.4.5. y concordantes del contrato suscripto entre la ex-Secretaría de Comunicaciones y la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. de fecha 26 de octubre de 1988, y el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 903 SC/87.".

Art. 11. — Aprúebase como anexo I.1 del REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS), la nueva atribución de frecuencias para la prestación de dicho servicio.

Las bandas de frecuencias que por el anexo I.1 se atribuyen deberán ser despejadas hasta el 31 de diciembre de 1997.

Art. 13. — Apruébase como anexo a la presente resolución el "PLIEGO DE BASES, CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA ADJUDICACION DE LICENCIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN EL AMBA Y SU EXTENSION".

Esta Secretaría fijará y publicará oportunamente la fecha a que se refiere el artículo 8º del pliego que por el presente se aprueba.

Art. 14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

PLIEGO DE BASES, CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA ADJUDICACION DE LICENCIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN EL AMBA Y SU EXTENSION.-

CAPITULO I

OBJETO, CONDICIONES y DISPOSICIONES GENERALES DEL CONCURSO

Artículo 1º — Objeto y Propósito del Concurso.

La SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION (SECRETARIA), llama a Concurso Público Nacional e Internacional para la calificación y selección de empresas nacionales o extranjeras, con el objeto de adjudicar dos (2) licencias para operar el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) , en el Area II que se encuentra definida en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 1461/93.

El Gobierno Argentino, con la convicción de que la competencia es el medio idóneo para garantizar la libertad de elección de los consumidores establecida por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, busca mediante el presente concurso la incorporación al mercado de las telecomunicaciones argentinas de nuevos operadores y empresas de servicios con suficiente capacidad técnica y económica, y con arraigo y vocación de permanencia, de modo de incrementar la oferta inmediata de servicios de telecomunicaciones en competencia, incluyendo los servicios móviles y en el futuro de los servicios actualmente prestados en régimen de exclusividad.

Artículo 2º — Normas Jurídicas y disposiciones aplicables.

A) Ley de Telecomunicaciones Nº 19.798 y sus normas reglamentarias.

B) Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 y sus normas reglamentarias.

C) Ley de Defensa de la Competencia Nº 22.262

D) Ley Nº 24.425 aprobatoria del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO.

E) Decreto Nº 731/89 y su modificatorio Nº 59/90.

F) Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

G) Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

H) Decreto Nº 2332/90.

I) Decretos Nº 2344/90, 2346/90 y 2347/90.

J) Decretos Nº 506/92, 663/92, 1461/93 y 1587/93.

K) El Reglamento para la introducción del Servicio de Comunicaciones Personales, aprobado por Resolución S.C. Nº 60/96 y su modificatoria.

L) El presente Pliego de Bases, Condiciones Generales y Particulares y sus Circulares.

M) El Contrato de Licencia con quien resulte adjudicatario.

N) La Resolución S.C. Nº 192/96 y sus complementarias.

O) La Resolución SETyC Nº 10/95.

P) Las Resoluciones de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 316/92 y concordantes; 1835/95.

Q) El Reglamento General de Interconexión (RNT) aprobado por Resolución S.C. Nº 49/97.

R) Los Planes Fundamentales de Numeración Nacional y de Señalización Nacional aprobados por Resoluciones S.C. Nros. 46 y 47/96.

S) La Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (t.o 1991) , las que serán de aplicación supletoria en todas las cuestiones no previstas en el presente pliego.

La nómina expresada no implica orden de prelación, con excepción de los casos de derogación expresa y sin perjuicio de la aplicabilidad de los principios generales de jerarquía normativa.

Artículo 3º — Entendimiento del concursante.

3. 1. Queda entendido y aceptado que los concursantes antes de presentar su oferta, han tomado debida razón por medio de cuidadoso examen, acerca del alcance, naturaleza, condiciones jurídicas y reglamentarias del presente Concurso, eximiéndose el Estado Argentino de toda responsabilidad derivada de argumentar la falta de conocimiento de los mismos sobre los aspectos antes mencionados.

3.2. La presentación de una oferta implica la aceptación de los términos del presente pliego y de las normas aplicables por él establecidas. Será desestimada sin más trámite cualquier OFERTA condicionada.

Artículo 4º — Circulares.

La SECRETARIA podrá emitir circulares al presente Pliego, que formarán parte del mismo, hasta catorce (14) días antes de la fecha límite de presentación de las ofertas, para aclarar o modificar los conceptos contenidos en ellos. De cada circular que emita la SECRETARIA se notificará fehacientemente a cada uno de los adquirentes del Pliego, a cuyo efecto en el acto de compra del documento, deberán constituir un domicilio legal en la Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones que se efectúen con una antelación de cinco (5) días a la apertura del primer sobre.

El destinatario deberá anexar a su oferta una copia de todas las circulares emitidas por la SECRETARIA.

Artículo 5º — Idioma de Documentos, Contratos y Moneda de Cotización.

El idioma oficial de las Ofertas y Contratos será el Castellano, así como la moneda de cotización lo será el Dólar de los Estados Unidos de América. Los documentos en idioma extranjero, deberán ser acompañados con la debida traducción al castellano, efectuada por traductor público nacional matriculado. En caso de discrepancias con el original, valdrá la traducción oficial a todos los efectos legales. La documentación expedida o certificada por Organismos Oficiales o Notarios extranjeros, deberá presentarse legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a través de las legaciones diplomáticas de su lugar de origen. Los documentos originados en países signatarios de la Convención de La Haya podrán ser legalizados según lo establecido en dicho convenio.

Artículo 6º — Definiciones.

Las palabras, siglas y expresiones que a continuación se transcriben, serán interpretados a los efectos del presente concurso, con el siguiente significado:

ADJUDICACION: La determinación del Oferente al que se adjudicará la licencia y con el que se suscribirá el Contrato.

ADJUDICATARIO: La persona a favor de quien la SECRETARIA haya efectuado la Adjudicación.

ADQUIRENTE: La persona física o jurídica que haya adquirido este Pliego.

ANEXOS: Cada uno de los documentos agregados al presente Pliego.

ANTECEDENTES: Es el contenido del Sobre Nº 1, necesario para la Precalificación.

APODERADO: Representante legal designado por el Oferente para actuar en su representación.

AREA DE EXPLOTACION: Area geográfica adjudicada para la explotación del PCS. Se agrega como ANEXO I.

CIRCULAR: Son las comunicaciones escritas mediante las cuales la SECRETARIA, de oficio o en respuesta a las consultas formuladas por los adquirentes del pliego, complementa, aclara, o modifica expresamente las condiciones de este Concurso.

COMISION DE EVALUACION Y ADJUDICACION: La integrada por las personas designadas por la SECRETARIA a efectos de controlar los procedimientos para realizar el Concurso conforme a derecho, y aconsejar las precalificaciones y preadjudicaciones del mismo.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) : la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

CONCURSO: Procedimiento Público para seleccionar ofertas a fin de satisfacer el objeto de este Pliego.

CONTRATO: El documento que se agrega como ANEXO II.

ESPECTRO: Es el ESPECTRO RADIOELECTRICO.

ESPECTRO RADIOELECTRICO: Es el espacio utilizado para las comunicaciones a distancia mediante la propagación de ondas hertzianas sin solución de continuidad ni guía artificial, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3.000 Ghz, comprendido dentro de los límites donde el país ejerce su jurisdicción, que constituye un bien del dominio público, intangible, escaso y finito, cuya administración y poder de policía es responsabilidad indelegable del Estado Nacional, sin perjuicio de la gestión y utilización por los particulares.

GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Es el monto que, mediante las distintas formas de constitución establecidas, asegura el compromiso asumido por el Licenciatario y afianza todas las obligaciones asumidas en el contrato.

GARANTIA DE IMPUGNACION: Es el monto que, mediante las distintas formas de constitución establecidas, se exige para gozar de la facultad de impugnar los actos del Concurso por parte del oferente, asegurando la seriedad de la impugnación planteada .

GARANTIA DE LA OFERTA: Es el monto que asegura y afianza el mantenimiento de la Oferta por parte de cada oferente.

INTEGRANTE. Cada una de las personas jurídicas que tienen una participación en la Sociedad oferente o licenciataria.

PRESTADORES DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO: Las licenciatarias de servicios básicos telefónicos Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A. (LSB) y los operadores independientes (OI) .

OFERENTES: Las sociedades integradas por al menos un adquiriente de este pliego que han presentado ofertas.

OFERENTE PRECALIFICADO: Es el que ha sido seleccionado por sus Antecedentes, con derecho a que se considere su oferta presentada en el SOBRE Nº 2, conforme a este pliego.

OFERTA: Presentación que comprende los ANTECEDENTES para la PRECALIFICACION (SOBRE Nº 1) y la OFERTA ECONOMICA (SOBRE Nº 2) .

OFERTA ECONOMICA: Es el precio en dólares estadounidenses ofertado por la licencia.

OPERADOR: Es el integrante del oferente con los antecedentes requeridos por el artículo 15 del presente pliego.

PERIODO DE EXCLUSIVIDAD: Plazo en el cual cada LSB, OI y la SPSI tienen exclusividad en la prestación del servicio básico telefónico.

PLIEGO: El presente instrumento como así también sus ANEXOS y Circulares.

PREADJUDICACION: Determinación de la mejor oferta económica.

PREADJUDICATARIO: Oferente cuya oferta económica (sobre Nº 2) haya sido determinada como la mejor.

PRECALIFICACION: Es la evaluación del contenido del SOBRE Nº 1 de acuerdo a los procedimientos de este pliego.

RTPN: Red telefónica pública nacional, perteneciente a las empresas prestadoras de servicio básico telefónico y a los operadores independientes.

SECRETARIA: Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación Argentina.

SOBRE Nº 1: Antecedentes y demás datos exigidos para la precalificación.

SOBRE Nº 2: Oferta económica y contrato conformado.

SOCIEDAD: La sociedad anónima, constituida o en formación, creada conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias.

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) : Servicio inalámbrico de comunicaciones, de prestaciones múltiples que mediante el empleo de tecnología de acceso digital, posibilita las comunicaciones entre dos o más abonados a dicho servicio o entre tales abonados con los de otras redes o sistemas de comunicaciones ya sea recibiendo o generando comunicaciones. Durante el período de exclusividad definido en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Anexo I al Decreto Nº 62/90, los servicios de telefonía de voz viva que se presten deberán ser móviles.

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL (STM) : Es el servicio basado en el SRMC que posibilita las comunicaciones de telefonía bidireccional simultánea de voz viva, por medio de un transceptor móvil, entre dos o más abonados a dicho servicio o entre tales abonados con los de las Redes Telefónica Públicas o de otros Servicios de Telecomunicaciones, ya sea recibiendo o efectuando comunicaciones.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR (SRMC) : Es el servicio móvil de radiocomunicaciones que, mediante la técnica celular, permite conectar por acceso múltiple a estaciones móviles entre sí y con la red telefónica pública nacional (RTPN) . El SRMC integra el STM.

Artículo 7º — Anuncio del Concurso.

7.1. El llamado a CONCURSO se difundirá por medio de anuncios que se publicarán por cinco (5) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Nación y por medio de dos (2) avisos en al menos dos (2) diarios de amplia circulación nacional.

La SECRETARIA podrá difundir el llamado por otros medios nacionales e internacionales por igual o mayor tiempo al previsto en el párrafo precedente.

7.2. Los anuncios especificarán como mínimo:

7.2.1. El objeto del llamado a CONCURSO Público.

7.2.2. El lugar y hora en que podrá adquirirse el PLIEGO y su valor.

7.2.3. Lugar, fecha y hora hasta los cuales se podrá presentar la OFERTA.

7.2.4. Lugar, fecha y hora de apertura de las OFERTAS.

7.2.5. Plazo de consulta.

Artículo 8º — Cronograma del concurso.

8.1. Consultas: desde el día X (fecha en que se produce la primera publicación del llamado al CONCURSO y que será oportunamente fijada por la SECRETARIA) , hasta el día X+60 días inclusive a las dieciséis (16:00) horas, los adquirentes del PLIEGO podrán efectuar consultas por escrito ante la SECRETARIA. Las respuestas se darán a conocer por medio de CIRCULARES emitidas por el SECRETARIO.

8.2. Presentación de la OFERTA: Será recibida el día X+90 hasta las dieciséis (16:00) horas en la sede de la SECRETARIA, sita en Sarmiento 151, 4º piso, Capital Federal.

8.3. Apertura del SOBRE Nº 1: el día X+90 a las diecisiete (17:00) horas en acto público a realizarse en el salón de actos de la SECRETARIA, sita en la Sarmiento 151, piso 4º, Capital Federal, se procederá a la apertura del SOBRE Nº 1.

8.4. PRECALIFICACION: el día X+100 a las dieciséis (16:00) horas en acto público a realizarse en el salón de actos de la SECRETARIA se notificarán las decisiones adoptadas en relación con quienes han sido PRECALIFICADOS o rechazados como tales.

8.5. Presentación de impugnaciones: hasta el día X+103 a las dieciséis (16:00) horas, los OFERENTES podrán presentar las impugnaciones a las decisiones adoptadas en relación con quienes han sido PRECALIFICADOS o rechazados como tales. Se dará traslado a la parte interesada de la impugnación efectuada por el término de SETENTA Y DOS (72) horas, para lo cual el impugnante deberá acompañar las respectivas copias.

8.6. Notificación sobre impugnaciones: el día X+111 a las dieciséis (16:00) horas, en acto público a ser realizado en el salón de actos de la SECRETARIA se procederá a notificar a todos los OFERENTES las decisiones en relación a las impugnaciones que se hayan presentado.

8.7 Apertura del SOBRE Nº 2: el día X+111 a las diecisiete (17:00) horas, en acto público a ser realizado en el salón de actos de la SECRETARIA se procederá a abrir el SOBRE Nº2.

8.8 Preadjudicación: el día X + 111 a las dieciocho (18:00) horas, en acto público a ser realizado en el salón de actos de la SECRETARIA se procederá a realizar la preadjudicación de las licencias.

8.9 Impugnación a las preadjudicaciones: hasta el día X + 114 a las diciséis (16:00) horas, los OFERENTES podrán presentar las impugnaciones a las decisiones adoptadas en relación con quienes han sido PREADJUDICADOS o rechazados como tales. Se dará traslado a la parte interesada de la impugnación efectuada por el término de SETENTA Y DOS (72) horas, para lo cual el impugnante deberá acompañar las respectivas copias.

8.10. Notificación sobre impugnaciones a las preadjudicaciones: el día X+122 a las dieciséis (16:00) horas, en acto público a ser realizado en el salón de actos de la SECRETARIA se procederá a notificar a todos los OFERENTES las decisiones en relación a las impugnaciones que se hayan presentado.

8.11. ADJUDICACION de las LICENCIAS y firma del CONTRATO: el día X+130 a las diecisiete (17:00) horas, en acto público a ser realizado en el salón de actos de la SECRETARIA, si los PREADJUDICATARIOS hubieren pagado el precio comprometido en su OFERTA ECONOMICA (SOBRE Nº 2) y constituido la GARANTIA DE CUMPLIMIENTO, la SECRETARIA procederá a adjudicar las LICENCIAS y a firmar los CONTRATOS.

Para el caso de no producirse impugnaciones en alguna de las ocasiones establecidas, las fechas restantes podrán adelantarse en igual cantidad de días que los previstos para resolver las mismas.

Artículo 9º — Cómputo de los plazos.

9.1. Los plazos se contarán por días corridos, salvo expresa disposición en contrario, y se contabilizarán a partir del día siguiente al de la notificación.

9.2. Si alguna fecha coincidiera con un día no laborable, se trasladará inmediatamente al primer día hábil subsiguiente modificándose el cronograma en consecuencia.

9.3. La SECRETARIA podrá disponer la ampliación de los plazos establecidos para este CONCURSO si fundadas razones lo hicieran aconsejable.

Artículo 10. — Plazo de servicio obligatorio.

Los adjudicatarios se obligan a prestar el servicio en el área concursada en el plazo perentorio de un (1) año a partir de la adjudicación de la licencia, bajo pena de caducidad de la misma. La prestación del servicio a que se refiere este artículo incluye las comunicaciones entre los abonados del servicio así como entre éstos y los del servicio básico telefónico y de los licenciatarios del STM y SRMC.

Artículo 11. — Política Industrial

Los futuros LICENCIATARIOS deberán instalar equipos nuevos.

El TREINTA POR CIENTO (30 %) del equipamiento total instalado, como mínimo, deberá ser de fabricación nacional.

CAPITULO II

CONDICIONES EXIGIDAS A LOS OFERENTES

Artículo 12. — De los Participantes

12.1 Podrán presentarse al Concurso, sociedades anónimas legalmente constituidas o en formación en la República Argentina, de capital nacional o extranjero, cuyo objeto social sea únicamente la prestación de servicios de telecomunicaciones, y con las excepciones y condiciones previstas en este Pliego, y en el Reglamento General del servicio que se concursa.

12.2 No podrán participar en este Concurso:

12.2.1 Las Sociedades e individualmente sus socios y/o miembros del directorio, según el caso, que hubieran sido inhabilitados para efectuar actos de comercio por condena judicial.

12.2.2 Las personas jurídicas y/o miembros del directorio que se hubieren encontrado incursos en quiebra o liquidación durante los últimos diez (10) años.

12.2.3 Los evasores o deudores morosos impositivos, previsionales o aduaneros declarados como tales por decisión judicial o administrativa firme.

12.2.4 No podrán presentar ofertas aquellas empresas que de resultar adjudicatarias del concurso infringirían el artículo 4º del reglamento del servicio que se concursa.

12.3 Los socios integrantes de la sociedad oferente, así como sus compañías controlantes o contraladas, no podrán participar en más de una propuesta. Se admitirá que una empresa que integre una sociedad oferente en esta licitación brinde asistencia técnica o provea de equipamiento a otras sociedades oferentes de las que no forme parte.

12.4 A efectos de evitar situaciones de oligopolio, como mínimo el OCHENTA POR CIENTO (80%) del capital social de la sociedad oferente deberá estar integrado por accionistas que no integren, directa o indirectamente, sociedades prestadoras del STM, SRMC y SBT. El VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social podrá estar integrado por sociedades que participen en éstas últimas siempre y cuando tal participación sea no controlante de la oferente. No podrán integrar en forma alguna la sociedad oferente los operadores de STM, SRMC, o SBT.

Artículo 13. — Compra del Pliego

13.1. Para poder realizar una oferta en el presente concurso, por lo menos uno de los integrantes del OFERENTE deberá haber comprado el presente pliego de bases y condiciones.

13.2. Los interesados podrán adquirir el presente PLIEGO en la sede de la SECRETARIA, sita en Sarmiento Nº 151, 4º piso, de la Capital Federal, en días hábiles administrativos a partir del tercer día hábil administrativo contado desde la fecha del anuncio del CONCURSO hasta el día de recepción de las OFERTAS.

13.3. Los ADQUIRENTES deberán:

13.3.1. Constituir domicilio legal en la Capital Federal a los efectos del CONCURSO y denunciar domicilio real; y

13.3.2. Designar APODERADO.

Artículo 14º — Antecedentes y referencias del oferente.

14.1. Es condición para la calificación de los oferentes que él o los operadores de la sociedad oferente tengan una participación no menor al DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social de ellas. A los efectos de esta cláusula, se entenderá por operador a la o las empresas que acrediten experiencia en la prestación de servicios de telefonía.

14.2. A los efectos de la calificación los operadores deberán reunir alguno de los siguientes antecedentes:

a) Prestar, además de telefonía móvil, servicios de telefonía fija. En ningún caso podrán tener menos de CIEN MIL (100.000) y UN MILLON (1.000.000) de abonados, respectivamente.

b) Tener una cantidad de abonados de telefonía móvil no inferior a CIENTO CINCUENTA MIL (150.000) ; y

c) Prestar servicios de telefonía fija con una cantidad no inferior a UN MILLON QUINIENTOS MIL (1.500.000) abonados.

14.3. Se considerarán empresa con antecedentes de "operador" al que posea no menos del VEINTE POR CIENTO (20 %) de participación en una sociedad prestadora. En el caso en que la sociedad socia de la proponente sea a su vez controlada directa o indirectamente por una sociedad holding, se podrá computar a los efectos del presente artículo, mediando petición expresa del interesado, la experiencia y antecedentes de otras sociedades controladas directa o indirectamente por esa sociedad holding, con más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social.

Artículo 15. — Acreditación de la Experiencia Operativa.

Los oferentes deberán acreditar la experiencia operativa mediante:

a) Declaración jurada que contenga lista de los servicios de telefonía fija o móvil (SRMC, PCS) que presten o provean, por sí o a través de alguna de las personas jurídicas mencionadas en los artículos anteriores, indicando para cada caso, áreas y poblaciones cubiertas; cantidad de abonados; antigüedad en la prestación del servicio; participación accionaria en el prestador (del proponente y/o de los operadores que lo integren) y todo otro dato que sirva para la evaluación de la experiencia del proponente.

b) Datos respecto al tipo y envergadura de la(s) centrales de conmutación celular y cantidad de celdas para cada uno de los sistemas provistos u operados declarados como referencia.

Artículo 16. — Capacidad Económica del Oferente

16.1. Para que una propuesta sea calificada, el monto del patrimonio neto de la sociedad oferente o el conjunto de los integrantes de esa empresa en formación, no deberá ser inferior a dólares estadounidenses CIEN MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000.000). Este requisito deberá ser satisfecho por el conjunto de los integrantes ponderando cada uno su patrimonio neto en proporción a su porcentaje de participación. En caso contrario, la propuesta deberá ser rechazada sin más trámite.

16.2. No se computarán los patrimonios netos de aquellos socios que tengan menos del CINCO POR CIENTO (5%) de participación de la sociedad oferente. A los efectos del cumplimiento de este requisito, la información a ser considerada, a pedido del interesado, la que corresponda a la sociedad que controle directa o indirectamente al integrante de la sociedad oferente, o en su caso, a la de todas las sociedades controladas directa o indirectamente por esa sociedad controlante, con más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 17. — Forma de Presentación de las Propuestas.

17.1 Las propuestas se presentarán por cuadruplicado en un sobre cerrado, en el que se consignará la identificación de la oferente, junto a la leyenda "Secretaría de Comunicaciones de la Nación - Concurso para el otorgamiento de licencias para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales en el Area II.

17.2 En el interior de dicho sobre, a su vez, deberán incorporarse dos sobres cerrados numerados como uno y dos. Ambos sobres deberán presentar por cuadruplicado la documentación exigida, respetando el formato A4, debidamente foliados en el ángulo superior derecho, y estando la totalidad de las hojas firmadas por representante legal o apoderado.

Artículo 18. — Sobre Nº 1.

El SOBRE Nº 1 incluirá la siguiente documentación, con certificación notarial cuando se adjunten fotocopias de documentos probatorios:

a) Indice general, con indicación de folios en el que se desarrollará la propuesta.

b) Razón social; tipo de sociedad; domicilio social y legal; nombres, apellidos e identificación documental de los apoderados firmantes de la oferta.

c) Las participaciones accionarias de los socios integrantes de la sociedad oferente y declaración jurada de que ni la sociedad oferente ni sus integrantes están comprendidos en las situaciones del artículo 12.

d) Las sociedades constituidas deberán acreditar su constitución en la forma prescripta por las leyes y demás normas que regulan la materia.

e) Las sociedades en formación deberán acompañar copia certificada del contrato social o del acta constitutiva firmada por la totalidad de los socios en ambos casos. Para cada una de las personas jurídicas socias, deberá acreditarse su constitución en la forma prevista por las leyes y demás normas que regulan la materia.

f) Los antecedentes, referencias técnicas y económicas del proponente, se demostrará acompañando un estado de origen y aplicación de fondos los estados contables respectivos. Asimismo, referencias bancarias y demás información que facilite la evaluación, incluyendo detalle de las fuentes de financiación del proyecto, con certificación de los mismos indicando su disposición en tal sentido y las condiciones para otorgar las financiaciones indicadas. La información a incluir será la de la sociedad y sus socios, en su caso, la o las personas jurídicas que directa o indirectamente controlen a éstos.

g) La capacidad patrimonial del oferente deberá acreditarse con fotocopias de los balances correspondientes a los últimos ejercicios, con firma de auditor responsable certificada notarialmente. En caso en que un socio tuviera una antigüedad menor, se requerirá el balance que existiera y una certificación actuarial de estado patrimonial.

h) Pliego y circulares de la presente licitación.

i) Recibo de adquisición del Pliego de la presente licitación.

j) Proyecto de red del servicio.

k) Garantía de mantenimiento de la oferta.

Artículo 19. — Sobre Nº 2

El SOBRE Nº 2, deberá incluir:

a) La oferta económica en pesos del precio ofrecido por la licencia.

b) El texto conformado por el representante legal de la sociedad proponente del contrato definitivo.

Artículo 20. — Mantenimiento de las ofertas.

Las propuestas deberán ser mantenidas en todos sus términos hasta la adjudicación de la licencia. Si no se firmara el contrato ni se adjudicara la licencia antes de los ciento veinte (120) días corridos, contados a partir de la fecha de apertura del sobre 2 los preadjudicatarios y oferentes precalificados mediante preaviso fehaciente de DIEZ (10) días podrán retirar sus propuestas y garantías sin penalidades. En caso de retirarse un preadjudicatario, se pasará analizar al siguiente en el orden de mérito.

Artículo 21. — Desestimiento

El desistimiento de la propuesta antes del plazo anterior o sin el previo aviso, ocasionará la pérdida de las garantías presentadas.

Artículo 22. — Oferta única

La presentación de una sola propuesta o la subsistencia de una sola de ellas por rechazo o desistimiento de las demás, no suspenderá la prosecución del trámite de adjudicación del Concurso.

Artículo 23. — Recepción y Apertura de las Ofertas

23.1. La recepción y la apertura de las ofertas se efectuará en el día, horario y lugar establecido en el artículo 8.2 en presencia de un escribano de la Escribanía General de Gobierno de la Nación, quién certificará lo actuado.

23.2. Se procederá a abrir los sobres Nº 1 y se labrará acta en la que constarán las propuestas recibidas, consignando el nombre del proponente, sus integrantes, y las observaciones que pudieran efectuar los miembros de la Comisión de Evaluación y Precalificación. El acta será firmada por el funcionario que presida el acto y los asistentes que así lo deseen. Los originales del sobre Nº 1 se agregarán al Acta, como Anexos a la misma y se conservarán en la Secretaría como documentación de referencia. No se aceptarán impugnaciones en dicho acto. Ellas podrán efectuarse dentro del plazo establecido en el artículo 8.5 y previo cumplimiento de la constitución de la garantía establecida por el artículo 38.

23.3. Una copia del contenido del SOBRE Nº 1 quedará en la SECRETARIA donde los concursantes, sus representantes y apoderados podrán tomar vista, apuntes y sacar a su cargo fotocopias. Las dos copias restantes se remitirán a la Comisión de Evaluación y Preadjudicación para su estudio.

23.4. Los SOBRES Nº 2 debidamente lacrados serán guardados en la caja de seguridad de la SECRETARIA, previa invitación a los representantes legales de los oferentes presentes que así lo estimaren conveniente a firmar los mismos.

Artículo 24. — Organismos Intervinientes

La SECRETARIA conformará una COMISION DE EVALUACION y PREADJUDICACION. La Comisión tendrá a su cargo la precalificación de los oferentes, así como confeccionar un orden de mérito de la preadjudicación, también deberá emitir dictamen sobre las impugnaciones que pudieren existir. Las impugnaciones así como la adjudicación de las licencias y firmas de los contratos serán resueltas y sucriptos por la SECRETARIA.

CAPITULO IV

PRECALIFICACION, PREADJUDICACION, ADJUDICACION DE LA LICENCIA Y FIRMA DEL CONTRATO

Artículo 25. — Precalificación.

La precalificación de los proponentes se realizará mediante el estudio de la documentación incluida en el sobre Nº 1. Las propuestas que no cumplan con los requisitos indicados en el artículo 18 serán rechazadas sin más trámite.

Artículo 26. — Aclaraciones.

Si de la evaluación del sobre Nº 1 surgiera que, en todo o en parte, la documentación presentada carece de suficiente claridad, la Comisión de Evaluación y Preadjudicación podrá solicitar todas las ampliaciones que considere necesarias, sin que esto altere el principio de igualdad entre los oferentes, es decir, sin que este proceder implique admitir la modificación de la propuesta presentada.

Artículo 27. — Apertura del Sobre Nº 2.

Si la propuesta hubiere cumplido los requisitos exigidos, se resolverá su precalificación. Una vez firme la precalificación de los oferentes, se abrirá el sobre Nº 2 en presencia de un escribano de la Escribanía General de Gobierno, quien certificará lo actuado, y se labrará acta en la que constarán las propuestas recibidas, consignando el nombre del proponente, sus integrantes, y las observaciones que pudieran efectuar los miembros de la Comisión de Evaluación y Precalificación. El acta será firmada por el funcionario que presida el acto y los asistentes que así lo deseen. Los originales del sobre Nº 2 se agregarán al Acta, como Anexos a la misma y se conservarán en la Secretaría como documentación de referencia. No se aceptarán impugnaciones en dicho acto. Ellas podrán efectuarse dentro del plazo establecido en el artículo 8.9 y previo cumplimiento de la constitución de la garantía establecida por el artículo 38.

Artículo 28. — Orden de Mérito.

Una copia del contenido del SOBRE Nº 2 quedará en la SECRETARIA donde los concursantes, sus representantes y apoderados podrán tomar vista, apuntes y sacar a su cargo fotocopias. Las dos copias restantes se remitirán a la Comisión de Evaluación y Preadjudicación para su estudio. Inmediatamente se procederá a establecer el orden de mérito de cada oferta.

Artículo 29. — Aclaraciones

Las propuestas que no incluyan en el Sobre Nº 2 la documentación exigida por el artículo 19 serán rechazadas sin más trámite. No obstante ello, si a juicio de la Comisión de Evaluación y Preadjudicación sólo fueran necesarias aclaraciones para salvar errores materiales, podrán formularse las mismas, sin que ello importe alterar la igualdad de los proponentes. Se rechazarán las propuestas que incumplan los requisitos exigidos por el presente Pliego o que contengan cláusulas que se contrapongan con él.

Artículo 30. — Preadjudicación

La preadjudicación recaerá sobre las propuestas que hagan la mejor oferta económica, considerándose tal a las que ofrezcan los mayores precios por las licencias y las frecuencias asociadas a ellas. La mayor oferta tendrá derecho a elegir la banda de frecuencia, asignándose la restante al segundo en orden de mérito.

Artículo 31. — Empate

En caso de resultar igualadas dos o más ofertas en el primer lugar y pretender ambos oferentes la misma banda, o dos o más en el segundo, se invitará a quienes se encuentren en esa situación a que en el término de una (1) hora y en sobre cerrado mejoren su oferta. Se procederá así hasta que se logre desempate.

Artículo 32. — Adjudicación de la licencia. Precio Ofrecido. Firma del contrato.

En el plazo establecido en el artículo 8.11 y previa acreditación del pago del precio ofrecido y constitución de la garantía de cumplimiento, se procederá a firmar el contrato y adjudicar las licencias.

El CUARENTA POR CIENTO (40 %) del precio ofrecido será depositado en la cuenta del Banco que la SECRETARIA DE HACIENDA indique, el que será informado durante el período de consulta. Los montos restantes serán documentados mediante instrumentos de deuda a ser informados durante el período de consulta en DOS (2) cuotas anuales iguales, los que no devengarán intereses.

Si las adjudicaciones recayeran en sociedades en formación, éstas deberán constituirse regularmente dentro de los noventa (90) días de notificadas las adjudicaciones. Este plazo podrá ser prorrogado por única vez mediante resolución fundada de la Secretaría. Todo ello sin perjuicio de la firma del contrato respectivo por parte de sus respectivos socios en forma personal, hasta tanto se sustituya por el definitivo con la sociedad que resulte adjudicataria.

Artículo 33. — Texto del Contrato

Los adquirentes del pliego serán notificados del texto del contrato de adjudicación de licencia, sobre el que podrán hacer sugerencias y observaciones durante el período de consulta. El texto definitivo del contrato será notificado a los interesados luego de vencido ese período y antes del plazo de presentación de las ofertas, debiendo dicho texto definitivo ser presentado en el sobre N° 2, debidamente conformado.

Artículo 34. — Sociedad en Formación

Mientras la sociedad adjudicataria de una licencia no se constituya regularmente, responderán solidaria e ilimitadamente cada uno de los socios, por los compromisos asumidos a los fines del presente concurso. La falta de constitución regular con culpa de la sociedad adjudicataria de una licencia en el plazo antes establecido, importará la caducidad automática de su derecho, con la consiguiente pérdida de las garantías.

CAPITULO V

GARANTIAS E IMPUGNACIONES

Artículo 35. — Garantía de Oferta

Para afianzar el mantenimiento de la propuesta hasta la adjudicación, los proponentes deberán constituír una garantía a favor de la SECRETARIA equivalente a dos millones de pesos ($ 2.000.000) en cualquiera de las siguientes formas: a) Depósito en efectivo en una cuenta abierta al efecto en el Banco de la Nación Argentina, o de Títulos Públicos emitidos por el Estado Nacional a su valor nominal, depositados en la caja de Valores S.A. o b) Fianza Bancaria.

Artículo 36. — Devolución

Las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas de oficio y de inmediato, o en su caso liberadas, una vez firme el acto de adjudicación. No obstante ello, la Secretaría podrá devolver estas garantías luego de notificada la adjudicación y aún antes de la firma del contrato aquellos proponentes que así lo soliciten y que, a exclusivo juicio de aquella, no tengan probabilidad de ser aceptados. La garantía de mantenimiento de la oferta de quién resulte adjudicatario, será devuelta o liberada al momento de la constitución de la garantía de adjudicación.

Artículo 37. — Garantía de Cumplimiento.

El proponente que resulte preadjudicatario de la licencia, deberá afianzar las obligaciones y responsabilidades que asuma, mediante la firma de un pagaré a la vista exigible ante el mero vencimiento de su plazo de pago, a la orden del Gobierno de la Nación Argentina, avalado por sus accionistas o por un Banco de primera línea aceptado por la Secretaría, por la suma de Veinticinco millones de pesos ($ 25.000.000) . Esta garantía se constituirá en forma previa a la firma del contrato debiendo estipularse en el mismo una cláusula de fideicomiso a favor de un Banco de primera línea que las partes acuerden, al que se instruirá que entregue el o los títulos al Gobierno Nacional o al preadjudicatario, según esté o no operativo el servicio a la fecha de vencimiento, en las condiciones fijadas. La operatividad del sistema en los términos establecidos será determinda por la CNC.

Artículo 38. — Garantía de Impugnación

Para formular impugnaciones a la precalificación y preadjudicación será requisito constituir, en el primer caso, una garantía de dólares estadounidenses doscientos mil (U$S 200.000) ; y en el segundo, del uno por ciento (1%) del valor de la oferta, en ambos supuestos en efectivo, en la cuenta bancaria que fije la Secretaría, los que serán devueltos en caso de hacerse lugar a las mismas.

Artículo 39. — Intereses

El Estado Nacional no reconocerá intereses por ninguna de las garantías mencionadas.

CAPITULO VI

CESION DE DERECHOS

Artículo 40. — Cesión de la licencia

Los licenciatarios no podrán ceder, traspasar, gravar o enajenar en forma alguna, ni en todo ni en parte, la licencia o los derechos derivados de la misma, que como resultado del presente Concurso, reciban, en favor de terceros, sin previa autorización de la Secretaría. Esta podrá autorizar las solicitudes de cesión que reciba, atendiendo a no alterar aquellos elementos o condiciones de capacidad técnica o económica que en su momento hubieran justificado la adjudicación de la licencia, ni vulneren el espíritu de la Ley de Defensa de la Competencia N° 22.262 y del artículo 42 de la Constitución Nacional.

Artículo 41. — Cesión y emisión de acciones

Las participaciones en la sociedad licenciataria podrán transferirse libremente, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente. Estará especialmente permitida la emisión de acciones a ser vendidas por oferta pública, debiendo en todos los casos respetarse las normas de incompatibilidad fijadas por este Pliego y el reglamento del servicio que se concursa.

Artículo 42. — Limitaciones a la cesión de acciones

42.1 Durante los primeros CINCO (5) años contados desde la adjudicación, las participaciones accionarias en la sociedad licenciataria no podrán transferirse sin la autorización de la Secretaría, la que las aprobará si no se alteraran aquellos elementos o condiciones de capacidad técnica, económica y de respeto a las reglas de la competencia que en su momento hubieran justificado la adjudicación de la licencia.

42.2 En ninguno de los supuestos previstos en los tres artículos anteriores, se podrán vulnerar las incompatibilidades establecidas en el artículo 13 y concordantes de este Pliego y las establecidas en el reglamento del servicio que se concursa.

CAPITULO VII

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Artículo 43. — Tribunales Competentes

Toda cuestión a que dé lugar la aplicación o interpretación de las normas que rigen la licitación y/o de las obligaciones contraídas al participar o resultar preadjudicatario de la licitación, y/o sobre licencias, y/o la prestación de los servicios, y/o en general cualquier cuestión vinculada directa o indirectamente al objeto y efectos de la licitación, será sometida a los Tribunales Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso-Administrativo Federal de Capital Federal, con renuncia a cualquier otro fuero y jurisdicción.

ANEXO I.1

NUEVA DISPOSICION DE BANDAS
PARA PRESTACION DE PCS

A	1850 - 1870
C	1870 - 1880
D	1880 - 1890
B	1890 - 1910
Banda 1910 - 1930 Mhz Sistema de Acceso Inalámbrico al Servicio Básico Telefónico Título Primario - Resolución 191 SC/96	
A´	1930 - 1950
C´	1950 - 1960
C´	1960 - 1970
B´	1970 - 1990

Nota: Se establece como fecha límite para el despeje de las bandas mencionadas el 31/12/97.

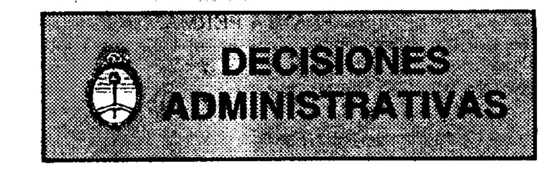

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decisión Administrativa 24/97

Modifícase la Estructura Organizativa del citado Organismo Descentralizado.

Bs. As., 23/1/97

VISTO la Ley N° 24.629, su Decreto Reglamentario N° 558 del 24 de mayo de 1996, y el Decreto N° 1375 del 29 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 558/96 estableció que las jurisdicciones, organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional deben presentar una propuesta de estructura organizativa de las plantas de personal hasta el nivel de Dirección Nacional, General o equivalentes, o primer nivel operativo con dependencia del nivel político.

Que por Decreto N° 1375/96 se aprobó el primer nivel operativo de la Estructura Organizativa de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 1375/96, dando intervención a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que es necesario aprobar la distribución de la planta de personal perteneciente al citado Organismo.

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo previsto en el Artículo 100, inciso 1, de la Constitución Nacional y el artículo 3° del Decreto N° 1375/96.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Incorpórase a la Estructura Organizativa de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, Organismo Descentralizado de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobada por Decreto N° 1375 del 29 de noviembre de 1996, la dotación de planta permanente que, como Anexo I, forma parte de la presente Decisión Administrativa.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL

JURISDICCION: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD: 107 - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
PROGRAMA PRESUPUESTARIO:
ESCALAFON: 101 - FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL

UNIDAD ORGANIZATIVA	TOTAL
DIRECTORIO	6
AUDITOR INTERNO TITULAR	1
TOTAL GENERAL	7

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD: 107 - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
PROGRAMA PRESUPUESTARIO:
ESCALAFON: 300 - PERSONAL SINAPA - DECRETO Nº 993/91

UNIDAD ORGANIZATIVA	A	B	C	D	E	F	TOTAL
U.A.I.		4	1				5
UNIDAD PRESIDENCIA	1		2	2	3		8
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS		1	3	1	1		6
DIR. NAC. DE INTERIOR	1	1	1	2	1		6
DIR. COORDINAC. OPERATIVA		1		2	1		4
INTENDENCIAS		6	24	70	110	21	231
DIR. NAC. CONS. AREAS PROTEG.	1			1			2
DIR. CONSERV. Y MANEJO		1	4	2	1		8
DIR. INTERPRET. Y EXT. AMBIENTAL		1	2	1			4
DELEGACIONES REGIONALES		2	15	5	3		25
DIR. GRAL. COOR. ADMINISTRATIVA	1		2	3	3	1	10
DIRECCION DE ADMINISTRACION		2	4	8	5		19
DIR. REC. HUM. Y CAPACITACION		1	2	5	1		9
DIR. OBRAS E INVERS. PUBLICAS	1	1	4	1			7
DIR. APROVECH. RECURSOS		1	3	1			5
TOTAL GENERAL	5	22	67	104	129	22	349

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD: 107 - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
PROGRAMA PRESUPUESTARIO:
ESCALAFON: 226 - PERSONAL DE GUARDAPARQUES

UNIDAD ORGANIZATIVA	G7	G6	G5	G4	G3	G2	GA3	GA2	GA1	GP4	GP5	TOTAL
DIR. NAC. DE INTERIOR	1	4	20	36	55	79	1	6	22	1	2	227

PERSONAL TEMPORARIO

JURISDICCION: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD: 107 - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
PROGRAMA PRESUPUESTARIO:
ESCALAFON: 998 - PERSONAL CONTRATADO: BRIGADISTAS PARA INCENDIOS

CLASE	CATEGORIA	CARGOS
217	PERSONAL SIN DISCRIMINAR	80

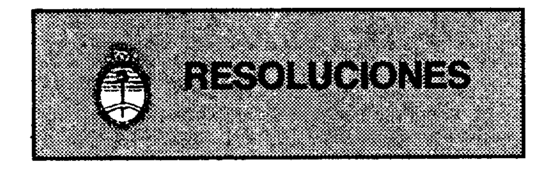

Secretaría de Energía y Puertos

GAS

Resolución 104/96

Adecuación de la normativa vigente en cuanto a instalación y manipulación de recipientes de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.).

Bs. As., 30/12/96

VISTO el Expediente Nº 750-001105/96, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 895, del 23 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las presentaciones realizadas por firmas comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) a granel ante las autoridades competentes, reclaman una adecuación de la normativa vigente en cuanto a instalación y manipulación de recipientes de G.L.P. de hasta una capacidad de SIETE COMA SEIS METROS CUBICOS (7,6 m3).

Que se hace necesaria una adecuación a las modalidades de comercialización de G.L.P. a granel imperantes en el mercado.

Que la Norma ex Gas del Estado G.E. Nº 1-112, que rige estos aspectos resulta, en algunos casos, desactualizada y hace que los equipos y componentes se sobredimensionen, elevando en consecuencia sus costos de instalación.

Que en virtud de ello se hace necesario complementar dicha Norma con otras reconocidas internacionalmente.

Que las adecuaciones propuestas tienen a flexibilizar las exigencias en cuanto a los aspectos constructivos de las instalaciones, proponiendo soluciones que ante todo, priorizan la seguridad de las mismas y de su entorno.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 97 de la ley Nº 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El alcance de las modificaciones contenidas en los artículos siguientes es exclusivamente para recipientes aéreos o subterráneos que contienen G.L.P. de hasta una capacidad de SIETE COMA SEIS METROS CUBICOS (7,6 m3).

Art. 2º — Modifícanse las distancias mínimas previstas en la Norma ex Gas del Estado G.E. Nº 1-112, Sec. 3, Tabla Nº 2, adoptándose las previstas en la Norma Americana NFPA-58, Cap. "Instalación de Sistemas de G.L.P.", Tablas 3-2.2.2. y 3-2.2.4 y notas a), b) 1, 2, 3, c), d) y f), que se acompañan como Anexo I.

Art. 3º — Aceptar, además de los apoyos de hormigón previstos en la Norma ex Gas del Estado G.E. Nº 1-112, Sec. 3, ap. 35, it. 350 c), apoyos de acero estructural no refractario, diseñados para permitir su montaje y anclaje sobre cimientos de hormigón armado, superficies pavimentadas o bloques de hormigón. En todos los casos la adopción y diseño de la superficie de apoyo estará acorde con la carga a soportar y la resistencia mecánica del suelo, cuyo cálculo deberá acompañar al proyecto de la instalación.

Art. 4º — Las instalaciones mencionadas en el artículo 1º, deberán ser convenientemente protegidas de acuerdo con lo siguiente:

a) Instalaciones con acceso al público y circulación de personas y/o animales (hoteles, restaurantes, escuelas, hospitales, clubes, comercios en general, instalaciones rurales, etc.):

Se colocará una protección perimetral de UNO COMA TREINTA METROS (1,30 m) de altura como mínimo, la que contará al menos con dos accesos ubicados en distintas direcciones.

El cerramiento perimetral deberá permitir la circulación alrededor de la instalación, por lo que la distancia mínima entre ésta y el cerramiento será de UNO COMA VEINTE METROS (1,20 m).

En caso que el equipo utilice vaporizador, bombas u otro accesorio, el cerramiento abarcará toda la instalación y su altura será de UNO COMA OCHENTA METROS (1,80 m) como mínimo.

b) Instalaciones sin acceso al público (residencias privadas): No requerirán necesariamente cerco perimetral, pero deberán ser protegidas todas las cañerías de salida de G.L.P. que se introduzcan por debajo de la superficie del terreno hasta una altura de CERO COMA CUARENTA METROS (0,40 m). La cobertura puede ser una envolvente de hormigón o caño de acero de mayor diámetro que oficie de vaina protectora, la que se fijará al suelo sobre asentamiento de hormigón.

En este caso, la firma proveedora, hará responsable al propietario por cualquier daño o manipulación defectuosa de la instalación, ocasionada por terceras personas, animales, vehículos, etc.

Art. 5º — Todas las instalaciones deberán contar con protección contra incendio, previéndose como mínimo un extintor de polvo seco, clase B-C, de capacidad acorde con el volumen total del o los tanques de G.L.P. de acuerdo con la norma IRAM 3517 - Parte I partiendo de un extintor de una capacidad mínima de DOS COMA CINCUENTA KILOGRAMOS (2,50 kg.).

El potencial extintor para cada capacidad de matafuego no deberá ser menor que el especificado en la norma IRAM 3523.

La instalación, ubicación, protección y señalización del o los extintores responderá en todos los casos a lo establecido en la norma IRAM 3517 - Parte I.

Art. 6º — Todas las instalaciones con acceso al público contarán con carteles de seguridad, cuyos textos indicarán: "PROHIBIDO FUMAR", "PELIGRO INFLAMABLE", "PROHIBIDA LA ENTRADA".

Las dimensiones de los carteles estarán acorde con la capacidad de la instalación y las letras serán de color negro sobre fondo amarillo y el tamaño de las mismas de SIETE CENTIMETROS (7 cm) como mínimo.

Art. 7º — Los venteos en los recipientes de G.L.P. responderán a lo prescripto en la Norma NFPA-58, Cap. 3, ap. 3-2.5.3, cuya versión en idioma español forma parte de la presente resolución como Anexo II.

Art. 8º — Para las instalaciones definidas en el artículo 1º, podrán utilizarse cañerías y accesorios de conexión de diferentes materiales, siempre y cuando respondan a las normas nacionales vigentes.

En caso que dichos elementos respondan a normas extranjeras reconocidas internacionalmente, las mismas deberán contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Art. 9º — Para las conexiones de puesta a tierra, será de aplicación lo dispuesto por la Norma NFPA-58, Cap. 3. ap. 7.

Art. 10. — A los efectos de garantizar la seguridad y buen funcionamiento de las instalaciones, tanto el proveedor como el instalador de las mismas, serán responsables solidariamente y a todos los efectos ante terceros y como asimismo ante esta Autoridad de Aplicación.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo II. Correspondiente a "Normas NFPA-58". El mismo puede ser consultado en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Secretaría de Energía y Puertos sita en Avda. Paseo Colón Nº 171, Piso 8º, Capital Federal.

ANEXO I

Tabla 3-2.2.2.

Capacidad de agua por contenedor (m3)	Distancias mínimas Contenedores terraplenes o bajo el nivel del suelo (m) Nota (d)	Distancias mínimas Contenedores sobre el nivel del suelo (m.) Nota (f)	Distancias mínimas entre contenedores (m) Nota (e)
Menos de 0,5 Nota (a)	3	Ninguna Nota (b)	Ninguna
0,5 a 1,0	3	3	Ninguna
1,0 a 1,9	3	3	1
1,9 a 7,6		7,6 Nota (c)	1
7,6 a 114	15	15	1,5
114 a 265	15	23	(1/4 de la suma de los diámetros de los contenedores adyacentes.
265 a 341	15	30	(1/4 de la suma de los diámetros de los contenedores adyacentes
341 a 454	15	38	(1/4 de la suma de los diámetros de los contenedores adyacentes
454 a 757		61	(1/4 de la suma de los diámetros de los contenedores adyacentes
757 a 3785		91	1/4 de la suma de los diámetros de los contenedores adyacentes
Más de 3785		22	(1/4 de la suma de los diámetros de los contenedores adyacentes

Notas a la tabla 3-2.2.2.

Nota: a) En el sitio de consumo, si la capacidad de agua sumada de una instalación de contenedores múltiples compuesta por contenedores con una capacidad de agua individual inferior a CERO COMA CINCO METROS CUBICOS (0,5 m3) es de UNO COMA NUEVE METROS CUBICOS (1,9 m3) o más, la distancia mínima cumplirá con la porción correspondiente de esta tabla y se aplicará la capacidad sumada en vez de la capacidad por contenedor. Si se efectúa más de una de tales instalaciones, cada una de ellas estará separada de cualquier otra instalación por la menos SIETE COMO SEIS METROS (7,6 m). No aplique la DISTANCIA MINIMA ENTRE CONTENEDORES a dichas instalaciones.

Nota b) Lo siguiente se aplicará a los contenedores sobre nivel del suelo instalados al lado de edificaciones.

1. — Los contenedores de especificaciones DOT se ubicarán e instalarán de modo tal que la descarga del dispositivo alivinador de presión del contenedor esté alejada al menos UN METRO (1 m.) en sentido horizontal, de cualquier abertura de edificio que esté por debajo del nivel de dicha descarga, y no estará por debajo de ningún edificio salvo que este espacio esté bien ventilado hacia el exterior y no esté encerrado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su perímetro. La descarga de los dispositivos alivianadores de presión del contenedor estará ubicada a no menos de UNO COMA CINCO METROS (1,5 m) en cualquier dirección, de toda fuente externa de ignición, abertura a artefactos de venteo directo (sistema sellado de combustión) o toma de aire de ventilación mecánica.

2. — Los contenedores ASME se ubicarán de modo que la descarga del dispositivo alivianador de presión del contenedor esté alejada al menos UNO COMA CINCO METROS (1,5 m) en sentido horizontal, de cualquier abertura de edificio que esté por debajo del nivel de dicha descarga y a no menos de TRES METROS (3 m.) en cualquier dirección, de cualquier fuente externa de ignición, abertura a artefactos de venteo directo (sistema sellado de combustión), o toma de aire de ventilación mecánica.

3. — La conexión de carga y el tubo de venteo de los indicadores de nivel de líquido de los contenedores DOT o ASME cargados en el punto de instalación estarán alejados no menos de TRES METROS (3 m.) en cualquier dirección, de toda fuente externa de ignición, aberturas a artefactos de venteo directo (sistema sellado de combustión), o toma de aire de ventilación mecánica.

Nota c): Esta distancia podrá reducirse a no menos de TRES METROS (3 m.) para un solo contenedor con una capacidad de agua de CUATRO COMA CINCO METROS CUBICOS (4,5 m3) o inferior, siempre y cuando dicho contenedor esté al menos a SIETE COMO SEIS METROS (7.6 m.) de cualquier otro contenedor de gas LP con una capacidad de agua de más de CERO COMA CINCO METROS CUBICOS (0,5 m3).

Nota d): Las distancias mínimas de los contenedores subterráneos se medirán desde el dispositivo alivianador de presión o conexión de venteo del indicador de nivel de líquido o llenado situado en el contenedor, con la salvedad de que ninguna de las partes del contenedor subterráneo estará a menos de TRES METROS (3 m.) de un edificio o línea de propiedad lindante sobre la que se pueda construir.

Nota e): Cuando se realicen instalaciones de contenedores múltiples bajo el nivel del suelo y cada contenedor tenga una capacidad de agua CERO COMA CINCO METROS CUBICOS (0,5 m3) o más, dichos contenedores se instalarán de modo tal que permita el acceso a sus extremos laterales para facilitar el trabajo con grúas o guinches.

Nota f): Al aplicar la distancia entre edificios y contenedores ASME con una capacidad de agua CERO COMA CINCO METROS CUBICOS (0,5 m3) o más, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de esta distancia horizontal se aplicará también a todas las porciones del edificio que sobresalen en más de UNO COMA CINCO METROS (1,5 m.) desde la pared del mismo y que son más altas que la salida de la descarga de la válvula alivianadora. Esta distancia horizontal deberá medirse desde un punto determinado mediante la proyección del borde exterior de dicha estructura saliente verticalmente hacia abajo hasta el nivel del suelo u otro nivel sobre el cual está instalado el contenedor. En ninguna circunstancia las distancias a la pared del edificio serán inferiores a las especificadas en la Tabla 3.

Excepción a la Nota f): No aplicable a instalaciones en las cuales la estructura saliente esté QUINCE METROS (15 m.) o más por encima de la salida de la descarga de la válvula alivianadora.

Tabla 3-2.2.4

Protección contra incendios provista mediante	Cantidad máxima de contenedores en un grupo	Distancia mínima entre grupos (m.)
Sólo chorros de agua ver 3-10 2.3	6	15
Bocas fijas de monitoreo según 3-10.3.5. (*)	6	7,6
Pulverizador fijo de agua según 3-10.3.4. (*)	9	7,6
Aislación según 3-10.3.1	9	7,6

(*) En el diseño de sistemas fijos de pulverización de agua y de bocas fijas de monitoreo, el área de la superficie del contenedor que se debe proteger puede indicar partes de contenedores no probablemente sujetos a exposición al fuego según lo determinado por las buenas prácticas de ingeniería de protección contra incendios.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 7/97

Desígnase Delegado Liquidador de la ex Obra Social Ledesma S. A. A. I.

Bs. As., 23/1/97

VISTO las Actuaciones Nº 33232/94 ANSSAL y la Resolución Conjunta Nº 848/96 ANSSAL y Nº 026/96 INOS; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Conjunta del Visto se procedió a dar de baja del Registro Nacional de Obras Sociales de este Organismo a la OBRA SOCIAL LEDESMA S. A. A. I: (RNOS Nº 3-0220).

Que se hace necesario llevar adelante la liquidación administrativa de dicho Agente de Salud;

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones contenidas en las leyes 23.660 y 23.661 y los Decretos 784/93 y 785/93 PEN,

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase Delegado Liquidador de la ex OBRA SOCIAL LEDESMA S. A. A. I. (RNOS 3-0220), al C. P. N. Antonio Albornoz (D.N.I. Nº 5.537.814).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 8/97

Dáse de baja a la Obra Social de Embaladores, Descartadores y Alambradores de San Pedro del Registro Nacional de Obras Sociales como Agente del Seguro de Salud.

Bs. As., 24/1/97

VISTO las Actuaciones Nº 30.413/93 ANSSAL, 36.025/96 ANSSAL de la OBRA SOCIAL DE EMBALADORES, DESCARTADORES Y ALAMBRADORES DE SAN PEDRO (RNOS. 1-2420).

CONSIDERANDO:

Que la OBRA SOCIAL mencionada presenta una prolongada inoperatividad funcional, que se refleja en ausencia de recaudación y en el incumplimiento reiterado de Resoluciones emanadas de INOS-ANSSAL referentes al contralor de la marcha de las mismas;

Debido a lo expuesto esta entidad no brinda las prestaciones médico asistenciales que le competen, privando a los virtuales beneficiarios de acceder a los servicios que pueden brindar otras entidades del sistema.

Por ello, en virtud de lo normado por las leyes 23.660 y 23.661, y los Decretos Nros. 784/93 y 785/93 PEN.

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES RESUELVE:

Artículo 1º — Dar de baja del Registro Nacional de Obras Sociales como Agente del Seguro de Salud a la OBRA SOCIAL DE EMBALADORES, DESCARTADORES Y ALAMBRADORES DE SAN PEDRO (RNOS 1-2420).

Art. 2º — Transfiéranse los afiliados de la OBRA SOCIAL DE EMBALADORES, DESCARTADORES Y ALAMBRADORES DE SAN PEDRO a la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (RNOS 1-2620);

Art. 5º — Practíquense las comunicaciones pertinentes a fin de que los aportes y contribuciones, de la Obra Social dada de baja, sean transferidos a la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (RNOS 1-2620).

Art. 6º — Encomendar a la UNIDAD DE CONTROL Y COORDINACION implementar el procedimiento tendiente a agotar la liquidación administrativa de la entidad.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 25/97

Dispónese la emisión de "Bonos Externos Globales de la República Argentina 11,375 % 1997-2017".

Bs. As., 28/1/97

VISTO el Expediente Nº 001-004293/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994, Nº 1573 de fecha 19 de diciembre de 1996, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 373 del 5 de octubre de 1995 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 1 del 3 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1161/94 modificado por Decreto Nº 1573/96 en su artículo 1º, se encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, la emisión de Títulos de la Deuda Pública y la registración ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un importe que no supere la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 8.000.000.000,-).

Que ese mismo Decreto con su modificación, facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a designar las instituciones financieras participantes y a acordar los contratos necesarios para implementar la emisión de Títulos de la Deuda Pública.

Que por Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA Nº 1/97, se dispuso la registración ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" por un monto adicional de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL MILLONES (U$S 3.000.000.000,-), alcanzando un monto acumulado registrado de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL MILLONES (U$S 6.000.000.000,-).

Que por Resolución Nº 373/95 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVI-

CIOS PUBLICOS , en su Artículo 2º, se facultó al señor Secretario de Hacienda a disponer la emisión de Letras Externas a Mediano Plazo y a realizar operaciones de pase y/u operaciones de divisas, tasa de interés y títulos relacionados con las mismas emisiones dentro del marco del Decreto Nº 1161/94, modificado por el Decreto Nº 1573/96.

Que en esta oportunidad, se ha recibido una propuesta conjunta realizada por los bancos MERRILL LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH INC y J.P. MORGAN SECURITIEIS INC., que tienen una participación destacada en el mercado doméstico de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para realizar la emisión de títulos de deuda pública a VEINTE (20) años de plazo, en una o varias series denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11,375 % 1997-2017", por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000.-).

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que prevé el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Nº 9 anexa al artículo 6º de la Ley Nº 24.764.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha manifestado interés en suscribir este bono para reemplazar a los títulos públicos de su cartera que han ido venciendo, lo que debe satisfacerse al mismo precio que el ofertado por los bancos antes mencionados.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994, modificado por el Decreto Nº 1573 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11,375 % 1997-2017", con las siguientes condiciones financieras:

Monto: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 2.500.000.000,-).

Fecha de emisión: 30 de enero de 1997.

Fecha de vencimiento: 30 de enero de 2017.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Tasa de interés: ONCE CON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS POR CIENTO (11,375 %) anual, pagadera semestralmente.

Precio de emisión: NOVENTA Y NUEVE CON CUATROCIENTOS DIECISEIS MILESIMOS POR CIENTO (99,416 %).

Gastos de traducción: hasta un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000,-).

Art. 2º — Colóquese a través de un sindicato de bancos encabezados por MERRILL LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH INC. y JP MORGAN SECURITIES INC. "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11,375 % 1997-2017" por un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (VN U$S 2.000.000.000) y reconócese una comisión de colocación del UNO POR CIENTO (1 %) y gastos de colocación hasta un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS MIL (U$S 400.000).

Art. 3º — Acéptese la suscripción por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y colóquese "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11,375 % 1997-2017" por un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (VN U$S 500.000.000) del total remanente de instrumentos a emitirse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la presente, al precio de NOVENTA Y NUEVE CON CUATROCIENTOS DIECISEIS MILESIMOS POR CIENTO (99,416 %).

Art. 4º — Reconócese como gastos de registración ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, UN TREINTA Y TRES AVOS POR CIENTO (1/33 %) del monto registrado por Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 1/97, y todo otro gasto asociado a la registración hasta un importe máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (U$S 1.034.482,75).

Art. 5º — Apruébase la documentación, cuya copia en idioma inglés y su traducción certificada al idioma castellano, obra como Anexo a la presente Resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eugenio Pendas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 39/97

Dase de baja los códigos de descuentos a terceros prescindibles que registraba el citado organismo en las liquidaciones mensuales a favor de Sindicatos, Mutuales y/o entes privados, Mixtos o de cualquier tipo de naturaleza.

Bs. As., 27/1/97

VISTO el artículo 14 de la Ley Nº 24.241 de fecha 23 de septiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los descuentos a terceros están expresamente normados en el artículo 14 de la Ley Nº 24.241.

Que los mismos generan un alto costo operativo de mantenimiento y compromiso administrativo para esta organización.

Que en consecuencia corresponde dar de baja a todos los conceptos prescindibles habilitados en las liquidaciones mensuales, procediéndose a la notificación de los Sindicatos, Mutuales y/o Entes privados, mixtos o de cualquier tipo o naturaleza interesados en el criterio adoptado.

Que resulta conveniente fijar un plazo de NOVENTA (90) días a contar desde la publicación de la presente Resolución, para efectuar las bajas pertinentes.

Que se excluyen expresamente de esta Resolución determinados conceptos que por su importancia social y rango legal resultan de inexcusable observancia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y del artículo 36º de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Dése de baja a partir de los NOVENTA (90) días de publicada la presente Resolución los códigos de descuentos a terceros prescindibles, (Fondo de Sepelio, Préstamos, otros Préstamos, Fondo Solidario de Emergencia, Servicios, Proveduría, Prestaciones, Cementerio Privado, Fondo de Prótesis, Seguro Sepelio, Servicio Social, Cuota Círculo, Emergencia Médica, Descuentos Varios), que registraba la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en las liquidaciones mensuales a favor de Sindicatos, Mutuales, y/o entes privados, Mixtos o de cualquier tipo o naturaleza, con el objeto de reorganizar la nueva operatoria de descuentos a llevar a cabo por las entidades afectadas.

Art. 2º — Téngase por denunciados los convenios celebrados oportunamente entre los Organismos de Previsión antecesores o transferidos a esta Administración Nacional de la Seguridad Social y las Entidades públicas o privadas mencionadas en el artículo primero.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 40/97

Dase de baja a los códigos de descuentos pertenecientes a entidades públicas o privadas que posean menos de 500 afiliados titulares de una prestación de jubilación y/o pensión.

Bs. As., 27/1/97

VISTO la Resolución D.E.A. Nº 6 de fecha 2 de enero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que los descuentos a favor de terceros generan una alta complejidad y elevados costos administrativos, como asimismo resultan violatorios a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 24.241.

Que se estima conveniente extender la medida adoptada en la Resolución citada, a todas las entidades públicas o privadas que posean menos de QUINIENTOS (500) afiliados titulares de una prestación de jubilación y/o pensión.

Que en consecuencia procede dar de baja a los conceptos habilitados para tal fin.

Que resulta procedente establecer un plazo de NOVENTA (90) días a contar desde la publicación de la presente Resolución para materializar las bajas pertinentes, con el objeto de reorganizar la nueva operatoria de descuentos a llevar a cabo por las entidades afectadas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y del artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Dése de baja a partir de los NOVENTA (90) días de publicada la presente Resolución, a los códigos de descuentos pertenecientes a entidades públicas o privadas que posean menos de QUINIENTOS (500) afiliados titulares de jubilaciones y/o pensiones de esta Administración Nacional de la Seguridad Social.

Art. 2º — Téngase por denunciados los convenios celebrados oportunamente entre los Organismos de Previsión antecesores o transferidos a esta Administración Nacional de la Seguridad Social y las Entidades públicas o privadas mencionadas en el artículo primero.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 41/97

Rectifícase la Resolución Nº 37/97, incluyendo a determinados beneficiarios en el Artículo 1º de la misma.

Bs. As., 27/1/97

VISTO la Resolución de D.E.A. Nº 37 de fecha 23 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución citada en el Visto, se incurrió en un error material involuntario omitiéndose incluir el GRUPO DE PAGO 4 de los beneficiarios mencionados en el ARTICULO 1º, PUNTO I, de la mencionada Resolución.

Que en consecuencia corresponde dictar el acto administrativo que subsane dicho error.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase la Resolución D.E.A. Nº 37/97, incluyendo en el ARTICULO 1º, PUNTO I, el GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de febrero de 1997.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.

Secretaría de Energía y Puertos

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 42/97

Apruébase la Reprogramación Trimestral de Verano para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico (MEMSP), correspondiente al período entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 1997.

Bs. As., 24/1/97

VISTO el Expediente Nº 750-000159/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO MAYORISTA ELECTRICO del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) se deben aplicar los precios correspondientes a una probabilidad de excedencia del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %).

Que en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) se deben aplicar los precios correspondientes a una probabilidad de excedencia del CUARENTA POR CIENTO (40 %).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por el presente acto la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO

MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, correspondiente al período entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 1997, calculada según LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

Art. 2° — Establécense los siguientes precios de referencia estacionales de la potencia, energía y energía adicional a aplicar en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), para el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 1997:

a) Precio de:

a.1) la Potencia Despachada Base (PMESBAS): MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1830 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA HABIL FUERA DE VALLE (5,00 $/MW-hfv)

a.2) la Potencia Despachada por Confiabilidad (PMESCONF): MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1830 $/MW-mes), con su equivalente horario(PHRCONF): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA HABIL FUERA DE VALLE (5,00 $/MW-hfv)

a.3) la Reserva de Potencia (PESTRES): TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS POR MEGAVATIO-MES (341 $/MW-mes).

a.4) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (142 $/MW-mes).

UNIFON: CIEN PESOS POR MEGAVATIO-MES (100 $/MW-mes).

UNISAL: Los valores se incluyen como Anexo IV del presente acto

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

b.1) en horas de pico: VEINTICUATRO PESOS POR MEGAVATIO HORA (24,00 $/MWh).

b.2) en horas restantes: VEINTIUN PESOS CON SIETE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (21,07 $/MWh).

b.3) en horas de valle: DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (16,42 $/MWh)

c) Precio de la energía adicional:

c.1) en horas de pico: CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (0,59 $/MWh).

c.2) en horas restantes: CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,56 $/MWh).

c.3) en horas de valle: DIECISIETE CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,17 $/MWh).

Art. 3° — Establécese que los Factores de Nodo Estacional Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el período comprendido entre 1° de febrero y el 30 de abril de 1997, provenientes de la aplicación de LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias, son los que se incluyen en el Anexo I del presente acto.

Art. 4° — Establécese que el sobreprecio por Precios Locales a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor, durante el transcurso del período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 1997, es el indicado en el Anexo II del presente acto.

Art. 5° — Establécese que, a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($POTREF) en el Mercado y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos, indicados en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el Artículo 2° de la presente Resolución, son los que se incluyen en el Anexo III del presente acto.

Art. 6° — Establécense los siguientes precios de referencia estacionales de la potencia, energía y energía adicional a aplicar en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), para el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 1997:

a) Precio de:

a.1) la Potencia Despachada Base: MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1830 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA HABIL FUERA DE VALLE (5,00 $/MW-hfv).

a.2) la Potencia Despachada por Confiabilidad: MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1830 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRCONF): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA HABIL FUERA DE VALLE (5,00 $/MW-hfv).

a.3) la Reserva de Potencia: TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS POR MEGAVATIO-MES (3217 $/MW-mes).

a.4) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: CIENTO DIEZ PESOS POR MEGAVATIO-MES (110 $/MW-mes).

UNIFON: MENOS TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS POR MEGAVATIO-MES (-331 $/MW-mes).

UNISAL: UN PESO POR MEGAVATIO-MES (1 $/MW-mes).

b) Precio de la energía en el mercado:

b.1) en horas de pico: VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (25,99 $/MWh).

b.2) en horas restantes: VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (25,99 $/MWh).

b.3) en horas de valle: VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (25,99 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

c.1) en horas de pico: CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,58 $/MWh).

c.2) en horas restantes: CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,58 $/MWh).

c.3) en horas de valle: TREINTIUN CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,31 $/MWh).

Art. 7° — Establécese que los Factores de Nodo Estacional Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores y Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) en el período comprendido entre 1° de febrero y el 30 de abril de 1997, provenientes de la aplicación de LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias, son los que se incluyen como Anexo V del presente acto.

Art. 8° — Establécese que los montos mensuales que los Grandes Usuarios y Autogeneradores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) deberán pagar, en el trimestre febrero-abril de 1997, para asignarles la parte que les corresponde del estado del Fondo de Apartamiento de la Potencia resultante al finalizar las transacciones económicas relativas a la potencia del Período Trimestral noviembre de 1995 a enero de 1996 son los siguientes: DIECIOCHO PESOS POR MEGAVATIO-MES (18 $/MW-mes) para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y de DOSCIENTOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (200 $/MW-mes) para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Art. 9° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

ANEXO I

Tabla de Factores de Nodos de Distribuidores en el MEM

Trimestre febrero-abril 1997

DISTRIBUIDOR	PICO	VALLE	RESTO
APELP	0.9197	0.951	0.9375
AYE SAN JUAN	1.1132	1.1079	1.0948
C. CAUCETE	1.1132	1.1079	1.0948
DEJ	1.0176	0.9837	0.9776
DPEC	1.0004	0.9938	0.9835
EDESASA	1.005	0.9872	0.984
EDECATSA	1.1437	1.1185	1.1111
EDEFOR	1.1128	1.0843	1.0621
EDELAP	0.9999	0.9996	0.9999
EDELAR	1.1213	1.0938	1.0932
EDENOR	1.0042	1.002	1.0021
EDESAL	1.0162	1.0111	1.0065
EDESE	1.0848	1.0593	1.0455
EDESSA	1.1132	1.1079	1.0948
EDESUR	1.0027	1.0008	1.0013
EDET	1.025	1.0098	1.0052
EMSA	0.9369	0.9523	0.9405
EMSE	1.0437	1.0557	1.0439
EPEC	1.0162	1.0111	1.0065
EDEER	0.9859	0.9866	0.9817
EPEN	0.9022	0.963	0.9407
EPESF	0.9987	0.9959	0.9917
EDERSA	0.8756	0.921	0.904
ESEBA	1.0761	1.0323	1.0383
SECHEEP	0.9632	0.9672	0.9592

ANEXO II

SOBRECOSTOS POR PRECIOS LOCALES

Trimestre febrero-abril 1997

Empresa	Ajuste Precio Estacional [$/MWh]
APELP	-0.46
AyE-S. Juan	0.13
EDESASA	0.32
EDESE	0.2
EDESSA	0.09
EDET	0.29
EMSE	0.15
EPEN	-0.17

Sobrecostos por precios locales para los Distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh:

Empresa	Saldo Fondo de Estabilización [$]
DEJ	2060
EDECATSA	1070
EDELAR	660
EDERSA	-2323
SECHEEP	-103
DPEC	-220
EDESAL	-179
EPEC	-286
EDEFOR	-10
EMSA	-30

ANEXO III

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales.

Trimestre febrero-abril 1997

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES SEGUN LO PREVISTO EN LA RESOLUCION ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 326/94.

EMPRESA	$ PEST			$ POTREF
	VALLE $/MWh	RESTO $/MWh	PICO $/MWh	$/MW-mes
APELP	15.33	23.5	25.7	1621.84
AyE SAN JUAN	18.49	27.76	31.38	2376.51
C. CAUCETE (*)	18.45	28.11	31.76	2169.90
DEJ	16.51	25.09	28.87	1690.98
DPEC	16.49	24.86	28.12	1776.78
EDESASA	16.56	25.25	28.57	1736.44
EDECATSA	18.76	28.03	32	1830.93
EDEFOR	17.97	26.48	30.81	1708.41
EDELAP	16.58	25.56	28.21	1738.90
EDELAR	18.34	27.69	31.5	1934.74
EDENOR	16.62	26.03	28.47	1833.81
EDESAL	16.77	25.72	28.83	1987.71
EDESE	17.77	26.5	30.46	1731.31
EDESSA	18.45	28.11	31.76	2169.90
EDESUR	16.6	26.33	28.63	1921.95
EDET	16.94	25.71	29.1	1731.42
EMSA	15.81	23.78	26.54	1705.38
EMSE	17.6	26.98	30.03	2307.19
EPEC	16.77	25.63	28.72	1917.73
EDEER	16.37	24.92	27.81	1789.87
EPEN	15.62	23.41	25.25	1875.47
EPESF	16.52	25.16	28.15	1880.63
EDERSA	14.98	22.78	24.74	1784.14
ESEBA	17.12	26	29.91	1875.33
SECHEEP	16.05	24.4	27.28	1682.21

(*) A ESTOS PRECIOS DEBE AGREGARSE EL PEAJE DE LA RESPECTIVA PAFTT

ANEXO IV

UNISAL

Trimestre febrero-abril 1997

EMPRESA	UNISAL $/MW-mes
APELP	-23.78
AyE SAN JUAN	-45.31
C. CAUCETE	-32.70
DEJ	-28.53
DPEC	-35.56
EDESASA	-27.25
EDECATSA	-33.51
EDEFOR	-35.39
EDELAP	-32.74
EDELAR	-38.19
EDENOR	-30.51
EDESAL	-30.78
EDESE	-32.49
EDESSA	-32.70
EDESUR	-29.89
EDET	-29.34
EMSA	-10.18
EMSE	-36.57
EPEC	-29.91
EDEER	-31.88
EPEN	-49.90
EPESF	-34.01
EDERSA	-34.13
ESEBA	-40.12
SECHEEP	-33.60

ANEXO V

FACTORES DE NODO PARA DISTRIBUIDORES Y GRANDES USUARIOS del MEMSP

Trimestre febrero-abril 1997

EMPRESA	PICO	RESTO	VALLE
ALUAR S.A.	1.0007	1.0007	1.0007
CADIPSA	1.0168	1.0168	1.0088
COOP. P. MADRYN	1.0008	0.9999	0.9996
COOP. TRELEW	1.0185	1.0094	1.0051
COOP. GAIMAN	1.0171	1.0078	1.0033
COOP. RAWSON	1.0185	1.0094	1.0051
COOP. 16 DE OCTUBRE	0.9271	0.9316	0.9333
COOP. ELECT. C. RIV.	1.0057	0.9840	0.9703
EDERSA	1.0477	1.0307	1.0261
ESEBA	1.0643	1.0419	1.0357
MUN. P. TRUNCADO	1.0168	1.0168	1.0088
S.P.S.E. S. CRUZ	1.0215	1.0200	1.0131
BRIDAS	1.0180	1.0180	1.0100
TOTAL AUSTRAL	1.0168	1.0168	1.0088
YPF C.T. KM 5	1.0051	0.9840	0.9705
YPF CAÑADON SECO	1.0168	1.0168	1.0088
YPF EL TORDILLO	1.0051	0.9840	0.9705
YPF EL TREBOL	1.0051	0.9840	0.9705
YPF P. TRUNCADO	1.0168	1.0168	1.0088
BELLA VISTA OESTE	1.0063	0.9840	0.9700

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 103/97

Concédese a Southern Winds S.A., utilizando la denominación de fantasía SW, la explotación de servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 23/1/97

VISTO el Expediente Nº 559-000106/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que SOUTHERN WINDS S.A. solicita concesión para explotar, bajo la denominación de fantasía SW, servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en las rutas: A) TARIJA (REPUBLICA DE BOLIVIA) - SALTA (Provincia de SALTA) - TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y viceversa; B) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa, y C) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa, todas con facultad de alternar y/u omitir escalas, usando aeronaves de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata, correspondiendo otorgar la concesión solicitada.

Que la requirente fundamentó su petición en la finalidad de vincular ciudades del interior del país y éstas con mercados regionales, mediante servicios lo más directo y rápido posibles, atendiendo tramos que hoy representan escasos servicios o que directamente no son servidos.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conceder a SOUTHERN WINDS S.A. utilizando la denominación de fantasía SW, la explotación de servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con facultad de alternar y/u omitir escalas y con aeronaves de gran porte del tipo CANADAIR REGIONAL JET o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial en las siguientes rutas:

A) TARIJA (REPUBLICA DE BOLIVIA) - SALTA (Provincia de SALTA) - TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y viceversa;

B) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa, y

C) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados, conforme Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 y Resolución de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 3 de noviembre de 1994, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 104/97

Autorízase a Hawk Air S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 23/1/97

VISTO el Expediente Nº 559-000238/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa HAWK AIR S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO, habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata, correspondiendo otorgar la autorización solicitada.

Que la empresa está autorizada a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 15 del 21 de junio de 1996 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que la requirente fundamentó su petición en la necesidad de ampliar las posibilidades de transporte, dando un mayor aprovechamiento a la flota con que cuenta la empresa, con el objeto de atender requerimientos del tipo turístico.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que con relación al servicio de correo solicitado, no existe inconveniente en incorporarlo en la autorización a otorgar siempre que los mismos y, por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria, según lo establece el artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, la incorporación de un nuevo transportador argentino en estos mercados, permitirá reforzar la presencia y participación de nuestra bandera en los mismos.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRASY SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a HAWK AIR S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, conforme la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 138 del 19 de diciembre de 1995 y la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 3 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 106/97

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de Nación Seguros de Retiro S.A.

Bs. As., 23/1/97

VISTO el Expediente Nº 001-005566/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 1997 formulado por NACION SEGUROS DE RETIRO S.A., y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente mencionado en el visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que por el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de NACION SEGUROS DE RETIRO S.A., de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 107/97

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (en liquidación).

Bs. As., 23/1/97

VISTO el Expediente Nº 080-006719/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 1997 formulado por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación), actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRASY SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación), de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 334.620.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 334.620.-) de acuerdo el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 334.620) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 334.620.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 1997 en PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 334.620.-) de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 108/97

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de Intercargo Sociedad Anónima Comercial.

Bs. As., 23/1/97

VISTO el Expediente Nº 559-000155/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 1997 formulado por INTERCARGO S. A. C., actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de INTERCARGO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II de la presente Resolución.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS ($ 41.987.152) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y UNO ($ 38.321.031) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUNO ($ 3.666.121), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II de la presente resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS ($ 41.987.152) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO ($ 39.686.451) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS UNO ($ 2.300.701), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($ 779.827) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL ($ 1.550.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el ejercicio 1997 en PESOS UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO ($ 1.530.528), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 110/97

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (en liquidación).

Bs. As., 23/1/97

VISTO el Expediente Nº 080-007006/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 1997 formulado por SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (en liquidación), actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (en liquidación), de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES ($ 311.533) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACIÓN) estimado en PESOS TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES ($ 311.533) de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES ($ 311.533) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES ($ 311.533) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 1997 en PESOS TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES ($ 311.533) de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 111/97

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. (SEGBA S. A.) En Liquidación.

Bs. As., 23/1/97

VISTO el Expediente Nº 080-006584/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 1997 formulado por SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES (SEGBA S. A.) En Liquidación, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A. (SEGBA S. A.) En Liquidación, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL ($ 1.412.000) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACIÓN) estimado en PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL ($ 1.412.000) de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL ($ 1.412.000) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL ($ 1.412.000) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 1997 en PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL ($ 1.412.000) de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 116/97

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo.

Bs. As., 23/1/97

VISTO el Expediente Nº EXPMEYOSP E. 080-006163/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 1997 formulado por el PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 50.600.000) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIEN ($ 25.879.100) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACIÓN) estimado en PESOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS ($ 24.720.900) de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 50.600.000) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA ($ 50.774.830) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA ($ 174.830) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA ($ 174.830) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (EQUILIBRADO) para el ejercicio 1997 en PESOS CERO ($ 0) de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 117/97

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 1997 de Obras Sanitarias de la Nación (en liquidación).

Bs. As., 23/1/97

VISTO el Expediente Nº 16.638/96 del Registro OBRAS SANITARIAS DE LA NACION —en liquidación— en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1997 formulado por OBRAS SANITARIAS DE LA NACION —en liquidación—, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1997 de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA ($ 11.338.570) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACIÓN) estimado en PESOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA ($ 11.338.570), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($ 10.800.000) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA ($ 11.848.570) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA ($ 1.048.570), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5,000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el primer semestre del ejercicio 1997 en PESOS UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA ($ 1.043.570), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 112/97

Autorízase a Terraire S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 23/1/97

VISTO el Expediente Nº 550-000024/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que TERRAIRE S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 01 del 26 de agosto de 1996 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que con relación a los servicios de correo, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y, por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, por lo reducido de su porte, el material de vuelo a usar no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a TERRAIRE S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución 113/97

Desígnanse Vocales.

Bs. As. 23/1/97

VISTO el Expediente Nº 045-000008/97 del registro el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran vacantes DOS (2) cargos de Vocal de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio.

Que de los antecedentes que se han agregado surge que la Doctora María Viviana GUADAGNI y el Licenciado en Economía Luis Alberto SOTO cumplen con los requisitos de idoneidad para ser designados en dichas funciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 22.262 faculta al suscripto para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a la Doctora María Viviana GUADAGNI (D.N.I. Nº 17.203.799) y al Licenciado en Economía Luis Alberto SOTO (D.N.I. Nº 11.288.414) en los cargos de Vocal de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, por el término que establece la Ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 127/97

Modifícase la Resolución Nº 2289/92, relativa a mercaderías sujetas al pago de Impuestos Internos.

Bs. As., 21/1/97

VISTO la Resolución ANA Nº 2289/92 relativa a mercaderías sujetas al pago de Impuestos Internos, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la modificación de la Ley de Impuestos Internos, dispuesta por la Ley 24.698 vigente a partir del 1º de enero de 1997, corresponde su adecuación.

Que la presente norma se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23º, inciso i) de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y lo prescripto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO IV "E" de la presente que reemplaza al ANEXO IV "D" de la Resolución ANA Nº 2289/92.

Art. 2º — Derogar la Resolución ANA Nº 3065/96.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA del MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, Archívese. — María I. Fantelli.

ANEXO IV "E"

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
2101 2101 2101 2101 2101 2106 2202 2202 2206 2208 3302	11 12 20 20 30 90 10 90 00 90 10	90 00 10 20 00 10 00 00 90 00 00	BEBIDAS ANALCOHOLICAS, GASIFICADAS O NO; LAS BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO; LOS JUGOS FRUTALES Y VEGETALES, LOS JARABES PARA REFRESCOS, EXTRACTOS Y CONCENTRADOS QUE POR SU PREPARACION Y PRESENTACION COMERCIAL SE EXPENDAN PARA CONSUMO DOMESTICO O EN LOCALES PUBLICOS (BARES, CONFITERIAS, ETCETERA), CON O SIN EL AGREGADO DE AGUA, SODA U OTRAS BEBIDAS; Y LOS PRODUCTOS DESTINADOS A LA PREPARACION DE BEBIDAS ANALCOHOLICAS NO ALCANZADOS ESPECIFICAMENTE POR OTROS IMPUESTOS INTERNOS, SEAN DE CARACTER NATURAL O ARTIFICIAL, SOLIDOS O LIQUIDOS. (LEY DE I.I. - ARTICULO 26 - PARRAFO 1) IGUALMENTE, ESTAN GRAVADOS LOS JARABES, EXTRACTOS Y CONCENTRADOS, NO DERIVADOS DE LA FRUTA, DESTINADOS A LA PREPARACION DE BEBIDAS SIN ALCOHOL. (LEY DE I.I. - ARTICULO 26 - PARRAFO 2)	SE EXCLUYEN: A) LAS BEBIDAS ANALCOHOLICAS ELABORADAS CON UN DIEZ POR CIENTO (10 %) COMO MINIMO DE JUGOS O ZUMOS DE FRUTAS —FILTRADOS O NO— O SU EQUIVALENTE EN JUGOS CONCENTRADOS, QUE SE REDUCIRA AL CINCO POR CIENTO (5 %) CUANDO SE TRATE DE LIMON, PROVENIENTE DEL MISMO GENERO BOTANICO DEL SABOR SOBRE CUYA BASE SE VENDE EL PRODUCTO A TRAVES DE UN ROTULADO O PUBLICIDAD. B) LOS JARABES PARA REFRESCOS Y LOS PRODUCTOS DESTINADOS A LA PREPARACION DE BEBIDAS ANALCOHOLICAS, ELABORADAS CON UN VEINTE POR CIENTO (20 %) COMO MINIMO DE JUGOS O ZUMOS DE FRUTAS, SUS EQUIVALENTES EN JUGOS CONCENTRADOS O ADICIONADOS EN FORMA DE POLVO O CRISTALES, INCLUSO AQUELLOS QUE POR SU PREPARACION Y PRESENTACION COMERCIAL SE EXPENDAN PARA CONSUMO DOMESTICO O EN LOCALES PUBLICOS. C) LOS JARABES QUE SE EXPENDAN COMO ESPECIALIDADES MEDICINALES Y VETERINARIAS O QUE SE UTILICEN EN LA PREPARACION DE ESTAS; LAS AGUAS MINERALES, LAS AGUAS GASEOSAS; LOS JUGOS PUROS VEGETALES; LAS BEBIDAS ANALCOHOLICAS A BASE DE LECHE O SUERO DE LECHE; LAS NO GASIFICADAS A BASE DE HIERBAS —CON O SIN OTROS AGREGADOS—; LOS JUGOS PUROS DE FRUTAS Y SUS CONCENTRADOS; LAS SIDRAS Y LAS CERVEZAS (GRAVADAS POR CERVEZA). (LEY DE I.I. - ARTICULO 26 - PARRAFOS 3 Y SIGUIENTES)	4	4,17

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
				NOTA: LA POSICION ARANCELARIA 2202.10.00 COMPRENDE LAS BEBIDAS LLAMADAS COMUNMENTE "GASEOSAS", DE ACUERDO AL CRITERIO SUSTENTADO POR EL COMITE DEL SISTEMA ARMONIZADO EN SU NOVENA SESION		
2202 2203	90 00	00 00	CERVEZAS (LEY DE I.I. - ARTICULO 25)	INCLUSO LAS ANALCOHOLICAS.	4	4,17
2206 2208 2208	00 70 90	90 00 00	BEBIDAS ALCOHOLICAS DE 1ra. CLASE, DE 10° HASTA 29° Y FRACCION. (LEY DE I.I. - ARTICULO 23 - INCISO c))		6	6,38
2208 2208 2208	30 30 30	10 20 90	WHISKY. (LEY DE I.I. - ARTICULO 23 - INCISO a))		12	13,64
2208 2208 2208 2208	20 40 70 90	00 00 00 00	BEBIDAS ALCOHOLICAS DE 2da. CLASE, DE 30° Y MAS, CON EXCLUSION DE: WHISKY, COÑAC, BRANDY, GINEBRA, PISCO, TEQUILA, GIN, VODKA O RON. (LEY DE I.I. - ARTICULO 23 - INCISO c))		8	8,70
2208 2208 2208 2208 2208	20 40 50 60 90	00 00 00 00 00	COÑAC, BRANDY, GINEBRA, PISCO, TEQUILA, GIN, VODKA O RON. (LEY DE I.I. - ARTICULO 23 - INCISO b))		8	8,70
2402	10	00	CIGARROS, CIGARRITOS, RABILLOS, TROMPETILLAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TABACO NO CONTEMPLADAS EXPRESAMENTE EN EL CAPITULO I DEL TITULO II DE LA LEY DE I.I. (LEY DE I.I. - ARTICULO 16)		16	19,05
2402	20	00	CIGARRILLOS. (LEY DE I.I. - ARTICULO 15)	EL CALCULO DE LA TASA EFECTIVA ESTA INDICADO EN EL ANEXO III A DE LA RESOLUCION A.N.A. Nº 2289/92 (RESOLUCION A.N.A. Nº 1755/94).	60	
2403 2403 2403	10 91 99	00 00 90	TABACOS. (LEY DE I.I. - ARTICULO 18)	EXCLUIDAS LAS MATERIAS PRIMAS.	20	25
8516	50	00	HORNOS PARA COCCION DE ALIMENTOS MEDIANTE ONDAS ELECTROMAGNETICAS O ENERGIA DE RADIOFRECUECIA. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTICULO 70)	POR DECRETO 1371/94 —MODIFICADO POR DECRETO 1522/94— SE REDUCE LA ALICUOTA AL 6,55 % HASTA EL 31/12/95, INCLUSIVE. EL DECRETO 1576/96 PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 1371/94 HASTA EL 31/12/97, INCLUSIVE.	17	20,48
8519 8519 8519 8519 8519 8519 8519 8519 8519 8519 8520 8520 8520 8520 8520 8520 8520 8520 8521 8521 8521 8521 8521 8521 8525	10 21 29 31 39 40 92 93 99 99 10 20 32 33 39 90 90 90 10 10 10 10 90 90 40	00 00 00 00 00 00 00 00 10 90 00 00 00	TOCADISCOS, APARATOS PARA DICTAR Y DEMAS APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO, INCLUIDAS LAS PLATINAS DE TOCADISCOS, LOS GIRACINTAS Y GIRAHILOS, CON LECTOR DE SONIDO O SIN EL; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTICULO 70)	POR DECRETO 1371/94 —MODIFICADO POR DECRETO 1522/94— SE REDUCE LA ALICUOTA AL 6,55 % HASTA EL 31/12/95, INCLUSIVE. EL DECRETO 1576/96 PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 1371/94 HASTA EL 31/12/97, INCLUSIVE.	17	20,48
8527 8527 8527 8527 8527 8527 8527 8527 8527 8527 8527 8527 8527 8527 8527 8527 8528 8528	12 13 13 13 13 19 19 21 21 29 31 31 31 32 39 39 12 13		APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, COMBINADOS O NO CON RECEPTORES DE RADIODIFUSION Y/O APARATOS DE GRABACION Y/O REPRODUCCION DEL SONIDO; APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION PARA AUTOMOVILES U OTROS VEHICULOS; APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION COMBINADOS. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTICULO 70)	POR DECRETO 1371/94 —MODIFICADO POR DECRETO 1522/94— SE REDUCE LA ALICUOTA AL 6,55 % HASTA EL 31/12/95, INCLUSIVE. EL DECRETO 1576/96 PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 1371/94 HASTA EL 31/12/97, INCLUSIVE.	17	20,48
8408 8408 8408 8408 8702 8703 8703	20 20 20 20 10 31 31	10 20 30 90 00 10 90	VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES CATEGORIA M1, DEFINIDOS EN EL ARTICULO 28 DE LA LEY 24.449, Y LOS PREPARADOS PARA ACAMPAR (CAMPING) QUE UTILICEN COMO COMBUSTIBLE EL GAS OIL. QUEDAN INCLUIDOS LOS VEHICULOS TIPO "VAN" O "JEEP TODO TERRENO" DESTINADOS		10	11,11

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
8703	32	10	AL TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE NO			
8703	32	90	CUENTEN CON CAJA DE CARGA SEPARADA			
8703	33	10	DEL HABITACULO.			
8703	33	90	LOS CHASIS CON MOTOR Y MOTORES DE LOS			
8706	00	10	VEHICULOS MENCIONADOS SE ENCUENTRAN			
8706	00	90	ALCANZADOS POR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO. (LEY DE I.I. - ARTICULO 27)			

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO IV FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A. Nº 2289/92.
LA PRIMERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 223/94.
LA SEGUNDA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 3679/95.
LA TERCERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 444/96.
LA CUARTA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 3065/96.
ESTA ES LA QUINTA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 127/97

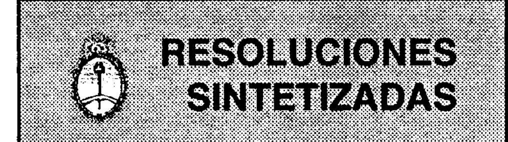

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 30/97

Bs. As., 17/1/97

Aprobar el texto del nuevo Artículo 1º del Estatuto Social de la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante de fs. 603 a fs. 627, del presente Expediente Nº 1.009.359/96, el que queda redactado en los siguientes términos: "La Unión Empleados de la Construcción y Afines de la República Argentina, constituida en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, el día 3 de Agosto de 1947, con domicilio legal en la Capital Federal, es una Institución Gremial que agrupa a: los empleados administrativos, técnicos, capataces, personal de maestranza y choferes de administración, dependientes de personas físicas, o ideales, con estudios de arquitectura o ingeniería, empresas constructoras de obras de toda clase y de las demás industrias de la construcción: fabricación de caños de hormigón, pintura, instalaciones eléctricas y sanitarias, marmolistas, aserraderos de mármoles, picapedreros y graniteros, aire acondicionado, calefacción, techados asfálticos, contrapisos, excavaciones y demoliciones, pilotajes y tablestacados, parquets, soldados, revestimientos, frentistas y yeserías, con zona de actuación en Capital Federal, Gran Buenos Aires, hasta 60 kilómetros comprendiendo los siguientes municipios de la Provincia de Buenos Aires: Alte. Brown, Avellaneda, Berazategui, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Gral. Rodríguez, Gral. Sarmiento, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Matanza, Merlo, Morón, Moreno, Marcos Paz, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Gral. San Martín, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vte. López y contando sólo con Inscripción Gremial en todo el resto del territorio de la República Argentina."
Ampliar con carácter de inscripción gremial la nueva zona pretendida por la Asociación Sindical, que abarca todo el resto del territorio de la República Argentina. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado en los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 34/97

Bs. As., 22/1/97

Aprobar la modificación parcial efectuada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MATANZA, en el Estatuto Social obrante de fs. 144 a fs. 156, en el Expediente Nº 934.638/92, respecto de los nuevos artículos 2º y 34º, de dicho ejemplar, los que quedarán redactados de la siguiente manera: artículo 2º: "El Sindicato de Trabajadores Municipales de La Matanza agrupa en su seno, a los obreros y empleados Municipales de ambos sexos que prestan servicios en relación de dependencia en los distintos sectores de trabajo de la actual comuna de La Matanza, cualquiera sea su situación de revista o grado jerárquico, ya sea mensualizados, jornalizados, contratados dependan del Departamento Ejecutivo o del Departamento Deliberativo y los que revisten en la actualidad como jubilados o jubiladas Municipales. Su zona de actuación o ámbito territorial será el demarcado por los límites que actualmente conforman dicho partido a saber: Noreste: Av. República, Av. Díaz Vélez, Av. Gral. Paz; Sureste: Rectificación Río Matanza. Cauce Río Matanza: Suroeste: Calle Paraná, Calle Monasterio, Calle J. Aguirre hasta intersección Cause Arroyo Morales; Noroeste: Cauce Arroyo Morales desde intersección Calle J. Aguirre hasta intersección Calle M. Herrera, Calle M. Herrera, Calle P. S. Pola, Calle California, Calle Billinghurst, Calle Trejo, Calle Colodrero, Calle Cnel. Conde, Calle J. de Kay, Calle P.C. de La Barca, Calle Billinghurst, Calle Martín García Merou, Calle Comandante Pierrasteguy, Calle Av. Don Bosco, Calle Rodríguez, Calle Av. Rivadavia, Calle Parera, Calle Av. Gaona, Calle Monteagudo, Calle O'Connor hasta intersección Calle Av. República, o en los que en ese ámbito geográfico se creen en el futuro como consecuencia de divisiones o anexiones totales o parciales que legalmente se aprueben"; artículo 34º: "Cada año la Comisión Directiva deberá confeccionar para consideración de la Asamblea Ordinaria, una Memoria detallada de su gestión en conjunto con el respectivo Balance General y Cuadro Económico Financiero. El Ejercicio Económico Financiero se inicia el 1º de septiembre y finaliza el 31 de agosto del año siguiente."
Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M. T. y S. S. Nº 408 del 31 de Mayo de 1993.

Resolución Nº 35/97

Bs. As., 22/1/97

Declarar que la Inscripción Gremial Provisoria otorgada por Resolución M. T. y S. S. Nº 642 del 1º de Agosto de 1996 a la ASOCIACION DEL PERSONAL DEL PALACIO DE GOBIERNO (A.PER.PA.G.), con domicilio en la calle Salta Nº 815 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a todos los empleados de la Administración Pública de toda la Provincia de Jujuy, y con zona de actuación en todo el ámbito geográfico de la Provincia de Jujuy.
Aprobar el texto del Estatuto Social obrante de fs. 342 a fs. 362 del Expediente Nº 1660/93.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la Entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución Nº 36/97

Bs. As., 22/1/97

Rectificar el artículo 1º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 1009/96, el que quedará redactado de la siguiente forma: Aprobar la modificación parcial efectuada por la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.), en el Estatuto Social obrante de fs. 5 a fs. 17, en el Expediente Nº 1.009.828/96, respecto de los nuevos artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 11º, 18º, 21º, 22º inc. "a", 23º, 32º, 44º, incs. "3" y "4", 46º, 47º, 53º, 55º inc. "b", 60º, 81º, 82º inc. "c" y cláusulas transitorias, de dicho ejemplar.
Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M. T. y S. S. Nº 304 del 2 de Mayo de 1989.
La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M. T. Nº 230 del 31 de Marzo de 1964.

Resolución Nº 37/97

Bs. As., 22/1/97

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PANADEROS DE SAN MARTIN, obrante de fs. 91 a fs. 106 del presente Trámite Interno Nº 184.023/88, para agrupar a los trabajadores activos, obreros y empleados no jerarquizados de la Industria Panaderil de la Ciudad de General San Martín y ex General Sarmiento. Comprenden a todos los Obreros y Empleados que se desempeñan en la elaboración, venta y despacho de pan en todas sus variedades, galletitas, grisines, medialunas y facturas elaboradas con grasa y sus afines; y con zona de actuación en la Ciudad de General San Martín y ex General Sarmiento, siendo las localidades a saber: Billinghurst, Villa Bonich, Barrio de los Oficiales, Villa Ballester, Villa Maipú, Villa Lynch, Villa Progreso, San Andrés, Villa Humberto, Villa Hidalgo, Villa Libertad, Villa Piaggio, José León Suárez, Malaver, Chilavert, Lomas de San Martín, Barrio Sarmiento, José Hernández, Barrio U.T.A., San Martín Partido de San Miguel, Bella Vista, Muñiz, Partido José C. Paz, Partido Malvinas Argentinas, Del Viso, Tortuguitas, Los Polvorines, Grand Bourg, Ingeniero Pablo Nogués, Villa Mayo, Ingeniero Adolfo Sourdeaux, Km. 30, todas de la Provincia de Buenos Aires.
La asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 118 del 17 de Abril de 1972.

Resolución Nº 38/97

Bs. As., 22/1/97

Aprobar el texto del nuevo Art. 1º del Estatuto del SINDICATO UNION OBRERA ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GOMERIAS DE CUYO, obrante de fs. 52 a fs. 62 del presente Trámite Interno Nº 434.295/96, el que queda redactado en los siguientes términos: "Denomínase SINDICATO UNION OBRERA ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GOMERIAS DE CUYO, la entidad de primer grado constituida el día seis de setiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco (06/09/1945), en la Ciudad Capital de Mendoza, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a la que podrán pertenecer todas las personas de cualquier nacionalidad, raza, sexo, credo político o religioso, que se desempeñen en tareas de engrase, lavado y cuidado de vehículos, expendio de combustibles y limpieza en playas de estacionamiento, garages y cocheras en propiedad horizontal y en tareas auxiliares, recauchutaje, vulcanización y arreglo en general en gomerías. La entidad fija su domicilio legal en Avenida Bandera de los Andes Nº 239, Distrito San José (C.P. 5519), Departamento Guaymallén, Provincia de Mendoza, teniendo como Zona de Actuación todo el territorio de las Provincias de Mendoza y San Juan de la Zona Cuyo de la República Argentina, con Personería Gremial. Y en la Provincia de San Luis con Inscripción Gremial, constituyendo una asociación sindical con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de sus representados conforme a su objeto y finalidades y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes".
Ampliar con carácter de inscripción gremial la nueva zona pretendida por la Asociación Sindical, que abarca la Provincia de San Luis. Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado en los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 39/97

Bs. As., 22/1/97

Aprobar el nuevo artículo 16º del Estatuto Social de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F. A. T. A. G. A.), en el Expediente Nº 1.010.627/96, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Los Sindicatos adheridos a la Federación, mantendrán su autonomía, en consecuencia podrán adoptar la forma de organización y medidas legítimas de acción sindical que mejor le convenga, siempre que no contradiga la declaración de principios y Estatutos de la Federación; en ningún caso y bajo ningún punto de vista de Federación intervendrá en los asuntos internos de los Sindicatos afiliados, a no ser por lo expresamente establecido por el presente Estatuto o la evidente violación de los mismos.
Delegaciones Sindicales. Conforme las facultades propias de esta Federación y lo preceptuado por los arts. 34, 35 y concordantes de la ley 23.551, el C.D.C. de F.A.T.A.G.A., sin perjuicio de lo establecido en el art. 16 del Estatuto, podrá crear delegaciones de F.A.T.A.G.A. en las zonas o empresas donde no actúe una asociación sindical afiliada de primer grado con Personería Gremial. A tal efecto y para una mejor defensa y representación de los trabajadores en la zona o empresa respectiva el C.D.C. encomendará al Secretariado de F.A.T.A.G.A. la creación de delegaciones que tendrán a su cargo la representación de los intereses de los trabajadores, ejerciendo la titularidad de los derechos, facultades, y beneficios, legal y convencionalmente reconocidos a las asociaciones sindicales de primer grado con personería gremial. El o los delegados podrá/n proponer al Secretariado la designación de comisiones asesoras. La delegación de F.A.T.A.G.A. colaborará con las gestiones que se dispusieran en favor de organizar un sindicato de primer grado local y para obtener la consiguiente personería gremial".
El mencionado artículo deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 826 de fecha 6 de Septiembre de 1988.

Resolución Nº 40/97

Bs. As., 22/1/97

Aprobar el nuevo artículo 33º del Estatuto Social de la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el Expediente Nº 1.010.678/96, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "La representación de cada organización adherida será proporcional a la cantidad promedio de cotizantes existentes durante los últimos tres (3) meses, de acuerdo a la siguiente escala: A) hasta cien (100) cotizantes dos (2) delegados; B) de ciento uno (101) a cuatrocientos (400) cuatro (4) delegados; C) de cuatrocientos uno (401) a ochocientos (800) cinco (5) delegados; D) de ochocientos uno (801) a mil (1000) seis (6) delegados. Las organizaciones cuyo número de cotizantes exceda de mil (1000) tendrán dos (2)

delegados más por cada doscientos (200) cotizantes que superen ese número."
El mencionado artículo deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 1281 del 13 de Diciembre de 1994.

Resolución Nº 41/97

Bs. As., 22/1/97

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE PUERTO DESEADO, con domicilio en la calle Estrada Nº 1071 de la ciudad de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los Trabajadores Municipales de la ciudad de Puerto Deseado, y con zona de actuación en la ciudad de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 180 a fs. 189 inclusive del presente Expediente Nº 99.109/88.
Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución Nº 42/97

Bs. As., 22/1/97

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE EDUCADORES DE AVELLANEDA (S.E.A.), con domicilio legal en la calle Beruti Nº 276 de la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñan en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires; con zona de actuación en el partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 171 a fs. 191 inclusive del presente Expediente Nº 1.005.016/95.
Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución Nº 43/97

Bs. As., 22/1/97

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE FONTANA, con domicilio en la Avenida 9 de Julio Nº 450 —Planta Urbana— de la localidad de Fontana, Provincia del Chaco, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores municipales que presten servicio en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como Contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de Fontana, y también a los jubilados, siempre y cuando hayan adquirido ese estado una vez afiliados y que hayan investido, el carácter de municipales; y con zona de actuación en la localidad de Fontana, Provincia del Chaco.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 135 a fs. 159 inclusive del presente Expediente Nº 52.277/96.
Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

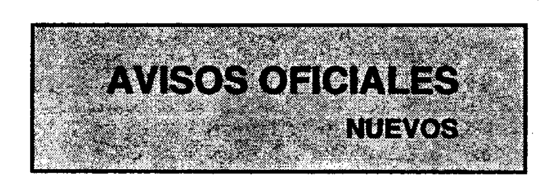

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2509 (10/1/97). Ref.: Circular RUNOR 1-208. Lavado de dinero. Operaciones sospechosas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución, con fecha 2.1.97, adoptó la siguiente Resolución:

"1) Dar a conocimiento de las Entidades Financieras, casas, Agencias y Oficinas y Corredores de Cambio, la guía de transacciones que en ANEXO se acompaña, a tener en cuenta para prevenir el lavado de dinero, tendiente a identificar las denominadas internacionalmente "operaciones sospechosas".

2) Disponer que todo tipo de consulta sobre el particular deberá canalizarse a través del Sector Requerimientos y Control de este Banco Central, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, 8vo. piso, oficina 805, teléfonos internos 2725, 3912, 3764".

ANEXO

GUIA DE TRANSACCIONES

1) Inusual depósito de grandes sumas de efectivo y su inmediata transferencia.

2) Frecuentes operaciones de cambio de monedas.

3) Inusual manejo de efectivo por sucursales.

4) Depósitos en efectivo que contienen dinero falso.

5) Uso de facilidades de depósito nocturno en forma inusual.

6) Clientes con cuentas en varias entidades cercanas y que consolidan los saldos en una de ellas para su posterior transferencia hacia otras plazas.

7) Clientes que usan distintos cajeros para operaciones importantes en efectivo o de cambio de monedas.

8) Aumento en el uso de cajas de seguridad y retiro frecuente de bultos o paquetes sellados.

9) Un uso poco "prudente" de los servicios del banco, por ejemplo el mantener grandes depósitos en cuentas con baja rentabilidad.

10) Depósitos y créditos y autopréstamos con garantías en entidades en áreas internacionalmente consideradas sospechosas de lavar dinero.

11) Compra y venta de títulos sin aparente justificación.

12) Clientes presentados por filiales o entidades de zonas sospechosas.

13) Utilización de cartas de crédito para mover fondos en forma inconsistente con el negocio del cliente.

14) Transferencias electrónicas de fondos que no pasan por una cuenta en el banco.

15) Transacciones sospechosas realizadas por representantes de personas jurídicas.

16) Inesperado pago de deudas con el banco.

17) Solicitud de crédito con garantía de fondos depositados en otras entidades.

18) Clientes con numerosas cuentas en fideicomiso.

19) Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.

20) Transacciones cursadas a y recepcionadas de áreas internacionalmente consideradas sospechosas de lavar dinero.

e. 31/1 Nº 352 v. 31/1/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2510 (13/1/97). Ref.: Circular RUNOR 1-209. Calificación de entidades financieras. Nuevo régimen.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer el régimen de calificación de entidades financieras conforme a los lineamientos contenidos en el Anexo a esta comunicación.

2. Disponer que las entidades financieras deberán contar con la/s calificación/es requerida/s de acuerdo con el siguiente cronograma:

Depósitos al 31.12.96	Presentación de informes sin filiales en el exterior	con filiales en el exterior (*)
Igual o superior a $ 100 millones	1.4.97	21.4.97
Inferior a $ 100 millones	29.9.97	20.10.97

(*) o sujetas al régimen de supervisión sobre bases consolidadas (Comunicación "A" 2227) en su carácter de controlante.

A ese efecto, se considerarán todo tipo de depósitos y modalidades admitidas de inversión en pesos, en moneda extranjera y de títulos valores.

Las entidades comprendidas en el punto 2.3. de la Sección 2. del Anexo remitirán en las fechas que correspondan los últimos informes emitidos por las calificadoras internacionales admitidas, cuya antigüedad no podrá ser mayor a un año.

3. Establecer que el requisito de difusión de las calificaciones a que se refiere la Sección 6. del Anexo a esta comunicación deberá cumplirse a partir el 1.1.98.

Con antelación a esa fecha, no podrá divulgarse el resultado de las calificaciones y/o el contenido de los informes.

4. Dejar sin efecto las disposiciones de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2364".

Anexo (31)

NOTA: La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de la Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6104 (13/1/97). Ref.: ALITURIS Cambios, Turismo y Bolsa S.R.L. Cese transitorio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por "ALITURIS Cambios, Turismo y Bolsa S.R.L.", para suspender transitoriamente las actividades cambiarias de esa casa ubicada en la calle Colón 733 (C.P. 5700) de la ciudad de San Luis, en la Provincia del mismo nombre, a partir del 8/12/96 y hasta el 8/6/97 inclusive.

No obstante lo expuesto, previo al vencimiento del plazo acordado, deberán hacernos conocer su decisión de reiniciar sus actividades, o bien solicitar la baja definitiva de la misma.

e. 31/1 Nº 353 v. 31/1/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2511 (17/1/97). Ref.: Circular LISOL 1-152. Incremento de los requisitos mínimos de liquidez.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que corresponde incorporar en las Secciones 2. y 4. del texto ordenado de las normas sobre requisitos de liquidez, con motivo de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 2482 y por lo establecido en el punto 1. de la Comunicación "A" 2490, en reemplazo de las oportunamente provistas.

ANEXO

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Cómputo.

Los requisitos mínimos de liquidez que se establezcan se aplicarán, conforme al procedimiento que se indica en los párrafos siguientes, sobre el promedio mensual de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante el período de cómputo al cierre de cada día.

A ese fin, en el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera y otras modalidades de inversión a plazo, los requisitos de liquidez surgirán de aplicar las tasas establecidas —según la apertura por plazos que se fije— sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones —que se registre en el período de cómputo al que correspondan— por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales de la posición cuyo cierre se haya operado el día anterior al de inicio del respectivo período de cómputo, es decir considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso. Además, para las modalidades de captación de recursos a plazo mencionadas a continuación se aplicarán los siguientes criterios:

— inversiones a plazo constante: se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla;

— inversiones con opción de cancelación anticipada: se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho; en el caso de que la entidad sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado;

— inversiones con opción de renovación por plazo determinado: se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida que sea titular del derecho; cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiere ejercido la opción.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 2511	Vigencia 17.1.97	Página 1

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Cómputo.

En el caso de las restantes operaciones a plazo —incluidas las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables—, los plazos residuales se computarán según la cantidad de días que restan hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días del mismo período de cómputo al que correspondan los requisitos mínimos de liquidez. Los requerimientos surgirán de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales que se fijen.

Además, en el caso particular de las obligaciones de pagos íntegro o periódicos de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días de la posición a la que corresponde el requisito mínimo de liquidez, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquéllos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio. Este criterio es aplicable en los casos en que el

convenio se lleve a cabo con Backstop Fund S.A. (creada por el Gobierno Nacional en el marco del Programa para el Desarrollo del Mercado de Capitales concertado con el Banco Mundial) o cuando la contraparte sea un banco del exterior que cuenta con al menos una calificación "A" o superior otorgada por alguna de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo según la nómina contenida en el punto 2.2. de la Sección 2. del texto ordenado de las normas sobre Calificación de activos para inversiones con fondos de jubilaciones y pensiones (Comunicación "A" 2484).

Los períodos de cómputo coincidirán con los meses calendarios.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes calendario.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 2511	Vigencia 17.1.97	Página 2

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 4. Requisitos mínimos

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

Deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasas en %
— en cuenta corriente de cheques común y de pago diferido, en pesos y en dólares estadounidenses	18
— en caja de ahorros en pesos y en moneda extranjera	18
— usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondos de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción"	18
— otros depósitos y obligaciones a la vista, inclusive con bancos y corresponsales del exterior—excepto obligaciones de comercio exterior—, saldos inmovilizados en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores y saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados	18

— depósitos a plazo fijo en pesos, en moneda extranjera y de títulos valores, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos de títulos valores y de moneda extranjera, cauciones y pases bursátiles de títulos valores, otras obligaciones a plazo en pesos y en moneda extranjera y obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior —excepto obligaciones de comercio exterior—, obligaciones negociables e inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable:

— hasta 59 días	18
— de 60 a 89 días	18
— de 90 a 179 días	13
— de 180 a 365 días	8
— más de 365 días	0

Versión: 4a.	Comunicación "A" 2511	Vigencia 1.2.97	Página 2

e. 31/1 Nº 354 v. 31/1/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6105 (14/1/97). Ref.: Circular CREFI —2— Nómina de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nro. 21.526.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento la nómina de entidades citadas en el epígrafe, actualizada al 31 de diciembre último.

ANEXO

NOMINA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY NRO. 21.526 AL 31.12.96

BANCOS COMERCIALES

ABN AMRO Bank N.V.
American Express Bank Ltd. S.A.
Banca Nazionale del Lavoro S.A.
Banco Almafuerte Cooperativo Limitado
Banco Argencoop Cooperativo Limitado
Banco Bansud S.A.
Banco Bica S.A.
Banco Bisel S.A.
Banco Caja de Ahorro S.A.
Banco Comafi S.A.
Banco Comercial de Tres Arroyos S.A.
Banco Comercial Israelita S.A.
Banco Coopesur Cooperativo Limitado
Banco Credicoop Cooperativo Limitado
Banco Crédito de Cuyo S.A.
Banco Crédito Provincial S.A.
Banco de Balcarce Cooperativo Limitada
Banco de Catamarca
Banco de Corrientes S.A.
Banco de Crédito Argentino S.A.
Banco de Entre Ríos S.A.
Banco de Formosa S.A.
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.
Banco de la Ciudad de Buenos Aires
Banco de la Edificadora de Olavarría S.A.
Banco de la Nación Argentina
Banco de La Pampa
Banco de la Provincia de Buenos Aires
Banco de la Provincia de Córdoba
Banco de la Provincia de Jujuy
Banco de la Provincia de Santa Cruz
Banco de la Provincia del Neuquén
Banco de la República Oriental del Uruguay
Banco de Mendoza S.A.
Banco de Misiones S.A.
Banco de Previsión Social S.A.
Banco de Río Negro S.A.
Banco de Río Tercero Cooperativo Limitado
Banco de Salta S.A.
Banco de San Juan S.A.
Banco de Santa Fe S.A.
Banco de Santiago del Estero S.A.
Banco de Valores S.A.
Banco del Buen Ayre S.A.
Banco del Chubut S.A.
Banco del Sol S.A.
Banco del Suquía S.A.
Banco del Tucumán S.A.
Banco do Brasil S.A.
Banco do Estado de Sao Paulo S.A.
Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo.
Banco Europeo para América Latina (B.E.A.L.) S.A.
Banco Exterior S.A. (Uruguay)
Banco Finansur S.A.
Banco Florencia S.A.
Francés del Río de la Plata S.A.
Banco General de Negocios S.A.
Banco Interfinanzas S.A.
Banco Israelita de Córdoba S.A.
Banco Itaú Argentina S.A.
Banco Julio S.A.
Banco Liniers Sudamericano S.A.
Banco Los Tilos S.A.
Banco Macro S.A.
Banco Mariva S.A.
Banco Mayo Cooperativo Limitado
Banco Mayorista del Plata S.A.
Banco Medefin UNB S.A.
Banco Mercantil Argentino S.A.
Banco Mercurio S.A.
Banco Mildesa S.A.
Banco Municipal de La Plata
Banco Municipal de Rosario
Banco Municipal de Tucumán
Banco Patricios S.A.
Banco Piano S.A.
Banco Platense S.A.
Banco Privado de Inversiones S.A.
Banco Provincia de Tierra del Fuego
Banco Quilmes S.A.
Banco Real S.A.
Banco Regional de Cuyo S.A.
Banco República S.A.
Banco Río de la Plata S.A.
Banco Roberts S.A.
Banco Roela S.A.

NOMINA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY NRO. 21.526 AL 31.12.96

Banco Sáenz S.A.
Banco San Luis S.A.
Banco Santander S.A.
Banco Social de Córdoba
Banco Sudameris Argentina S.A.
Banco Sudecor Litoral S.A.
Banco Supervielle Société Générale S.A.
Banco Tornquist S.A.
Banco Transandino S.A.
Banco Unión Comercial e Industrial S.A.
Banco Velox S.A.
Bank of America National Trust and Savings Association
Banque Nationale de Paris
Citibank N.A.
Corporación Metropolitana de Finanzas S.A. Banco
Deutsche Bank Argentina S.A.
Exprinter Banco S.A.
ING Bank N.V.
Lloyds Bank (BLSA) Limited
M.B.A. Banco de Inversiones S.A.
Morgan Guaranty Trust Company of New York
Nuevo Banco de Azul S.A.
Nuevo Banco de La Rioja S.A.
Nuevo Banco del Chaco S.A.
Republic National Bank of New York
The Bank of New York S.A.
The Bank of Tokyo-Mitsubishi, Ltd.
The Chase Manhattan Bank, Sucursal Buenos Aires
The First National Bank of Boston

BANCOS DE INVERSION

Citicorp Banco de Inversión S.A.
COFIRENE Banco de Inversión S.A.

BANCOS HIPOTECARIOS

Banco Hipotecario Nacional

BANCOS DE DESARROLLO

Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Argemofin S.A. Compañía Financiera de Concesionarios de General Motors Argentina
Bulrich S.A. de Inversiones Compañía Financiera
Cofibal Compañía Financiera S.A.
Columbia Compañía Financiera S.A.
Compañía Financiera Argentina S. A.
Compañía Financiera Luján Williams S.A.
Fideca S.A. Compañía Financiera
Financiaciones y Mandatos S.A. Compañía Financiera
Fnanciera del Tuyú, Compañía Financiera S.A.

Finvercon S.A. Compañía Financiera
Invercred Compañía Financiera S.A.
La Industrial Compañía Financiera S.A.
Masventas S.A. Compañía Financiera
Montemar Compañía Financiera S.A.
Pecunia S.A. Compañía Financiera
Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera
Tutelar Compañía Financiera S.A.
V.W. Compañía Financiera S.A.

SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES

Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamos para la Vivienda u Otros Inmuebles

CAJAS DE CREDITO

Caja de Crédito Bet-Am Nueve de Julio Coop. Ltda.
Caja de Crédito Coop. La Capital del Plata Ltda.
Caja de Crédito "Cuenca" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.
Caja de Crédito "La Capital" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito "Universo" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito Varela S.A.
Caja de Crédito "Villa Real" Sociedad Coop. Ltda.

e. 31/1 Nº 355 v. 31/1/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad JU. SU. NA Sociedad Anónima, a la señora TFELI o TJELI de HAJ YAHIA Lidia o Lydia (C.I.P.F. Nº 4.750.619) y a los señores HAJ YAHIA Julio Argentino (D.N.I. Nº 4.293.570) y HAJ YAHIA Zafer (D.N.I. Nº 12.924.815 C.I.P.F. Nº 4.578.359), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 033.281/91, Sumario Nº 2783, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 31/1 Nº 356 v. 6/2/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 37/97

S/dejar sin efecto y establecer el Régimen de Reemplazos Transitorios en jurisdicción de la Dirección de Zona VI - Metropolitana.

Bs. As., 13/1/97

VISTO la Resolución Nº 845 del 16 de setiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto resolutivo, se estableció —entre otros— el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección de Zona VI - Metropolitana y el de las Jefaturas de las Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que la mencionada Dirección, propicia la ampliación y modificación del referido Régimen, con vigencia a partir del 26 de agosto de 1996.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto el artículo 2º de la Resolución Nº 845 de fecha 16 de setiembre de 1996, en lo que respecta al Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección de Zona VI - Metropolitana y el de las Jefaturas de las Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Art. 2º — Establecer el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección de Zona VI - Metropolitana y el de las Jefaturas de las Unidades de Estructura de su jurisdicción, de la forma que se consigna en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 3º — Durante los períodos en que se verifiquen Reemplazos Transitorios en Unidades de Estructura que requieran el ejercicio de la función jurisdiccional y el Reemplazante designado por el presente acto resolutivo no se encontrare habilitado para suscribir las actuaciones de dicha índole, las mismas deberán ser elevadas a consideración de la instancia jerárquica superior que corresponda.

Asimismo y en los casos que expresamente se determinen en las planillas anexas al artículo 2º de la presente, las referidas funciones serán ejercidas por las Jefaturas de las Unidades de Estructura que se mencionan y en el orden que en cada caso se indica.

Art. 4º — El presente acto resolutivo tendrá vigencia a partir del 26 de agosto de 1996.

Art. 5º — Dejar establecido que el ejercicio de los reemplazos transitorios de las Jefaturas de que trata el presente acto, que se hayan operado hasta el 31 de diciembre de 1996, quedan alcanzados por las previsiones contenidas en el artículo 12, segundo párrafo, de la Decisión Administrativa Nº 1/96.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese y archívese, previa publicación. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

Planilla anexa al artículo 2º
de la Resolución Nº 37/97

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIRECCION DE ZONA VI - METROPOLITANA	REGION Nº 1
	REGION Nº 3
	REGION Nº 7
	REGION Nº 2
OFICINA APOYO LOGISTICO VI	ROSELLO CECILIA PATRICIA (Legajo Nº 22.715/89)
OFICINA ADMINISTRATIVA	GAETANI JORGE FEDERICO (Legajo Nº 26.741/10)
SECCION EXPENDIO DE SELLOS Nº 1	AQUILA NORBERTO CESAR (Legajo Nº 14.436/90)
	SALAS EDELMIRO JESUS (Legajo Nº 21.390/66)
OFICINA INFORMES Y CERTIFICACIONES DE PAGOS	POLETTI MARIA JULIA (Legajo Nº 17.436/33)
	STRATTA ANGEL ALFREDO (Legajo Nº 31.555/01)
SECCION EXPENDIO DE SELLOS Nº 2	HERRERA EDUARDO RAUL (Legajo Nº 15.359/53)
	ARAGON JOSE MARIA (Legajo Nº 8.720/84)
SECCION EXPENDIO DE SELLOS Nº 3	ROSITTO HECTOR SALVADOR (Legajo Nº 11.074/46)
	IGLESIAS CARLOS ALBERTO (Legajo Nº 31.789/03)
SECCION FISCALIZACION INTERNA DE IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS	LEMOS MIRTA ADELINA (Legajo Nº 23.001/66)
	VAZQUEZ GRACIELA ESTER CABRERA DE (Legajo Nº 22.724/82)
SECCION LEGAL Y TECNICA DE IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS	OFICINA GESTION JUDICIAL Y SUMARIOS
	OFICINA TECNICA
OFICINA LEGAL	ELIA BEATRIZ TERESA (Legajo Nº 16.251/62)
	MILLAN MARTA CECILIA (Legajo Nº 17.416/08)
OFICINA TECNICA	OFICINA GESTION JUDICIAL Y SUMARIOS
	D'ANTUONO ANA MARIA (Legajo Nº 33.039/97)
OFICINA GESTION JUDICIAL Y SUMARIOS	OFICINA TECNICA
	DE STEFANO GERARDO ALBERTO (Legajo Nº 29.853/91)
REGION Nº 1	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 1
	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "A"
	DIVISION JURIDICA "A"
SECCION ADMINISTRATIVA	OFICINA PERSONAL
OFICINA RECEPCION Y DESPACHO	SGRO RODOLFO (Legajo Nº 31.518/92)
OFICINA PERSONAL	PIERSANTI SUSANA MARIA (Legajo Nº 30.003/60)
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 1	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 2
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 3
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 3 "A"
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 2	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 1
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 3
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 3 "A"
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 3	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 2
	DIVISION FISCALIZACIION EXTERNA Nº 1
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 3 "A"
DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 1	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "A"
	DIVISION JURIDICA "A"
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "A"	DIVISION JURIDICA "A"
	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 1

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION JURIDICA "A"	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "A"
	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 1
DIVISION SELECCION Y CONTROL "A"	SECCION CONTROL DE GESTION
	SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES
AGENCIA Nº 8 (*)	SECCION RECAUDACION
	SECCION SERVICIO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE
	SECCION TRAMITES

(*) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 48, 9 y 49.

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
AGENCIA Nº 9 (*)	SECCION RECAUDACION
	SECCION SERVICIO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE
	SECCION TRAMITES

(*) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 49, 8 y 48.

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION FISCALIZACION EXERNA Nº 3 "A"	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 3
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 1
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 2
AGENCIA Nº 48 (*)	SECCION RECAUDACION
	SECCION SERVICIO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE
	SECCION TRAMITES

(*) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 8, 49 y 9.

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
AGENCIA Nº 49 (*)	SECCION RECAUDACION
	SECCION SERVICIO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE
	SECCION TRAMITES

(*) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 9, 48 y 8.

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
REGION Nº 2	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 2
	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "B"
	DIVISION JURIDICA "B"
SECCION ADMINISTRATIVA	OFICINA PERSONAL
	OFICINA RECEPCION Y DESPACHO
OFICINA RECEPCION Y DESPACHO	GONZALEZ NIEVES Y ENCARNACION FERNANDEZ DE (Legajo Nº 19.101/35)
OFICINA PERSONAL	DIAZ CARMEN MERCEDES (Legajo Nº 24.975/91)
SECCION PENAL TRIBUTARIA	RICCIARDI GRACIELA AMELIA (Legajo Nº 20.280/34)
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 4	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 5 DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 5 "A"
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 5	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 4
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 5 "A"
DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 2	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "B"
	DIVISION JURIDICA "B"
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "B"	DIVISION JURIDICA "B"
	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 2
DIVISION JURIDICA "B"	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "B"
	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 2
DIVISION SELECCION Y CONTROL "B"	SECCION CONTROL DE GESTION
	SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES
AGENCIA Nº 13	AGENCIA Nº 53
	AGENCIA Nº 63
	AGENCIA Nº 100
DIVISION FISCALIZADORA EXTERNA Nº 5 "A"	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 4
	DIVISION FISCALIZADORA EXTERNA Nº 5
AGENCIA Nº 53	AGENCIA Nº 100
	AGENCIA Nº 13
	AGENCIA Nº 63
AGENCIA Nº 63	AGENCIA Nº 13
	AGENCIA Nº 100
	AGENCIA Nº 53
RECEPTORIA TURIVA 1 AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA	CORTESI HUGO ABEL (Legajo Nº 30.574/01)
AGENCIA Nº 100	AGENCIA Nº 63
	AGENCIA Nº 53
	AGENCIA Nº 13
REGION Nº 3	DIVISION JURIDICA "C"
	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 3
	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"
SECCION ADMINISTRATIVA	OFICINA RECEPCION Y DESPACHO
	OFICINA PERSONAL
OFICINA RECEPCION Y DESPACHO	VILENSKY LIDIA ROSA (Legajo Nº 18.630/98)
OFICINA PERSONAL	TASSANO MARTA VIVIANA (Legajo Nº 27.137/17)
SECCION PENAL TRIBUTARIA	GALESI BEATRIZ ESTELA (Legajo Nº 28.606/48)
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 6	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 7
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 7 "A"
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 7	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 6
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 7 "A"
DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 3	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"
	DIVISION JURIDICA "C"
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"	DIVISION JURIDICA "C"
	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 3
SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO Nº 1	SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO Nº 2
SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO Nº 2	SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO Nº 1
DIVISION JURIDICA "C"	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"
	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 3
OFICINA JUICIOS UNIVERSALES	MARTINEZ SILVIA MABEL (Legajo Nº 31.048/79)
SECCION SUMARIOS	SECCION PROCEDIMIENTOS Y DICTAMENES
	SECCION RECURSOS
SECCION PROCEDIMIENTOS Y DICTAMENES	SECCION SUMARIOS
	SECCION RECURSOS
SECCION RECURSOS	SECCION PROCEDIMIENTOS Y DICTAMENTES
	SECCION SUMARIOS
DIVISION SELECCION Y CONTROL "C"	SECCION CONTROL DE GESTION
	SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES
SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES	VARGAS JULIO GUILLERMO (Legajo Nº 31.616/88)
SECCION CONTROL DE GESTION	PENDOLA SUSANA NOEMI (Legajo Nº 21.967/78)
AGENCIA Nº 4 (*)	SECCION RECAUDACION
	SECCION SERVICIO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE
	SECCION TRAMITES

(*) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 2, 54 y 47.

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 7 "A"	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 6
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 7
AGENCIA Nº 54 (*)	SECCION RECAUDACION
	SECCION SERVICIO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE
	SECCION TRAMITES

(*) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 47, 4 y 2.

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
AGENCIA N° 2 (*)	SECCION RECAUDACION
	SECCION SERVICIO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE
	SECCION TRAMITES

(*) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 4, 47 y 54.

SECCION GESTION JUDICIAL	OFICINA SUMARIOS RECURRIDOS
SECCION SERVICIO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	OFICINA ATENCION DIRECTA
OFICINA ATENCION DIRECTA	OFICINA LOGISTICA
OFICINA LOGISTICA	OFICINA ATENCION DIRECTA
OFICINA OPERACION DE SISTEMAS	OFICINA SISTEMAS PARA GRANDES CONTRIBUYENTES
SECCION RECAUDACION	OFICINA GESTION DE COBRANZA ADMINISTRATIVA
OFICINA SISTEMAS PARA GRANDES CONTRIBUYENTES	OFICINA OPERACION DE SISTEMAS
OFICINA GESTION DE COBRANZAS ADMINISTRATIVAS	OFICINA GESTION DE COBRANZA ADMINISTRATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES
SECCION ADMINISTRATIVA DE SISTEMAS	OFICINA SISTEMAS PARA GRANDES CONTRIBUYENTES
AGENCIA N° 47 (*)	SECCION RECAUDACCION
	SECCION SERVICIO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE
	SECCION TRAMITES

(*) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 54, 2 y 4.

REGION N° 7	DIVISION FISCALIZACION INTERNA N° 7
	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "G"
	DIVISION JURIDICA "G"
SECCION ADMINISTRATIVA	OFICINA PERSONAL
	OFICINA RECEPCION Y DESPACHO
OFICINA RECEPCION Y DESPACHO	OFICINA PERSONAL
OFICINA PERSONAL	ALONSO CARLOS ALBERTO (Legajo N° 30.281/58)
SECCION PENAL TRIBUTARIA	SCHNEIDER NELIDA SUSANA (Legajo N° 33.180/64)
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA N° 8	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA N° 17
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA N° 17 "A"
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA N° 17	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA N° 17 "A"
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA N° 8
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA N° 17 "A"	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA N° 17
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA N° 8
DIVISION FISCALIZACION INTERNA N° 7	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "G"
	DIVISION JURIDICA "G"
SECCION VERIFICACIONES N° 2	MARTINEZ GLADYS MABEL (Legajo N° 32.564/15)
SECCION VERIFICACIONES N° 3	MARTINEZ LILIANA TERESA (Legajo N° 28.830/34)
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "G"	SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO N° 1
SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO N° 1	EGGEL JUAN CARLOS (Legajo N° N° 20.915/83)
DIVISION JURIDICA "G" (*)	SECCION SUMARIOS
	SECCION PROCEDIMIENTOS Y DICTAMENES
	SECCION RECURSOS
	OFICINA JUICIOS UNIVERSALES

(*) Las funciones de Juez Administrativo la ejercerá la División Fiscalización Interna N° 7.

DIVISION SELECCION Y CONTROL "G"	SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES
	MENGONI ROBERTO ALDO (Legajo N° 25.560/94)
SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES	MENGONI ROBERTO ALDO (Legajo N° 25.560/94)

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
SECCION CONTROL DE GESTION	SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES
AGENCIA N° 3 (*)	SECCION RECAUDACION
	SECCION SERVICIO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE
	SECCION TRAMITES

(*) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 43, 5 y 12.

AGENCIA N° 5 (*)	SECCION RECAUDACION
	SECCION SERVICIO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE
	SECCION TRAMITES

(*) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 12, 3 y 43.

OFICINA ADMINISTRATIVA	GARCIA MONTEAVARO RODOLFO JORGE (Legajo N° 30.789/92)
RECEPTORIA TURIVA IV DARSENA SUR	ALBERTI LUCIA (Legajo N° 16.439/53)
SECCION ADMINISTRACION DE SISTEMAS	ZAPATA PATRICIA NOEMI (Legajo N° 31.714/74)
AGENCIA N° 12 (*)	SECCION RECAUDACION
	SECCION SERVICIO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE
	SECCION TRAMITES

(*) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 3, 5 y 43.

AGENCIA N° 43 (*)	SECCION RECAUDACION
	SECCION SERVICIO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE
	SECCION TRAMITES

(*) Las funciones de Juez Administrativo las ejercerán las Agencias Nros. 3, 12 y 5.

e. 31/1 N° 357 v. 31/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 74/97

S/finalización funciones y designación de Jefatura Interina "en comisión" en jurisdicción de la Dirección de Zona III - La Plata.

Bs. As., 22/1/97

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, la Subdirección General de Coordinación Regional propone dar por finalizadas las funciones de Jefe de la Región Junín, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Luis Miguel RABADAN y designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" de la citada Región, al Contador Público D. Roberto Sixto SEARA, con retención del cargo de Jefe Interino de la División Fiscalización Interna de la Región Mar del Plata.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones de jefe de la Región Junín, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Luis Miguel RABADAN (legajo N° 21.496/40).

ARTICULO 2° — Asignar al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 25, Función 2, Jefe de Región), la Función 3 (Asesor Ppal. de 1ra.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2. del artículo 56 del Laudo N° 15/91.

ARTICULO 3° — Designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" de la Región Junín, al Contador Público D. Roberto Sixto SEARA (legajo N° 29.182/47), con retención del cargo de Jefe Interino de la División Fiscalización Interna de la Región Mar del Plata.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

e. 31/1 N° 370 v. 31/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL N° 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
150-279	30-59933377-7	LOHR LERDA Y CIA. SRL

e. 31/1 N° 358 v. 31/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 22/1/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
092/96	30-50031568-3	BRIDGESTONE FIRESTONE ARGENTINA S.A.I.C.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 31/1 Nº 359 v. 31/1/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

COMUNICADO

Se lleva a conocimiento de terceros interesados que se ha autorizado CRIADERO DE CEREALES A.C.A. el cambio de nombre del cultivar de Trigo pan (Triticum aestivum) TRIGAZO por el de MALAMBO.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los (30) días de aparecido este aviso.

e. 31/1 Nº 101.224 v. 31/1/97

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION MTSS Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL JOCKEY CLUB DE TUCUMAN

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 826/96

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, AMBITOS DE REPRESENTACION PERSONAL Y DE ACTUACION. DOMICILIO.

ARTICULO 1º — En San Miguel de Tucumán, a los siete días del mes de Febrero del año 1947, se constituye la ASOCIACION DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL JOCKEY CLUB DE TUCUMAN, como entidad gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores del Jockey Club, empleados y obreros comunes, excluyendo a quienes poseen personal subordinado o facultades para aplicar sanciones disciplinarias; con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Tucumán, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses de sus representados de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.

La Asociación fija domicilio legal en calle Congreso Nº 877 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

DETERMINACION DE LAS AUTORIDADES. MANDATO.

ARTICULO 10º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de nueve (9) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL; SECRETARIO ADJUNTO; SECRETARIO GREMIAL; TESORERO y cinco (5) VOCALES TITULARES. Habrá además Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de los Vocales Titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y podrán ser reelegidos.

CANTIDAD DE AFILIADOS al 01/10/96: 94 (noventa y cuatro).

e. 31/1 Nº 360 v. 31/1/97

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN LUIS

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. Nº 901/96

ARTICULO 1º:

El SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN LUIS, Asociación Sindical de Trabajadores de Primer Grado que fuera fundada el 12 de octubre de 1946, con el objeto de agrupar a los Trabajadores Municipales que presten servicios en relación de dependencia en planta permanente transitoria como contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, y a los efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo estableciéndose su domicilio legal en calle 9 de Julio 1399 de la Ciudad de San Luis C.P. 5700 teléfono (0652) 27674.

ARTICULO 2º: El ámbito de actuación personal en la ciudad de San Luis - capital, no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan o a las funciones que cumplan ni a las situaciones de revista, agrupando también a los jubilados, pueden pertenecer al Gremio, siempre y cuando hayan adquirido ese estado una vez afiliados.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29º: La Comisión Directiva estará constituida por:

Secretario General.

Secretario Adjunto.

Secretario de Organización.

Secretaria de Finanzas.

Pro-Secretaria de Finanzas.

Secretario de Actas.

Secretario de Prensa.

Vocal Titular 1º

Vocal Titular 2º

Vocal Titular 3º

Vocal Suplente 1º

Vocal Suplente 2º

Comisión Revisora de Cuentas

Titular

Titular

ARTICULO 30º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

e. 31/1 Nº 361 v. 31/1/97

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE MALVINAS ARGENTINAS

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 1023/96

ARTICULO 1 EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE MALVINAS ARGENTINAS es una Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, que fuera fundada el 23 de Enero de 1996 con el objeto de agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de MALVINAS ARGENTINAS, Provincia de Buenos Aires y a los efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos Estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo, estableciendo su domicilio legal en la calle Gral. Savio 3425 de la Localidad de los Polvorines.

ARTICULO 2

El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan, o a las funciones, ni a la situación de revista, agrupando también a los jubilados que hayan investido el carácter de Municipales, siempre y cuando hayan adquirido ese estado una vez afiliados, en tanto que la zona de actuación o ámbito territorial será igual al que demarca el Partido de MALVINAS ARGENTINAS.

ARTICULO 29

La Comisión Directiva estará constituida por veinte (20) miembros, todos titulares, con arreglo a la siguiente distribución de cargos:

Diez (10) miembros titulares en funciones de Secretarios y diez (10) vocales titulares.

ARTICULO 30.

Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

ARTICULO 31.

Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere:

a) Mayoría de edad

b) No tener inhibiciones civiles ni penales.

c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante (2) años.

DEL SECRETARIADO

ARTICULO 41.

El Secretariado estará conformado de la siguiente manera:

Secretario General, Secretario Adjunto; Secretario de Finanzas: Secretario Gremial; Secretario de Organización; Secretario Administrativo y de Actas; Secretario de Obras y Servicios Sociales; Secretario de Previsión Social; Secretario de Prensa y Difusión; Secretario de Recreación y Deportes.

e. 31/1 Nº 362 v. 31/1/97

ESTATUTOS SINTETIZADOS DE LA ASOCIACION PERSONAL EMPLEADOS LEGISLATIVOS SAN LUIS (A.P.E.L. - SAN LUIS)

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 921/96

CAPITULO I — CONSTITUCION Y PROPOSITO

ARTICULO 1º. — Queda constituida en San Luis, Capital de la Provincia homónima la Asociación Personal de Empleados Legislativos San Luis, (A.P.E.L. - San Luis), organización al servicio de la Patria, representativo de los empleados legislativos de San Luis.

ARTICULO 2º. — Esta Asociación tendrá su domicilio legal en Falucho s/nº Manzana M Casa 117 Barrio A.T.E. 1 Urbano Joaquín Núñez en la ciudad de San Luis, Capital de la Provincia del mismo nombre, en la República Argentina.

ARTICULO 3º — Componen esta Organización todo el personal que presta servicios en relación de dependencia con el Poder Legislativo que está integrado por la Honorable Cámara de Diputados, Honorable Cámara de Senadores, Defensoría del Pueblo, de San Luis; desde el grado ocho (8) al cero (0) de la Planta Permanente y Contratados, Cuerpo de Taquígrafos y Centro de Cómputos (Administrativo, técnico, maestranza y servicio).

ARTICULO 17° — La Asociación Personal de Empleados legislativos - San Luis (A.P.E.L. - San Luis), se constituirá, elegida por el voto secreto y directo de sus afiliados, una Comisión Directiva compuesta de ocho (8) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Un (1) Secretario General; Un (1) Secretario Adjunto; Un (1) Secretario Gremial y de Organización: Un (1) Secretario de Finanzas; Un (1) Secretario de Actas y Prensa; Tres (3) Vocales Titulares. Habrá además tres (3) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 18°. — La A.P.E.L.-San Luis, tendrá la siguiente estructuración y dirección:

COMISION DIRECTIVA - MANDATO:

a) Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere:

1. — Tener mayoría de edad;

2. — No tener inhibiciones civiles ni penales,

3. — Contar con dos años de antigüedad en la afiliación, pertenecer a la planta permanente y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años,

4. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos, los Revisores de Cuentas también durarán cuatro (4) años. Subrogancias y reemplazos: Los miembros de la Comisión Directiva se subrogarán entre sí, de acuerdo al orden de cargos establecidos en el artículo 20 del presente Estatuto, es decir, al Secretario General lo subrogará el Secretario Adjunto, a éste el Secretario Gremial y de Organización; a éste el Secretario de Finanzas y así sucesivamente. Las acefalías se cubrirán de la misma manera. En ningún caso los subrogados a los cesantes por cualquier motivo, podrán exceder de la mitad más uno. Ante esta circunstancia, los miembros titulares de la Comisión Directiva que quedarán en funciones convocarán —dentro de los primeros treinta (30) días de producida dicha situación— a Asamblea General Extraordinaria, la que elegirá por el voto secreto y directo de la mitad más uno de los afiliados presentes y habilitados estatutariamente para hacerlo, los miembros que ocuparán la vacante producida, solamente hasta terminar el mandato de la Comisión Directiva en ejercicio.

e. 31/1 Nº 363 v. 31/1/97

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BARRANQUERAS. PROVINCIA DE CHACO

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 790/96

ARTICULO 1°: El SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BARRANQUERAS. Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado que fuera fundado el 29 de noviembre de 1995, con el objeto de agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente Transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la ciudad de Barranqueras, Provincia del Chaco, exceptuando al personal de gabinete, y a los efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos Estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo estableciendo su domicilio legal en la Avenida LAPRIDA Nº 5601 de la ciudad de Barranqueras.

ARTICULO 2: El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollen o a las funciones que cumplan, ni a la situación de revista, agrupando también a los jubilados que hayan investido el carácter de municipales y se hallen afiliados a la Organización a la fecha del otorgamiento del beneficio jubilatorio, en tanto que la zona de actuación o ámbito territorial será igual al que demarca el Departamento San Fernando.

DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO

ARTICULO 20: Los órganos encargados de la administración y el gobierno del Sindicato, como así también del contralor, serán:

a) La Asamblea.
b) La Comisión Directiva.
c) El Secretariado.
d) La Comisión Fiscalizadora.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29: La Comisión Directiva estará constituida por veinte (20) miembros titulares y diez (10) suplentes, con arreglo a la siguiente distribución de cargos:

* Diez (10) miembros titulares en funciones de Secretarios.
* Diez (10) vocales titulares.
* Diez (10) vocales suplentes.

ARTICULO 30: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos

DEL SECRETARIADO

ARTICULO 41: El Secretariado está conformado de la siguiente manera: Secretario General; Secretario Adjunto: Secretario de Finanzas; Secretario Gremial; Secretario de Organización; Secretario Administrativo y de Actas; Secretaría de la Mujer y Derechos Humanos; Secretario de Acción Social; Secretario de Prensa y Difusión; Secretario de Recreación, Deportes y Vivienda.

Son deberes y atribuciones del Secretariado:

a) Reunirse ordinariamente cada quince (15) días para tratar los asuntos generales del gremio, y extraordinariamente cuando lo solicite la mayoría de sus miembros o lo convoque el Secretario General.

b) Hará cumplir y ejecutar las resoluciones de la Comisión Directiva y podrá tomar resoluciones con cargo de dar cuenta en la primera reunión de la misma.

c) Convocará a la Comisión Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias y tendrá a su cargo confeccionar el Orden del Día y las Convocatorias de la Asamblea.

d) Someter a consideración de la Comisión Directiva en cada reunión que éste se realice, el estado financiero.

e) Confeccionará el cronograma general de labor para los dos sectores básicos del Sindicato, actividad gremial y obra social. Y los programas específicos para la realización de las finalidades de dichos sectores.

f) Editar el Periódico del Sindicato y toda propaganda que haga el esclarecimiento del gremio, en los problemas que afecten a la clase trabajadora municipal.

g) Designar las Subsecretarías que estime necesarias. Los Subsecretarios designados podrán participar con carácter de informantes en las reuniones de la Comisión Directiva o el Secretariado, pero no tendrán voto.

e. 31/1 Nº 364 v. 31/1/97

ESTATUTO SINTETIZADO - ESTATUTO DEL SINDICATO UNION OBREROS EMPLEADOS MUNICIPALES DE VILLA ANGELA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 644/96

En la ciudad de Villa Angela, Partido Mayor Luis Jorge Fontana, Provincia del Chaco, al primer día del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho se aprueba las modificaciones al Estatuto del S.U.O.E.M. (Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales de Villa Angela) que fuera votado en fecha 12 de diciembre de mil novecientos ochenta y siete de acuerdo al Acta Nº 43, quedando redactado de la siguiente manera

CAPITULO I: DEL NOMBRE. CONSTITUCION Y DOMICILIO.

ARTICULO Nº 1: El S.U.O.E.M. (Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales de Villa Angela) agrupa a los trabajadores obreros y empleados municipales jerarquizados y no jerarquizados hasta la categoría dieciséis (16) inclusive del Escalafón para el personal municipal, no admitiéndose la agremiación conjunta del personal jerarquizado, de gabinete y cargos electivos comprende a los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia permanentes o no, teniendo como zona de actuación con personería gremial la ciudad de Villa Angela y con inscripción gremial la zona de Actuación de la localidad de Enrique Urien, está constituido con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Estatuto conformado y aprobado por esta Agremiación que se adapta a lo establecido en la Ley Nacional Nº 23.551 y en especial el artículo 8 y 16 de la misma y Decreto Reglamentario Nº 467/88 de fecha 14 de abril de 1988.

DEL ORGANO DIRECTIVO

Artículo nº 9: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por:

1) UN SECRETARIO GENERAL
2) UN SECRETARIO ADJUNTO
3) UN SECRETARIO DE FINANZAS.
4) UN SECRETARIO DE ORGANIZACION GREMIAL.
5) UN SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA.
6) UN SECRETARIO DE ACCION SOCIAL Y DEPORTES.
7) UN SECRETARIO DE ACTAS.
8) UN SECRETARIO DE PATRIMONIOS Y VIVIENDAS.
9) DIEZ VOCALES TITULARES Y CINCO SUPLENTES.
10) UN CUERPO DE DELEGADO COMPUESTO DE NUEVE (9) MIEMBROS.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en casos de denuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares, o a requerimiento de la Comisión Directiva.

Para integrar el órgano directivo se requerirá:

a) Mayoría de edad.
b) No tener inhibiciones civiles ni penales.
c) Estar afiliado, tener 2 años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante 2 dos años. el 75 % de los cargos directivos y representativos, deberán ser desempeñados, por ciudadanos argentinos. El titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberá ser ciudadano argentino.

Mandato de los miembros del Organo Directivo durará (4) cuatro años, teniendo derecho a su reelección de acuerdo a lo expresado en el Art. Nº 17 — último párrafo, de la Ley Nº 23.551—.

e. 31/1 Nº 365 v. 31/1/97

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 882/96

ART 1°: En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, se constituye la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES con carácter de Asociación Profesional de primer grado, constitución ratificada por la Asamblea General efectuada el día veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Adopta ahora para su denominación, la sigla U.P.J.E.T. (Unión Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones) fijando como domicilio legal la Ciudad de Buenos Aires y con jurisdicción y zona de actuación en todo el territorio de la República.

e. 31/1 Nº 366 v. 31/1/97

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION DE CONDUCTORES DE AUTOS AL INSTANTE Y REMISES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 45/96

Artículo 1°: LA UNION DE CONDUCTORES DE AUTOS AL INSTANTE Y REMISES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.C.A.I.R.R.A.) ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES de primer grado, fundada el 5 de Febrero de 1995, con el fin de agrupar a todos aquellos que presten servicios en industria del transporte ocasional de personas, a partir de agencias habilitadas al efecto, para la protección y defensa de sus intereses sindicales y actuará de conformidad con lo prescripto por la Ley Nacional 23.551; su decreto reglamentario P.E.N. Nº 467/88, normas concordantes de aplicación y demás disposiciones legales vigentes, o que se dictaren en el futuro y sujetándose a lo establecido en este estatuto. La gestión sindical de esta Asociación será centralizada y la gestión de la misma desconcentrada, a través de sus seccionales.

Artículo 2°: El ámbito de actuación personal no estará limitado, atendiendo a las tareas que desarrollan los trabajadores o a las funciones que cumplieren poniendo su trabajo a disposición de quien explote comercialmente el servicio de autos al instante, bajo esa denominación o la de remises u otras análogas o afines, con la facultad de dirigir la actividad, en cuyo favor se desempeñe el trabajador. Este agrupamiento sindical agremiará a los conductores de vehículos, tanto fueran propietarios de los mismos o empleados del propietario del automotor, en los casos indicados en que la dación del trabajo esté conferida entre un conductor de vehículo y la Agencia que contrate los servicios, a fin de brindarlo para transporte ocasional de personas. Del mismo modo estará orientada a proteger los intereses gremiales de todos aquellos trabajadores que se desempeñen en dichas Agencias de autos al instante, remises y contratación de vehículos particulares de propiedad individual conducidos por sus propietarios en general, o por empleados de éstos, en categorías de labores internas, señalándose a solo título enunciativo las de: telefonistas; administrativos;

lavadores; garagistas; radio-operadores. También agrupará a los trabajadores del Sector Pasivo, que hayan pasado a tal situación estando afiliados a la U.C.A.I.R.R.A., teniendo como último empleador o contratante de sus servicios a quien desarrolle la actividad del transporte ocasional de personas mediante las modalidades enunciadas y estuviere afiliado a la U.C.A.I.R.R.A. al momento del cese de servicios.

Artículo 3°: La zona de actuación de la U.C.A.I.R.R.A. se extenderá a: Capital Federal, Gran Buenos Aires, y las provincias de: Buenos Aires, del Neuquén, La Pampa, Santa Fe, La Rioja, Córdoba, del Chaco y Río Negro; pudiendo gradualmente incorporar Seccionales, a partir del espectro geográfico inicial, dentro de cuyo esquema se haya propiciado el establecimiento de esta Asociación Sindical.

Artículo 4°: La sede de la U.C.A.I.R.R.A. será en la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, y tendrá su domicilio en la calle Paroissien 3879, el cual podrá trasladarse, con la obligación para el Consejo Directivo Nacional, de comunicar el cambio de domicilio a la autoridad administrativa de aplicación, publicarlo por un día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en el territorio de la Nación y dar cuenta al próximo Congreso General de Delegados.

Artículo 53: El Consejo Directivo Nacional contará con 11 (once) Secretarios y 5 (cinco) vocales titulares. Los Secretarios ocuparán los siguientes cargos:

Un Secretario General
Un Secretario General Adjunto
Un Secretario Gremial
Un Secretario Administrativo
Un Secretario de Finanzas
Un Secretario de Interior
Un Secretario de Relaciones Institucionales
Un Secretario de Prensa y Difusión
Un Secretario de Acción Social
Un Secretario de Organización
Un Secretario de Actas

En las oportunidades en las que se efectúe la elección del Consejo Directivo Nacional, igualmente habrán de elegirse 5 (cinco) vocales suplentes.

El mandato de los miembros del Consejo Directivo Nacional tendrá una duración de 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelectos, mientras lo autoricen las disposiciones legales vigentes al momento de cada elección.

e. 31/1 N° 367 v. 31/1/97

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE ROSARIO DE LEMA, PROVINCIA DE SALTA

Aprobado Mediante Resolución MTSS N° 915/96

DENOMINACION - DOMICILIO - ZONA DE ACTUACION - OBJETO

ARTICULO 1: Denomínese SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE ROSARIO DE LERMA a la entidad sindical que agrupa a los trabajadores municipales, pertenecientes a las plantas permanentes, transitorias y/o contratados.

ARTICULO 2: Su domicilio está ubicado en Kenedy Mármol de la Ciudad de Rosario de Lerma.

Tendrá como zona de actuación todo el ámbito de la ciudad de Rosario de Lerma (Capital), constituyendo una asociación gremial de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones gremiales vigentes.

ARTICULO 3: El Sindicato de Obreros y empleados Municipales de Rosario de Lerma tiene por objeto:

a) fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores municipales;

b) peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y los empleadores, en beneficio de la Organización.

c) cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al Sindicato o a la población en general;

d) defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo ante los Institutos de Previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado, a petición de parte e intervenir por derecho propio o como tercerista, cuando por la naturaleza de la cuestión suscitada, la resolución pueda afectar intereses sindicales de la actividad o categoría profesional que se trate;

e) controlar las condiciones de trabajo y solicitar su mejoramiento;

f) velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, ordenanzas y resoluciones municipales, promover su ampliación, perfeccionamiento y denunciar sus infracciones;

g) formular sus programas de acción y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial ejercer el derecho de negociar colectivamente, el de participar, y el de huelgas;

COMISION DIRECTIVA DE S.O.E.M.

CARGO	APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. N°
Secretario General	FERNANDEZ, Segundo Luis	14.065.768
Secretario Adjunto	ELIAS, Oscar Andrés	8.178.706
Secretario de Finanzas	RODRIGUEZ de MARTINEZ, Miriam	16.000.202
Secretario Gremial	CHOCOBAR, Rubén Gabino	11.709.867
Secretario Administrativo	GUAYMAS, Germán Isidro	11.173.949
Secretario de Actas	MAGNANI de VAZQUEZ, Norma L.	14.064.701
Subsec. de Finanzas	ROMERO, Víctor Walter	16.274.905
Sec. A. Social, Dep. y Cult.	MAIZARES, Andrés G.	8.612.057
Secretario de Prensa	FABIAN, Ramón Horacio	16.465.494
Vocal Titular 1°	GONZALEZ, Antenor Quintín	11.709.896
Vocal Titular 2°	LOPEZ, Ramón Emilio	13.451.880
Vocal Titular 3°	LOPEZ, Julio	8.294.059
Vocal Titular 4°	CONDORI, Jorge Enrique	14.065.886
Vocal Suplente 1°	TEJERINA de MORALES, Evangelina	6.346.180
Vocal Suplente 2°	MAMANI, Eusebio	7.245.160
Vocal Suplente 3°	FLORES, Raúl Salvador	16.465.470
Vocal Suplente 4°	MATURANA, Juan Carlos	17.337.573

El número de afiliados al 29/10/96 es de noventa y cuatro (94).

e. 31/1 N° 368 v. 31/1/97

DE INTERES

A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el nº de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.

Disposición N° 12/94-D.N.R.O.

LA DIRECCION NACIONAL

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, FILIAL SAN PEDRO

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 4/97

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1°: La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, Filial San Pedro, fundada en la ciudad de San Pedro el día 9 de octubre de 1950, es una asociación sindical de primer grado, con personería gremial Nº 1438, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud que se desempeñan en su jurisdicción. Su zona de actuación son los Partidos de San Pedro y Baradero, de la Provincia de Buenos Aires.

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina es un sindicato de actividad, que representa a los trabajadores de Sanatorios, Clínicas, Hospitales Particulares, Entidades o Sociedades Mutuales y/o de Beneficencia, Institutos Médicos, Institutos Geriátricos, Droguerías en general, Consultorios Médicos y/u Odontológicos, Laboratorios de Especialidades Medicinales y/o Veterinarias, Laboratorios de Análisis Biológicos y/o Clínicos, y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud.

Tiene su domicilio legal en la ciudad de San Pedro.

ARTICULO 10°: Rigen los destinos de la Asociación:

a) Asamblea General de Afiliados
b) Comisión Directiva
c) Comisión Revisora de CUENTAS

Artículo 30°: La Comisión Directiva estará constituida por seis (6) miembros:

Un (1) Secretario General
Un (1) Secretario Adjunto
Un (1) Secretario de Finanzas
Un (1) Secretario Gremial
Un (1) Secretaria de Prensa, Propaganda, Previsión y Cultura
Un (1) Secretario de Actas

También se elegirán cuatro (4) Vocales Suplentes que sólo pasan a integrar la Comisión Directiva en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enunciados.

ARTICULO 32°: Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

A.T.S.A. FILIAL SAN PEDRO, cuenta con 270 afiliados.

e. 31/1 Nº 369 v. 31/1/97

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 10/97

Bs. As., 27/1/97

VISTO el proceso de transferencia de los sistemas de previsión social provinciales al ESTADO NACIONAL y lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 611 de fecha 23 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que desde el comienzo del proceso de transferencia de los sistemas de previsión social al ESTADO NACIONAL previsto por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el ESTADO NACIONAL y los ESTADOS PROVINCIALES el 12 de agosto de 1993, la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL tuvo a su cargo la gestión de negociación y ejecución de los Convenios de Transferencia suscriptos con diversos ESTADOS PROVINCIALES.

Que la Resolución MTSS Nº 611/96 confiere rango institucional a la intervención de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, determinando sus atribuciones para cumplir con tal cometido.

Que el artículo 2° de la Resolución citada encomienda a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL la negociación de los Convenios, su ejecución, el control de cumplimiento y las operaciones de auditoría de los sistemas transferidos.

Que los Convenios de Transferencia suscriptos comprometen al ESTADO NACIONAL, a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), a realizar auditorías integrales de los sistemas transferidos y otra de carácter especial referido al pasivo eventual de cada organismo previsional provincial.

Que con el objeto de cumplir con tal compromiso, la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de las atribuciones conferidas por la Resolución MTSS Nº 611/96 antes citada, celebró el día 12 de junio de 1996, un convenio con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN) para que este organismo proceda a efectuar las auditorías en cada una de las instituciones previsionales provinciales absorbidas por los Convenios de Transferencia.

Que conforme surge de los términos de este compromiso, antes del inicio de cada auditoría sin perjuicio del objeto general pactado, la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL podrá precisar las acciones a cumplir por el auditor y éste deberá planificar y presupuestar el costo de la operación observando los valores establecidos en el contrato para la retribución de los profesionales y auxiliares que participen en la auditoría.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3° y 4° de la Resolución MTSS Nº 611/96 citada, los gastos que demande el proceso de auditoría integran los costos del proceso de transferencia de los sistemas previsionales provinciales al ESTADO NACIONAL deben ser satisfechos con los recursos presupuestados a tal efecto y/o con los réditos provenientes de la cooperación internacional.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) tiene a su cargo la administración de estos recursos, razón por la cual debe abonar los importes que tengan su origen en las tareas de auditoría que realice la SIGEN en el marco del convenio mencionado, previa conformación de las facturas correspondientes por el Señor Secretario de Seguridad Social.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) deberá abonar las facturas por servicios de auditoría de los sistemas de previsión social provinciales que presente la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN) debidamente conformadas por el Señor Secretario de Seguridad Social.

ARTICULO 2° — Los importes correspondientes a los servicios de auditoría serán sufragados con recursos afectados al proceso de transferencia de los sistemas previsionales provinciales a favor del ESTADO NACIONAL.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS RAUL TORRES, Secretario de Seguridad Social.

e. 31/1 Nº 175.850 v. 31/1/97

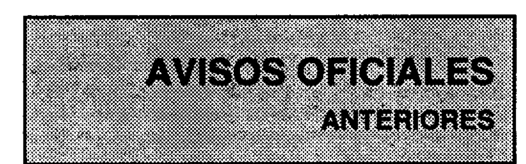

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que por Resoluciones Nros. 1963, 1964, 1965, 1966, 2127, 2128 y 2130/96-INACyM, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: "CRISOL" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 14.123, con domicilio legal en la Localidad de San Andrés, Partido de San Martín, COOPERATIVA DE CONSUMO, PAVIMENTACION Y URBANIZACION DEL BARRIO DE SAN JOSE DE ITUZAINGO LIMITADA, matrícula 5.282, con domicilio legal en el Barrio San José de Ituzaingó, Partido de Morón, las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE CARNES Y CONSUMO DE SERODINO LIMITADA, matrícula 6.456, con domicilio legal en la localidad de Serodino, Provincia de Santa Fe; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE LA CRIOLLA LIMITADA, matrícula 5.363, con domicilio legal en La Criolla, Departamento San Justo; las cooperativas citadas corresponden a la Provincia de Santa Fe; COOPERATIVA DE TRABAJO EL FUERTE LIMITADA, matrícula 14.585, con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO HUINCA LIMITADA, matrícula 14.009, con domicilio legal en Capital Federal, y COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONTROLES CINEMATOGRAFICOS LIMITADA, matrícula 9.337 con domicilio legal en Capital Federal, las mencionadas cooperativas corresponden a Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o.1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b) y c) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (ART. 84, DECRETO Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Además se le concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de TRES (3) días a las entidades radicadas en la Provincia de Santa Fe. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 29/1 Nº 322 v. 31/1/97

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que por Resoluciones Nros. 1826, 1832, 1834, 1976, 2100 y 054/97-INACyM, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA PESQUERA DE COMERCIALIZACION Y VIVIENDA 17 DE AGOSTO LIMITADA, matrícula 11.094, con domicilio legal en la Chacra 11 de la Ciudad de Posadas; COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL ALTO PARANA LIMITADA (CO.VI.AL.PA.) matrícula 9.740, con domicilio legal en la calle Tucumán s/n de la Localidad de Puerto Esperanza; COOPERATIVA DE PROVISION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y OTROS SERVICIOS PARA PRODUCTORES Y DISTRIBUIDORES FRUTIHORTICOLAS Y GRANJEROS ISLAS MALVINAS LIMITADA, matrícula 9.625, don domicilio legal en la Ciudad de Posadas; COOPERATIVA DE VIVIENDAS DE APOSTOLES LIMITADA, matrícula 9.820, con domicilio legal en la Ciudad de Apóstoles, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA PARA LA VIVIENDA Y CREDITO "LOS MERCANTILES" LIMITADA, matrícula 10.856 con domicilio legal en la Ciudad de Posadas y COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE PARAISO LIMITADA, matrícula 9.237, con domicilio legal en Paraíso, Departamento de San Pedro, las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la Provincia de Misiones. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o.1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b) y c) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (ART. 84, DECRETO Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 29/1 Nº 323 v. 31/1/97

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM número 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 2112 y 2129/96-INACyM, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y PROVISION "2 DE SETIEMBRE" LIMITADA, matrícula 12.133, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DEL PERSONAL DE CANTERAS QUILPO, matrícula 5540, con domicilio legal en Cruz del Eje; COOPERATIVA DE CREDITOS, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES DE EMPLEADOS PUBLICOS LIMITADA, matrícula 8.165, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO MARIA ARTESANA II LIMITADA, matrícula 10.857, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA MIXTA, AGRICOLA GANADERA DE SERRANO LIMITADA, matrícula 3.074, con domicilio legal en Serrano, Departamento Presidente Roque Sáenz Peña; COOPERATIVA COSQUIN DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 10.064, con domicilio legal en la Ciudad de Cosquín; COOPERATIVA DE TRABAJO "SOLUCIOHOGAR" LIMITADA, matrícula 10.487, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA DE VILLA CURA BROCHERO LIMITADA, matrícula 9.930, con domicilio legal en la calle Rivadavia 74 de Villa Cura Brochero, Córdoba; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "SANTA ROSA DE CALAMUCHITA" LIMITADA, matrícula 11.354, con domicilio legal en Santa Rosa de Calamuchita; y COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ESTRELLA" LIMITADA, matrícula 13.019, con domicilio legal en Alta Gracia Departamento Santa María; todas las cooperativas mencionadas en el presente pertenecen a la Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o.1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (ART. 84, DECRETO Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 29/1 Nº 324 v. 31/1/97

MINISTERIO DEL INTERIOR

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica a al/los propietario/s, representante/s legal/es y/o persona/s física o jurídica con interés legítimo sobre una embarcación SIN NOMBRE NI MATRICULA, hundida el día 18 de Febrero de 1995, en la Cabecera del 6to. Espigón, del Puerto de Buenos Aires, que por Disposición DPSJ,DV1.Nº 03/97 se declaró el abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - del Buque hundido arriba mencionado cuya transferencia de dominio queda así concretada acorde lo preceptuado en el Artículo 17º Inc. b) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION". Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG. ROBERTO SANTOS Director De Policía de Seguridad y Judicial - PG. JORGE ARNOLDO GENTILUOMO Subprefecto Nacional Naval e/a Prefecto Nacional Naval

e. 30/1 Nº 326 v. 3/2/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/96

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 12,50 Nros. 5.004.867, 5.015.310, 5.015.824 y 5.016.574, de u$s. 62,50 Nº 5.506.815, y de u$s. 125 Nº 6.032.372, con cupón Nº 19 y siguiente adherido y el título de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 3.750 Nº 6.910.233, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Hugo Daniel Narosky. Buenos Aires, 13/12/96. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/1 Nº 100.420 v. 20/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/1/97

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 5.000 Nº 6.978.959, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. — Esc. DORA ISABEL ROTETA. Buenos Aires, 13/12/96. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 23/1 Nº 100.534 v. 21/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/97

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1989 de U$S 25.000 Nº 7.021.292, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Dora Isabel Roteta. Buenos Aires, 13/12/96. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista - Tesorera - Gerencia del Tesoro.

e. 29/1 Nº 100.948 v. 27/2/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

Bs. As., 16//1/97

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 46 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE INTERINO
DE LA REGION Nº 5
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto y la nómina de contribuyentes que se incluyen en Anexo de 6 (seis) fojas que forma parte del presente artículo:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que se mencionan en el Anexo, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Coordinación Regional para su conocimiento. Cont. Púb. DIANA GUTERMAN - Jefe Interino de la Región Nº 5.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. 3423

Nº C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA
20001489616	RODRIGUEZ ROSSO JUAN CARLOS	AG. Nº 46
20002369843	GERINO JOSE OVIDIO	AG. Nº 46
20004339747	ROÑIS ISAAC	AG. Nº 46

Nº C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA
20015472082	RUIZ NUÑEZ JOSE E.	AG. Nº 46
20030093195	ORTIZ AMELIA ROSA	AG. Nº 46
20040754548	TARPINIAN PENIAMIN	AG. Nº 46
20041533561	RAJMILEVICH JAIME	AG. Nº 46
20041595761	SALEM TEOFILO	AG. Nº 46
20042400093	CARNEVALE MARIO OSCAR	AG. Nº 46
20043317270	FUKS SIMON	AG. Nº 46
20043396537	ADAMOLI MIGUEL	AG. Nº 46
20043728106	COSERES NORBERTO HUGO	AG. Nº 46
20043795032	LEMA EDUARDO ALFREDO	AG. Nº 46
20044400198	RUMBO NORBERTO RAMON	AG. Nº 46
20044850487	MARTINEZ HECTOR EDUARDO	AG. Nº 46
20044895464	ALVAREZ LUIS ARSENIO	AG. Nº 46
20046888260	MILGRON JORGE ABEL	AG. Nº 46
20048130144	MARIASIS ISRAEL	AG. Nº 46
20048683089	FALAK ISAAC	AG. Nº 46
20048751432	DENKER OSVALDO	AG. Nº 46
20049675454	RICCI MARIO ALBERTO	AG. Nº 46
20050498515	PARENTELLA RAUL SEVERO	AG. Nº 46
20054072482	BOLOMO HUGO SALVADOR	AG. Nº 46
20056044508	GOMEZ MANUEL ROGELIO	AG. Nº 46
20058091244	KRAMAROVSKY SAMUEL	AG. Nº 46
20076084263	LESCOVICH ROBERTO SILVIO	AG. Nº 46
20077365908	DEPARIS LINDOLFO	AG. Nº 46
20077854550	RATTO ALEJANDRO	AG. Nº 46
20077910426	BARDELLI ENRIQUE E.	AG. Nº 46
20077950657	DI STEFANO JOSE ANTONIO	AG. Nº 46
20078662418	FINKELSTEIN RAUL A.	AG. Nº 46
20078876442	VALMARROSA JUAN DOMINGO	AG. Nº 46
20082734059	GIAYETTO JUAN C. DEL VALLE	AG. Nº 46
20084620298	ALBERT HECTOR LUIS	AG. Nº 46
20085117689	INI JOSE VICTOR	AG. Nº 46
20101177700	PRADO OSVALDO HUMBERTO	AG. Nº 46
20101814085	MORENO JUAN CARLOS	AG. Nº 46
20104634916	MACHICOTE CARLOS ALBERTO	AG. Nº 46
20112207032	VIGGIANO OSVALDO RAUL	AG. Nº 46
20114502112	PEREZ COMAS DANIEL HORACIO	AG. Nº 46
20114989151	BUGALLO HORACIO ALBERTO	AG. Nº 46
20123177178	KLOTSMAN EMILIO JORGE	AG. Nº 46
20131328479	GUERRA HECTOR ALBERTO	AG. Nº 46
20134062879	FARINA SERGIO GUSTAVO	AG. Nº 46
20149567764	MORENO EULOGIO	AG. Nº 46
20152019751	GARGAGLIONE ANTONIO	AG. Nº 46
20152253991	BAEZ HERIBERTO	AG. Nº 46
20152395710	BORGATTI SILVANO	AG. Nº 46
20152463929	MEZA MESTANZA JUAN FRANCISCO	AG. Nº 46
20152473509	MONTIGLIO OCTAVIO	AG. Nº 46
20152524162	TOYAMA KOICHI	AG. Nº 46
20152524618	PALAZZO JOSE	AG. Nº 46
20152527269	ZELLER BERNARDO	AG. Nº 46
20152826274	DE FILIPO MATEO	AG. Nº 46
20177655784	JURE FERNANDO OSCAR	AG. Nº 46
20182866254	ALAMA GUSTAVO ALEJANDRO	AG. Nº 46
20186352018	SULKOWSKY EDMOND	AG. Nº 46
20923652516	HERVIDA SACATASSO MARIO	AG. Nº 46
20924333031	BLANCO CARLOS ORLANDO	AG. Nº 46
23005585139	TESSITORE ALBERTO JOSE	AG. Nº 46
23040378219	HAUSPIGIEL SALOMON	AG. Nº 46
23050898199	DI GIOVANNI MARIO ALBERTO	AG. Nº 46
23060750939	BULLOJ RUBEN OMAR	AG. Nº 46
23083089059	PEREZ SERGIO	AG. Nº 46
23087889084	MANOUKIAN ANA W DE	AG. Nº 46
23131030584	ACRICH ANA PATRICIA	AG. Nº 46
24041983104	RAIMONDO AGUSTIN E.	AG. Nº 46
27003234415	PIROSANTO ALICIA DELIA	AG. Nº 46
27003332166	MAGUIRE DOROTEA SILVIA O DE	AG. Nº 46
27004858862	LACOA EMILIA	AG. Nº 46
27028775356	SIGNORIO NELIDA OFELIA	AG. Nº 46
27032471337	PULETTI AMALIA FRANCISCA	AG. Nº 46
27033713814	BORZINO ETELVINA LUISA	AG. Nº 46
27039597646	KAKISU TERESA HISAE	AG. Nº 46
27039889906	BONETTO MARTA TERESITA	AG. Nº 46
27042486847	GOMEZ OLGA ARGEMINA	AG. Nº 46
27047512943	ECHEVERRIA SILVIA ELBA	AG. Nº 46
27047869094	DIAZ MARTA	AG. Nº 46
27051503347	BALLETTER SILVIA	AG. Nº 46
27057609333	BIRMAN ELENA B.	AG. Nº 46
27058090455	VILLAVERDE ANA MARIA	AG. Nº 46
27108681719	RODRIGUEZ DORA	AG. Nº 46
27112497779	ACEVEDO LA CRUZ FRANCISCA	AG. Nº 46
27152385973	MASPERO ELISABETTA C DE	AG. Nº 46
27153153723	JORI ANDREA	AG. Nº 46
27171997408	ABRAHAM ESTELA DEL VALLE	AG. Nº 46
27928876565	VALDIVIESO SUAREZ ROSA AMELIA	AG. Nº 46
30503074105	PLASBESTOS SRL	AG. Nº 46
30503609580	LAHITTE SA	AG. Nº 46
30503871978	PRO AR IND Y COM SRL	AG. Nº 46
30504120488	ALDAMA SA	AG. Nº 46
30504768003	ESTAB METALURGICO CORDOBA	AG. Nº 46
30505460959	INSTEL SAIC	AG. Nº 46
30515487626	BAR BOSTON SRL	AG. Nº 46
30515648239	TRICOT NISELAN SCA	AG. Nº 46
30516283099	ACUARIO SRL	AG. Nº 46
30516303820	FUTURO COOP DE CREDITO	AG. Nº 46
30516471553	ELIKS SACI Y A	AG. Nº 46
30517346337	MARA MELE SACIFIA	AG. Nº 46
30518909319	CRITEN SA	AG. Nº 46
30519957732	COOP EMPLEADOS RECIBIDOS	AG. Nº 46
30520194904	PAPELERA FALCON	AG. Nº 46
30520502137	PORTNOY E HIJOS SACIFIA	AG. Nº 46
30521092986	RICARDI SRL	AG. Nº 46
30522460237	CONARSUD ASESORAMIENTO	AG. Nº 46
30522872977	CERRAMIENTOS DE ALUMINIO SRL	AG. Nº 46
30525419378	CAMPI HNOS SRL	AG. Nº 46
30525976951	SALVADOR PISANO E HIJOS	AG. Nº 46
30525997142	M LOPEZ QUINTANA Y CIA SA	AG. Nº 46
30527630149	GORER REGALOS SRL	AG. Nº 46
30531656667	JOAQUIN GOMEZ Y CIA SA	AG. Nº 46
30531745031	BASTIDA Y DI SALVO SH	AG. Nº 46
30532123174	MAQUINARIAS UNGAR SA	AG. Nº 46
30534586414	ROVICER SRL	AG. Nº 46
30534747027	HIJOS DE ATILIO MACULUS	AG. Nº 46
30537774505	ALMAR SACIFI	AG. Nº 46
30539232351	GARCIA ESTEBAN, GARCIA HERMINIO	AG. Nº 46
30541151725	CARLOS GUIDO GARZOLI SACI	AG. Nº 46
30541386544	VASSALLO Y MARGARI SH	AG. Nº 46
30541853088	KARADAGIAN SPORT SCA	AG. Nº 46
30544062294	LA NAPOLES SRL	AG. Nº 46
30544330329	BUONGIORNO SA	AG. Nº 46
30548888707	CARLOS GAGGINI Y COMPAÑIA SRL	AG. Nº 46
30548932722	SINI SA	AG. Nº 46
30549876451	BAGGI SH	AG. Nº 46
30552963608	M Y E GORDIN SRL	AG. Nº 46
30554438969	ARVES SA	AG. Nº 46
30554485258	RESTAL SRL	AG. Nº 46
30554495288	EMILIO LESTON JOSE AREAS	AG. Nº 46
30559662050	PAMPA COMERCIAL SRL	AG. Nº 46
30559942959	GLAS SACEI	AG. Nº 46
30560696201	CASA RUD SA	AG. Nº 46
30560734707	CESARINI HNOS	AG. Nº 46
30561182473	ALFREDO AMADUZZI E HIJOS	AG. Nº 46
30562050155	JOTABE MADERAS SA	AG. Nº 46
30563940707	STUBRIN TEJIDOS SA	AG. Nº 46
30568041824	GOLDWASER ROBERTO	AG. Nº 46
30568328449	ARTESANIA PATRONO	AG. Nº 46
30572736268	CORDOBA 3969 SRL	AG. Nº 46
30573475786	NUEVA FARMACIA SANTA AMELIA	AG. Nº 46
30574544161	CONTRUECES SA	AG. Nº 46
30576266665	FOSFATIZADORA RAMOS MEJIA SRL	AG. Nº 46
30578643091	MARIE VICTORIE SRL	AG. Nº 46
30580845645	FINHEB SA	AG. Nº 46
30581456693	SUCESION NAVEIRA FRANCISCO	AG. Nº 46
30582662653	FARMACIA ALMAGRO SRL	AG. Nº 46
30583667128	SEA PUBLICIDAD SA	AG. Nº 46
30583708525	SOCUNA SA	AG. Nº 46
30583868689	VIC SERVICIO TECNICO	AG. Nº 46
30586186392	FRIGOLIBRES SAIC	AG. Nº 46
30586645028	CARSUL S DE H	AG. Nº 46
30589017990	LOFTY SRL	AG. Nº 46
30590714190	DATABASE SA	AG. Nº 46
30592420003	TICIANA CREACIONES SRL	AG. Nº 46
30593210959	C R E P S A CONTROLES	AG. Nº 46
30594763757	BIG APPLE SRL	AG. Nº 46
30595647645	PAPELERA POMARICI SA	AG. Nº 46
30596305993	DULCERAMA SA	AG. Nº 46
30596412662	TAGRI SA	AG. Nº 46
30596436508	DISTRIBUIDORA UNION	AG. Nº 46
30600403474	SALLY VARTAN SRL	AG. Nº 46
30600434078	ENTRE POST SRL	AG. Nº 46
30601365258	EPSTEIN ISRAEL E HIJOS SH	AG. Nº 46
30602060485	INTEPORT SA	AG. Nº 46
30602818744	ROBERTO PERFUMO SA	AG. Nº 46
30603850951	INSTRUMENTAL PARSEC SA	AG. Nº 46
30604265254	CALLAO 57 SRL	AG. Nº 46
30605253381	SOUPE SA	AG. Nº 46
30605259940	SANIBA SA	AG. Nº 46
30606618707	BIOLABOR SA	AG. Nº 46
30607159358	MONROE 4143 SCS	AG. Nº 46
30610605083	MIMO SA	AG. Nº 46
30610738504	ITZUKO SCIENFIFIC SA	AG. Nº 46
30612160933	OBREGON JORGE Y SILVA ALBERTO	AG. Nº 46
30612458193	CONS. PROP. H. IRIGOYEN	AG. Nº 46
30614097120	ROMAN CONSTRUCCIONES SRL	AG. Nº 46
30614998721	LA PERCHERIA DE VICTOR R GRODN	AG. Nº 46
30616089664	ICOPA SA	AG. Nº 46
30617292722	ENRISAL SRL	AG. Nº 46
30617641344	STRATIOTIS ALBERTO JORGE Y MAR	AG. Nº 46
30617697331	FASSIO Y DELLICOMPAGNI SH	AG. Nº 46
30617840061	BYLCRO SA	AG. Nº 46
30618585839	SERDIVENT SRL	AG. Nº 46
30619352994	SRL AKR	AG. Nº 46
30619534863	KANAI SA	AG. Nº 46
30620114061	LA ESQUINA SA	AG. Nº 46
30620347597	ELHIA SRL	AG. Nº 46
30621445282	HERMES ENVASES DE LUIS ROBERTO	AG. Nº 46
30623304686	SCURINI JUAN CARLOS Y SALATINO	AG. Nº 46
30623809516	SCARAMAL HNOS SH	AG. Nº 46
30624186105	T C ISTALACIONES DE TOLABA	AG. Nº 46
30626886732	INGENIERIA I T A SRL	AG. Nº 46
30627407714	FABRISAC SA	AG. Nº 46
30628041276	MANITOBA SA	AG. Nº 46
30628408536	TECHIC SA	AG. Nº 46
30628565313	MONTEGO BAY SA	AG. Nº 46
30628840578	MANGIAPANE Y GENUARDI INSTALAC	AG. Nº 46
30629450026	INTECKA SRL	AG. Nº 46
30629500118	RICOTEMIA SA	AG. Nº 46
30629776873	BONA DEA SRL	AG. Nº 46
30631088461	TANVILS SA	AG. Nº 46
30631202884	GRAFICA PATRICIA SRL	AG. Nº 46
30631385970	CEBRIAN ANIBAL NORBERTO	AG. Nº 46
30631596394	TIGRE SRL	AG. Nº 46
30632139175	CAISE SA	AG. Nº 46
30633784031	PROVESA S.A.	AG. Nº 46
30634988609	ERNESTO SAVAGLIO SIP SRL	AG. Nº 46
30635892966	BELTS CREACIONES S.A.	AG. Nº 46
30635915451	JOCEMA SRL	AG. Nº 46
30636562226	MUCAVIL CONSTRUCCIONES SRL	AG. Nº 46
30637411930	ZAMPONI HNOS DE ZAMPONI FELIX	AG. Nº 46
30637655791	TALLERES GRAFICOS V U	AG. Nº 46
30638763342	EMILBETT SRL	AG. Nº 46
30638787055	LIGURE SA	AG. Nº 46
30639310112	FABRITAL SA	AG. Nº 46
30639630109	GHIOLDI SRL	AG. Nº 46
30639691248	C A U SRL	AG. Nº 46

Nº C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA
30639890100	PRENAVAR SEGURIDAD EMPRESARIAL	AG. Nº 46
30639983397	FARUR SRL	AG. Nº 46
30640078525	TEXTILES HARTMAN SRL	AG. Nº 46
30640156429	DANIEL S PANTANO Y OTROS S DE H	AG. Nº 46
30640634053	SILEM SOC DE HECHO DE PABLINO	AG. Nº 46
30640703535	CONAR SRL	AG. Nº 46
30640836810	VANY ARGENTINA SA	AG. Nº 46
30641626216	BESSE GOMEZ Y CIA SA	AG. Nº 46
30641671076	KARINA Y CIA SRL	AG. Nº 46
30642377368	EL ELEFANTE DE VILLALBA ALBERTO	AG. Nº 46
30642450146	PAEZ J F Y KANELLIS C SOC DE HECHO	AG. Nº 46
30642685100	SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E I	AG. Nº 46
30644319001	DEFCON SA	AG. Nº 46
30643244124	FORT MEDICAL SRL	AG. Nº 46
30643576674	KURCBART GUILLERMO SELEM	AG. Nº 46
30643640895	LACTEOS BON QÜES SRL	AG. Nº 46
30643944029	YUPIE'S SA	AG. Nº 46
30644318008	MONTECINOS CESAR Y LAZCANO OMAR	AG. Nº 46
30644865890	GIOVANOVICH JUAN CARLOS Y OTRO	AG. Nº 46
30645364518	GRIBLAND SRL	AG. Nº 46
30645364828	VICENTE LOPEZ 1661 SRL	AG. Nº 46
30646091574	CHEBEKDJIAN JORGE ALBERTO Y OTRO	AG. Nº 46
30646262425	MAS RAFAEL Y SALADINO RAFAEL	AG. Nº 46
30646404823	LUNATICA SRL	AG. Nº 46
30646454871	KIM HEA SOOK Y ESPINOSA HUGO M	AG. Nº 46
30646598172	MECAMU SRL	AG. Nº 46
30647232880	BIO DIAGNOSTICO SRL	AG. Nº 46
30647329272	FERRARI FERNANDO Y POLITO CLAUDIO	AG. Nº 46
30648230563	ALARMAS T P SRL	AG. Nº 46
30653882110	AMERI CONSULT SA	AG. Nº 46
30655146365	FABRIL CONSTRUCCIONES SRL	AG. Nº 46
30656323872	EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROIN.	AG. Nº 46
30658405221	TALLER DE ARQUITECTURA SRL	AG. Nº 46
33500730019	GUANTE SACIF	AG. Nº 46
33515466989	MAQUEDA SA	AG. Nº 46
33521206999	ICMI CIFISA	AG. Nº 46
33525958359	BAZAR PUEYRREDON SRL	AG. Nº 46
33537721729	CENTRAL CORPORATION SA	AG. Nº 46
33610868679	IPANEMA SRL	AG. Nº 46
33619418099	SPC SRL	AG. Nº 46
33619678929	EL SALVADOR 4040 SA	AG. Nº 46
33622806199	PAFER SRL	AG. Nº 46
33623221739	PINTURERIA LOS ANGELES SRL	AG. Nº 46
33626914069	COMPAÑIA ELECTRONICA EN COMUN.	AG. Nº 46
33629632269	A S S ASOCIADOS SRL	AG. Nº 46
33638567909	SERVICRAM SRL	AG. Nº 46
33641123299	ARTESANIAS VIOLETA DE M R PACH	AG. Nº 46
33643184139	WILLY SOCIEDAD DE HECHO	AG. Nº 46
33643216359	SOSECO SRL	AG. Nº 46
33643672249	DESIRELLO Y FABIO DE DESIRELLO	AG. Nº 46
33646957279	ARNICI SA	AG. Nº 46

e. 27/1 Nº 279 v. 31/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 23/1/97

D.G.I. COMUNICA

Se detallan seguidamente los llamados a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscriptos por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, CONT. PUB. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº DE COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
22/1/97	1590	Jefatura de la REGION NEUQUEN, dependiente de la DIRECCION DE ZONA III —LA PLATA—. GR: 25 F: 02	28/2/97
22/1/97	1591	Jefatura de la REGION COMODORO RIVADAVIA -, dependiente de la DIRECCION DE ZONA III —LA PLATA—. GR: 25 F: 02	28/2/97
22/1/97	1592	Jefatura de la REGION MAR DEL PLATA, dependiente de la DIRECCION DE ZONA III —LA PLATA—. GR: 25 F: 02	28/2/97

e. 29/1 Nº 316 v. 31/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 17/A

Resolución Nº 154/96

Bs. As., 23/12/96

VISTO: ...

CONSIDERANDO: ...

EL SEÑOR JEFE DE LA
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 17/A
RESUELVE:

ART. 1: Desestimar la denuncia formulada por el Sr. Garaffa, Damián Esteban, con D.N.I. 21.937.570 domiciliado en Fray Justo Sarmiento 3790 Olivos - Bs. As., contra el contribuyente Comunicaciones Internacionales S.A., con domicilio fiscal en Cochabamba 1463 - Cap. Fed.

ART. 2: Notifíquese al Sr. Garaffa, Damián Esteban, en el domicilio mencionado en el ART. 1 y pase a la Agencia Nº 5, para su conocimiento y demás efectos.

C.P. MARCELO DIEGO LABAT - Jefe (Int.) - División Fiscalización Externa 17/A.

e. 27/1 Nº 280 v. 31/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 18/4

Resolución Nº 26/97

Bs. As., 21/1/97

VISTO:

Las presentes actuaciones Administrativas relativas a la denuncia Previsional formulada por la Sra. Cardozo, Norma Teresa con DNI Nº 93.069.015 con domicilio declarado en la calle Azaras 3069, Morón, Pdo. de Merlo, Pcia. de Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

Que citada la denunciante por medio de carta certificada, para concurrir a la sede de esta D.G.I. a efectos de aportar pruebas en relación a la denuncia efectuada, la misma fue devuelta por el correo en razón de no existir el domicilio denunciado en la localidad respectiva.

Que habiéndose citado a la denunciada, a efectos de exhibir la documentación previsional pertinente, la misma no dio cumplimiento al requerimiento labrado.

LA SEÑORA JEFA
DE LA DIFISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 18/A
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestimar la denuncia formulada por la Sra. Cardozo, Norma Tersa, con DNI Nº 93.069.015 con domicilio declarado en la calle Azaras 3069, Morón, Pdo. de Merlo, Pcia. de Buenos Aires, contra la Sra. Trefois, Luciana Mariana, con domicilio en la calle Martín y Omar 165 piso 12 dto. A, San Isidro, Pcia. de Buenos Aires.

Artículo 2º — Publíquese en el Boletín Oficial por cinco (5) días, la resolución recaída ante la inexistencia del domicilio informado por la denunciante. — C. P. AURORA BEATRIZ GUERRIERA - Jefe (Int.) Div. Fiscalización Externa Nº 18 "A" - Región Nº 8.

e. 29/1 Nº 311 v. 4/2/97

MUNICIPALIDAD DE QUILMES

La Municipalidad de Quilmes, hace saber por 3 (tres) días que cita y emplaza a quien resulte propietario y/o acredite derechos sobre el inmueble individualizado con nomenclatura catastral: Circunscripción VIII - Sección I - Fracc. V - Parc. 1 que se encuentra ubicado en Calle 880 y márgenes del Arroyo Las Piedras de la localidad de San Francisco Solano, para que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días corridos procedan a colocar ese predio en las condiciones que fijan los Artículos 1º y 2º de la Ordenanza Nº 5961/88 efectuando tareas de limpieza y desmalezamiento, como así también de construcción de cerco y acera reglamentarios bajo apercibimiento de llegar a la aplicación de los Artículos 8º, 9º, 10º, 11º y 12º de la misma Ordenanza Nº 5961/88. — ROBERTO R. GERARDI - Director de Prensa y Ceremonial.

e. 29/1 Nº 31.649 v. 31/1/97

MUNICIPALIDAD DE QUILMES

La Municipalidad de Quilmes, hace saber por 3 (tres) días que cita y emplaza a quien resulte propietario y/o acredite derechos sobre los inmuebles individualizados con nomenclatura catastral: Circunscripción I - Sección E; Manz. 54, 55, 56, 59, 60 y 61 - Parcelas: 1 a 30 en cada una de las manzanas precedentemente mencionadas, los que se encuentran ubicados en el paraje conocido como Villa Luján, dentro del perímetro comprendido por las calles 75 - Tte. Brusa, 17 - Olavarría, 74 - Jorge Newbery y 14 - Alem, todas de la localidad de Quilmes, para que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días corridos procedan a colocar esos lotes de terreno en las condiciones que fijan los Artículos 1º y 2º de la Ordenanza Nº 5961/88 efectuando tareas de limpieza y desmalezamiento, como así también de construcción de cerco y acera reglamentarios bajo apercibimiento de llegar a la aplicación de los Artículos 8º, 9º, 10º, 11º y 12º de la misma Ordenanza Nº 5961/88. — ROBERTO R. GERARDI - Director de Prensa y Ceremonial.

e. 29/1 Nº 31.650 v. 31/1/97

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50